

24  
766

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS DE SOBERANIA DEL ESTADO RIBERENO PARA CONSERVAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS VIVOS DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

UN ENSAYO INTERPRETATIVO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

EDUARDO TOMAS MEDINA MORA ICAZA

MEXICO, AGOSTO DE 1986.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
LIBRERIA DE LA FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INDICE**

**LOS DERECHOS DE SOBERANIA DEL ESTADO RIBERERO PARA CONSERVAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS VIVOS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA**

**UN ENSAYO INTERPRETATIVO DE LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR**

I.-Introducción.....	1.
1.-La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.....	8.
2.-Los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.....	12.
3.-México y la Convención de 1982.....	17.
II.-Los espacios marinos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.....	22.
1.-Las Aguas Interiores.....	23.
a.-Régimen de las Aguas Interiores en la Convención..	23.
b.-Las Aguas Interiores en la Legislación Nacional...	25.
2.-El Mar Territorial.....	28.
a.-Régimen del Mar Territorial en la Convención.....	28.
b.-El Mar Territorial en la Legislación Nacional....	33.
3.-La Zona Contigua.....	36.
a.-Régimen de la Zona Contigua en la Convención.....	36.
b.-La Zona Contigua en la Legislación Nacional.....	38.
4.-Las Aguas Archipelágicas.....	40.

5.-La Zona Económica Exclusiva.....	44.
a.-Surgimiento del Concepto de la Zona Económica Exclusiva.....	44.
b.-Régimen de la Zona Económica Exclusiva en la Convención.....	49.
c.-La Zona Económica Exclusiva en la Legislación Nacional.....	54.
6.-La Plataforma Continental.....	59
a.-Régimen de la Plataforma Continental en la Convención.....	59.
b.-La Plataforma Continental en la Legislación Nacional.....	65.
7.-Alta Mar.....	68.
a.-Régimen del Alta Mar en la Convención.....	68.
b.-La pesca en la Alta Mar en la Legislación Nacional.....	73.
 III.-Los derechos de soberanía del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva, su naturaleza y alcance.....	 74.
 IV.-Reglas Generales del Régimen aplicable a las Pesquerías en la Zona Económica Exclusiva.....	 81.
1.-Autoridad del Estado ribereño con respecto a la Conservación de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva.....	82.
a. Conservación.....	86.
b. Máximo Rendimiento Sostenible.....	92.
c. Medidas de Administración que limitan el esfuerzo de pesca.....	94.

2.-Autoridad del Estado costero con respecto a la Utilización de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva.....	96.
a.Utilización Óptima.....	96.
b.Determinación de la Capacidad Nacional de Captura, y del Excedente.....	102.
c.Asignación del Excedente.....	107.

V.-Regímenes Especiales para Pesquerías en la Zona Económica Exclusiva..... 112.

1.-Poblaciones que se encuentran dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella.....	114.
a.Características de los movimientos y distribución biológica de estos recursos.....	116.
b.Análisis de las provisiones del artículo 63....	119.
2.-Especies Altamente Migratorias.....	124.
a.Principales características biológicas de las especies altamente migratorias.....	125.
b.Aspectos conflictivos en la pesca de las especies altamente migratorias.....	128.
c.Autoridad del Estado ribereño sobre las especies altamente migratorias en la Zona Económica Exclusiva.....	130.
d.Obligación del Estado ribereño de cooperar y consecuencias de la ausencia de cooperación....	139.
e.Formas y características de la cooperación.....	146.
3.-Mamíferos Marinos.....	157.
a.Antecedentes de la protección internacional de estos recursos.....	157.

b. Análisis de las Provisiones de la Convención...	160.
4.-Poblaciones anádromas.....	165.
a. Características de estas especies.....	165.
b. Régimen establecido en el artículo 66 de la Convención para las especies anádromas.....	168.
c. Papel del Estado de origen en la conservación y desarrollo de estas especies.....	174.
5.-Especies catádromas.....	175.
a. Caracterización biológica.....	175.
b. Análisis del Artículo 67.....	177.
6.-Especies sedentarias.....	179.
VI.-Aplicación de las Leyes y Reglamentos del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva.....	182.
1.-Vigilancia, Inspección y Sanciones.....	182.
2.-Reglamentaciones del Estado ribereño en torno a las condiciones de acceso.....	186.
3.-Tránsito de Buques Pesqueros a través de la Zona Económica Exclusiva.....	188.
VII.-Solución de Controversias con respecto al Ejercicio de los Derechos de Soberanía del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva.....	192.
1.-Procedimientos Generales de solución de controversias en la Convención.....	192.
2.-Excepciones a los procedimientos obligatorios...	196.

3.-Controversias surgidas en torno al Ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva... 198.

4.-Controversias en torno a los derechos de soberanía con respecto a los recursos regulados por los Artículos 63, 64, 66 y 67..... 203.

VIII.-Conclusiones..... 205.

IX.-Bibliografía..... 222.

Apéndices:

I.-Estado de Firmas y Ratificaciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y del Acta Final de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, hasta Mayo de 1986..... 230.

II.-Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, relativa a la Zona Económica Exclusiva..... 234.

III.-Anexo I de la Convención relativo a las especies altamente migratorias..... 240.

## I.-Introducción.

A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional inicia un proceso de profundo reordenamiento de la estructura de los organismos internacionales y de los cuerpos jurídicos que norman la vida internacional, con el fin de reflejar los nuevos equilibrios geopolíticos que surgieron de ese conflicto.

Uno de los acontecimientos más importantes que se dan en este contexto y que afecta de manera fundamental la reasignación de las riquezas oceánicas -particularmente con la creación de la Zona Económica Exclusiva- lo constituye sin duda la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

Para ilustrar las dimensiones de este cambio consagrado en la Convención y sus impactos en la pesca mundial, baste señalar que con la adopción generalizada de las Zonas Económicas Exclusivas por los Estados ribereños, consagrada en la Convención, los Estados ribereños incorporan a su jurisdicción la mayor parte de los recursos vivos de los océanos.

En efecto, alrededor del 95% de las capturas de los recursos pesqueros marinos explotados actualmente, proceden de las Zonas Económicas Exclusivas<sup>(1)</sup>. Las únicas excepciones importantes son las ballenas y los atunes, que además de ser

-----  
(1).

Saouma, Edouard, Discurso pronunciado como Director General de la FAO en ocasión de la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, en Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, FAO, Roma, 1984, Anexo D.

capturados en las ZEE se capturan en una proporción importante en el Alta Mar.

Esta reforma del sistema mundial constituye sin duda, en el orden pesquero, el acontecimiento político más importante que recordarán las generaciones futuras. (2)

Este importante cambio jurídico no se inscribe en el contexto de las relaciones Norte-Sur. Entre las naciones más beneficiadas por el nuevo régimen de los océanos -ya que incorporan a su jurisdicción importantes recursos- se encuentran muchas naciones desarrolladas y entre los afectados cuyas flotas deben enfrentar una reducción paulatina de sus actividades figuran no sólo naciones industrializadas sino también algunos Estados en desarrollo. (3)-

La Convención, a pesar de no estar aún en vigor, constituye de hecho, parte del derecho internacional consuetudinario presente ya que una buena parte de sus normas han recibido un casi universal reconocimiento (4), por lo que ejerce ya un efecto estabilizador sobre el derecho del mar mediante la

-----

(2).  
Ibidem.

(3).

Un muy interesante análisis sobre el impacto de la Convención en las pesquerías mundiales, en el que puede observarse como el fenómeno de los 'ganadores' y los 'perdedores' no se da en el contexto Norte-Sur puede encontrarse en: Pontecorvo, Giulio, "The impact of the Law of the Sea Treaty on the Organization of World Fisheries: Some Preliminary Observations", Documento Preliminar, Graduate School of Bussiness, Columbia University, 1985.

(4).

Sorensen, Max. "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pp. 159 y 160.

racionalización de los diferentes usos de los océanos y la conciliación de los intereses contrapuestos de los Estados. Esto es particularmente cierto, en el caso de las pesquerías y los Estados ribereños han avanzado sustancialmente, en el orden nacional, en el proceso de ajuste de sus políticas y legislación interna al nuevo orden jurídico que surgió de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que inició sus trabajos en 1973. De la misma manera, las organizaciones internacionales -particularmente las que tienen competencia sobre pesquerías- han comenzado a evaluar las consecuencias de la Convención sobre sus mandatos y actividades<sup>(5)</sup> y algunas de ellas han incluso iniciado o completado sus procesos de adecuación.

El nuevo régimen relativo a los recursos de los océanos, determinado por la Convención y por las medidas y prácticas de los Estados, especialmente a partir de los años setenta, ha dado lugar a una aceptación general de las facultades del Estado ribereño para ordenar las pesquerías, es decir establecer políticas para la utilización racional de los recursos pesqueros dentro de su jurisdicción. Estas facultades crean nuevas oportunidades y responsabilidades para los Estados ribereños y plantean problemas de reajuste a los países que

-----  
(5). Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Acontecimientos Relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y sobre la Aplicación de la Resolución 38/59, presentado a la Asamblea General en su Trigésimo Noveno Período de Sesiones. 16 de noviembre de 1984.

tienen flotas en operación(←)·

Es así que han sido motivo de ajustes y acuerdos entre diversos Estados en relación -entre otras cuestiones- con la delimitación de Zonas Económicas Exclusivas situadas frente a

(6).

La necesidad de enfrentar las realidades prácticas de ordenación y reajuste pesqueros, provocadas por el nuevo orden de los océanos y su reflejo en una preocupación generalizada de la comunidad internacional, llevó a la realización de la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, convocada por la FAO, que se llevó a cabo en Roma en junio y julio de 1984. En esta Conferencia México fué distinguido con el desempeño de la Presidencia, en la persona del Secretario de Pesca, Licenciado Pedro Ojeda Paullada.

La Conferencia Mundial de Pesca adoptó, con el consenso de los 147 países representados en ella, una Estrategia y cinco Programas de Acción que se basan en un examen de las consecuencias tanto técnicas como normativas del nuevo régimen del mar. Con la Estrategia adoptada, la Conferencia Mundial de Pesca no pretendió plantear nuevamente las cuestiones que ya habían quedado resueltas en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y la misma establece que lo dispuesto en ella es sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Las cuestiones que aborda la Estrategia Mundial para la Ordenación y Desarrollo de la Pesca son las siguientes: i.La contribución de la pesca a los objetivos económicos, sociales y nutricionales nacionales; ii.Mejoramiento de la autosuficiencia nacional en cuestiones de ordenación y desarrollo de la pesca; iii.Principios y Prácticas para la ordenación racional y aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros; iv.Función especial y necesidades de las pesquerías en pequeña escala y de las comunidades piscícolas y de pesca rural; v.Comercio internacional de pescado y productos pesqueros; vi.Inversiones en la ordenación y desarrollo pesqueros; vii.Cooperación económica y técnica para la ordenación y desarrollo de la pesca y viii.Cooperación internacional para la ordenación y desarrollo de la pesca.

Por su parte, los Programas de Acción se refieren a: i.La planificación, la ordenación y el desarrollo de la pesca; ii.El desarrollo de las pesquerías en pequeña escala; iii.El desarrollo de la acuicultura; iv.El comercio internacional de pescado y productos pesqueros y v.La promoción de la función de las pesquerías para mitigar la subnutrición.

Un interesante y completo análisis sobre la Conferencia Mundial de Pesca, que aborda estas cuestiones puede encontrarse en: Castro y Castro, Fernando, "Resultados de la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma 27 de junio-6 de julio de 1984", en 'Aportaciones al Desarrollo Marítimo y Pesquero de México", México, 1985, pp. 409 a 416.

frente; con la permanencia de flotas extranjeras que realizan ahora actividades de pesca dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados y de las modalidades a que debe ajustarse la operación de esas flotas; o con el retiro de esas flotas y la terminación de sus actividades de pesca dentro de esas Zonas.

Entre las cuestiones más importantes que plantea la Convención destaca, sin duda, la problemática que enfrentan los países que han obtenido un volumen considerable de recursos pesqueros en virtud del nuevo régimen, pero que no están debidamente preparados y equipados para aprovecharlos. Es evidente que poseer la jurisdicción -es decir, tener derechos de soberanía sobre los recursos en la Zona Económica Exclusiva- no equivale necesariamente al ejercicio de la misma, sino que ésta exige una mayor eficiencia en la ordenación para el desarrollo pesquero. (7).

Uno de los requerimientos esenciales para que los Estados ribereños en desarrollo logren esta mayor eficiencia en la ordenación y desarrollo de las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva y puedan en consecuencia ejercer adecuadamente y de conformidad con sus intereses nacionales sus competencias, lo constituye sin duda la adecuada interpretación y ejercicio de los derechos de soberanía que, sobre los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, les confiere la Convención de las Naciones

(7).

Ojeda Paullada, Pedro, Discurso pronunciado al asumir la Presidencia de la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros de la FAO, en Informe de la Conferencia, FAO, Roma, 1984, Anexo B.

Unidas sobre Derecho del Mar.

El ejercicio de las competencias y derechos y el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que este majestuoso tratado confiere e impone al Estado ribereño sólo será posible cuando se comprenda bien esta cuestión. Analizar y clarificar el significado y alcance de esas competencias y de esas responsabilidades y obligaciones, en lo que se refiere a los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva -desde un punto de vista jurídico pero con un enfoque multidisciplinario- es en síntesis, el objetivo de este estudio.

Como lo exponemos con mayor detalle en el Capítulo II, la Zona Económica Exclusiva constituye zona "sui generis" (8) sujeta a un régimen jurídico especial en la que el Estado costero no ejerce soberanía plena, sino derechos de soberanía, no sobre el área en sí sino sobre los recursos naturales contenidos en ella, y tiene sobre ellos una serie completa de derechos, competencias y responsabilidades, que de conformidad con el artículo 56 de la Convención son "para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona". Por su parte, los otros Estados tienen en la ZEE

(8).

Arias Schreiber, Alfonso, "The Exclusive Economic Zone: Its Legal Nature and the Problem of Military Uses", en 'The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective', editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984, pp. 123 a 142.

libertad de navegación y sobrevuelo; de tendido de cables y tuberías submarinas, pero no tienen las libertades de las que gozan en el Alta Mar, es decir, libertad para aprovechar los recursos naturales -libertad de pesca-; libertad para construir islas artificiales. libertad de investigación científica. En la ZEE, estas cuestiones están sujetas a la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño.

Asimismo, tanto la Zona Económica Exclusiva, como los otros espacios marinos, están sujetos en la Convención -como lo veremos también en el Capítulo II-, a regímenes jurídicos específicos. De ahí la necesidad de comprender estas cuestiones con objeto de valorar, en toda su dimensión, la importancia de la nueva institución de la Zona Económica Exclusiva y su relación con los recursos vivos.

1.-La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

La Convención fue adoptada, después de casi diez años de intensa labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el 30 de abril de 1982 por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones<sup>(9)</sup>. La Convención quedó abierta para su suscripción el 10 de diciembre de 1982 y ese mismo día recibió 119 FIRMAS. Estuvo abierta para su firma, primero en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y luego en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 9 de diciembre de 1984. Hasta esa fecha límite, recibió 159 FIRMAS<sup>(10)</sup>. Hasta agosto de 1986 había recibido 30

-----  
(9).

Los Estados que votaron en contra son: Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. Entre los que se abstuvieron figuran el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Italia, la Unión Soviética y otros países socialistas de Europa. La URSS y los Estados de Europa Oriental suscribieron, sin embargo, la Convención el día de su firma e Italia posteriormente.

(10).

Los Estados que no suscribieron la Convención en el periodo que estuvo abierta para su firma fueron: Albania, Ecuador, Estados Unidos de América, Israel, Jordania, Kiribati, Perú, Rep. Árabe Siria, Rep. Federal de Alemania, San Marino, la Santa Sede, Tonga y Venezuela.

Otras entidades suscribieron la Convención durante el periodo de firma y encontramos entre ellas a la Comunidad Económica Europea, las Islas Cook y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

Los Estados que hasta ahora han ratificado la Convención son: Bahamas (29/7/83), Bahrein (30/5/85), Belice (13/8/83), Camerún (19/2/85), Costa de Marfil (26/3/84), Cuba (15/8/84), Egipto (26/8/83), Fiji (10/12/82), Filipinas (8/5/84), Ghana (7/6/83), Gambia (22/5/84), Guinea (6/9/85), Indonesia (3/2/86), Irak (30/7/85), Islandia (21/6/85), Jamaica (21/3/85), Kuwait (2/5/86), Mali (16/7/85), México (18/3/83), República Unida de Tanzania (30/9/85), Santa Lucía (27/3/85), Senegal (25/10/84), Sudán (23/1/85), Togo (25/4/86), Trinidad y Tobago (25/4/86), Túnez (24/4/85), Yugoslavia (5/5/86), Zambia (6/3/83) y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (18/4/83).

Información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ratificaciones<sup>(11)</sup>. La Convención entrará en vigor 12 meses después de que se haya recibido el sexagésimo instrumento de ratificación.

La mayoría de los Estados que no suscribieron la Convención han manifestado que si bien la aceptan de manera general, algunas de sus disposiciones pueden causarles problemas. Por ejemplo, algunos países industrializados no signatarios manifestaron que les resultaba difícil admitir ciertas disposiciones relativas al régimen de exploración y explotación internacional de los fondos marinos, ya que la Convención modifica de manera radical el esquema de libertad irrestricta para la explotación de los recursos del lecho y subsuelo del mar, más allá de la jurisdicción nacional<sup>(12)</sup>, por lo que consideraron que sus intereses serían afectados.

En efecto, la Convención establece que la "Zona", definida en su artículo 1 como los "fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional" y sus recursos, es "patrimonio común de la humanidad" (artículo

-----  
(11).

Una relación del Estado de Firmas y Ratificaciones de la Convención y del Acta Final de la III Confemar, actualizada hasta agosto de 1986, aparece el final de este trabajo como Apéndice I.

(12).

En la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, no se define con precisión el límite de la jurisdicción nacional con respecto a la Plataforma, ya que su artículo 1 establece que ésta llega "hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". Con respecto al límite de la jurisdicción nacional en la Plataforma Continental que fija la Convención de 1982, véase el numeral 6 del Capítulo V de este trabajo, relativo al régimen de las Especies Sedentarias.

136) y que "Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona y sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona y sus recursos (por lo que) no se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o derechos soberanos ni tal apropiación" (artículo 137).

Estos mismos Estados han manifestado, sin embargo, su apoyo al resto de la Convención, e incluso la mayor parte de ellos han legislado en el orden nacional estableciendo Zonas Económicas Exclusivas o Zonas de Conservación y Administración Pesquera que se extienden hasta 200 millas marinas, en términos idénticos o muy similares a los establecidos por la Convención. Tal es el caso por ejemplo de los Estados Unidos de América que establecieron en 1976 una Zona de Conservación Pesquera que se extiende hasta 200 millas. Posteriormente, en 1985, el Presidente norteamericano emitió una proclama -conocida como la Proclama Reagan- que reivindica para los Estados Unidos una Zona Económica Exclusiva que se extiende hasta 200 millas marinas y que contempla de manera idéntica los principios de la Convención, con excepción del régimen aplicable a las especies altamente migratorias de atún, según se explica en el numeral 2 del Capítulo V de este trabajo. En el caso del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, si bien no suscribieron la Convención, han cedido -como todos los países comunitarios- sus competencias sobre pesquerías a la Comunidad Económica Europea y en este sentido, es pertinente recordar que la CEE sí la suscribió.

Por otra parte, algunas naciones industrializadas que habían manifestado tener los mismos problemas en relación con el régimen de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, si suscribieron la Convención. Otros Estados no signatarios han expresado que les ocasionan problemas ciertas disposiciones específicas, como las referentes a la anchura del Mar Territorial o a la delimitación de zonas marinas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. (13)

Quizá nunca antes, en la historia del derecho internacional, un instrumento jurídico había sido objeto de un apoyo tan significativo por la comunidad internacional, lo que refleja un inusitado consenso mundial ante un tema por demás complejo. Esto es particularmente válido en el caso de las pesquerías, ya que de los Estados que no suscribieron la Convención ninguno -con la salvedad quizá de los Estados Unidos en lo que respecta a las especies altamente migratorias- objetó las disposiciones sobre pesquerías, es decir, ninguno de ellos expresó que tales disposiciones les causaran alguna dificultad.

-----  
(13).

Informe sobre Derecho del Mar presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas a la Asamblea General en su Trigésimo Noveno Período de Sesiones, 16 de noviembre de 1984. Documento A/39/647. p. 5.

## 2. Los Trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

No es objeto del presente trabajo el realizar una amplia exposición sobre los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Numerosos autores se han ocupado ampliamente del tema<sup>(14)</sup>. Baste aquí entonces hacer una breve referencia a los casi diez años de trabajos de la Conferencia.

Después de seis años de labor preparatoria en la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional creada por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar inició sus labores el 3 de diciembre de 1973. El mandato de la III Confemar, establecido en la resolución 2750 de la Asamblea General consistía en aprobar una convención amplia que se ocupase de todas las cuestiones relativas al derecho del mar, teniendo en cuenta, según establecía la resolución respectiva, "que los problemas del espacio oceánico están estrechamente vinculadas entre sí y deben examinarse como un todo".

Durante sus trabajos y para facilitar el avance en las complejas cuestiones que debía abordar, la Conferencia se

-----  
(14).

Numerosos trabajos citados en la Bibliografía que aparece al final de este trabajo se ocupan de este tema. Un cuidadoso trabajo que refleja la posición norteamericana en la III Confemar, puede encontrarse en: Hollick L., Ann. "U.S. Foreign Policy and the Law of the Sea", Princeton University Press, Princeton, N.J., EUA, 1981.

organizó en tres Comisiones Principales. La Primera Comisión se abocó a las cuestiones relativas al régimen para la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Segunda Comisión estuvo encargada de las zonas marítimas sujetas a la jurisdicción nacional y el Alta Mar, incluidos el Mar Territorial, la Plataforma Continental, la Zona Económica Exclusiva y el régimen de los estrechos utilizados para la navegación internacional. A la Tercera Comisión se le encomendaron las normas para la protección del medio marino, la investigación científica marina y la transferencia de tecnología. Posteriormente se encomendó al Pleno, actuando como una Comisión Principal, el arreglo pacífico de controversias y las cláusulas finales. Se creó también un Comité de Redacción. (13)

La Conferencia adoptó el sistema de trabajo por consenso en todos los asuntos de fondo, los que no debían someterse a votación sino hasta que se hubieran agotado todos los esfuerzos para lograr el consenso. Esto facilitó grandemente el avance en sus trabajos (14).

(15).

Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, "El Régimen Relativo a la Pesca de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, con una breve historia de las negociaciones que dieron lugar a la aprobación de la Convención." Reproducido por la FAO, como Documento informativo para el 15.º Período de Sesiones del Comité de Pesca, Documento Cofi/83/Inf.7, Roma, 1983, p. 1.

(16).

Marotta Rangel, Vicente, "The Role of Informal Negotiations in the search for a Consensus on the Law of the Sea", en "The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984, pp. 61 a 69.

La primera fase de la elaboración de un documento de trabajo básico en el cual pudieran centrarse las negociaciones, tuvo lugar durante el Segundo Período de Sesiones (Caracas, 1974) en el que la Segunda Comisión elaboró el documento titulado "Formulación de las Tendencias Principales", que recogía las que se habían identificado a partir de las propuestas presentadas.

En el Tercer Período de Sesiones (Ginebra, 1975) la Conferencia aprobó una propuesta del Presidente de la Conferencia en el sentido de que los Presidentes de las Comisiones preparasen un texto único para fines de negociación que tuviera en cuenta todas las deliberaciones oficiales y oficiosas celebradas hasta ese momento. Así, la base para las negociaciones en el Cuarto Período de Sesiones (Nueva York, marzo a mayo de 1976) lo constituyó el Texto Único Oficioso para Fines de Negociación -TUFN-. Se encomendó a los Presidentes de las Comisiones el efectuar la revisión del texto si consideraban que había un apoyo suficientemente amplio. Cada Comisión adoptó su procedimiento para la revisión. En la Segunda Comisión se examinó artículo por artículo y del Cuarto Período de Sesiones resultó el Texto Único Revisado para Fines de Negociación -TURFN-. (17).

A partir de la aparición del TURFN la Conferencia centró su atención en las cuestiones que provocaban las discrepancias más serias, que se conocieron como "los asuntos fundamentales" y que fueron llamadas posteriormente "las cuestiones más difíciles"

(17).

Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, ob. cit., p. 3.

que se referían fundamentalmente al régimen de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a los derechos de los Estados sin litoral y de los Estados en situación geográfica desventajosa, entre otras cuestiones y que fueron examinadas durante el Quinto Período de Sesiones (Nueva York, mayo y junio de 1976). Paralelamente, la Conferencia autorizó al Presidente a preparar un texto sobre la solución de controversias, que tendría la misma condición y el mismo carácter que el resto del TURFN.

En el Sexto Período de Sesiones (Nueva York, 1977) la Conferencia decidió consolidar las distintas partes del TURFN. El Presidente, en su calidad de jefe del "Colegio" preparó este texto en conjunto con los demás Presidentes de las Comisiones, del Presidente del Comité de Redacción y del Relator General. Este texto se conoció como Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación -TIOFN-.

A partir de la aparición del TIOFN, la Conferencia dio prioridad a la solución de las "cuestiones más difíciles". Así durante el Séptimo Período de Sesiones (Ginebra marzo a mayo y Nueva York agosto y septiembre de 1978) la Conferencia estableció un nuevo mecanismo de negociación para enfrentar estas cuestiones mediante la creación de siete Grupos de Negociación. Los llamados Estados principalmente interesados constituían el núcleo de un Grupo de Negociación, pero estos estaban abiertos a cualquier Estado que deseara participar en sus trabajos. Este mecanismo se utilizó por vez primera en el Octavo Período de Sesiones (Ginebra, 1979), en el que el "Colegio" realizó la

primera revisión del TIOFN. (18).

Una segunda revisión del TIOFN se realizó en el Noveno Período de Sesiones (Nueva York, marzo y abril, y julio y agosto de 1980). En algunos Períodos de Sesiones, la Conferencia no estuvo en condiciones de revisar el TIOFN, aunque recibió informes de los Presidentes de las Comisiones y de los Presidentes de los Grupos de Negociación en los que se proponían fórmulas de negociación en la búsqueda de un consenso. La Conferencia convino por consenso, durante su Décimo Período de Sesiones (Ginebra, 1981), en elevar el TIOFN a Proyecto de Convención, transformándolo así en un documento oficial de la Conferencia.

Durante el Undécimo y último Período de Sesiones (Nueva York marzo y abril de 1982) se incorporaron al Proyecto nuevas modificaciones resultado de consultas oficiosas. Finalmente, el 30 de abril de 1982 fue aprobado el texto de la Convención, que como ya dijimos, recibió 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. En la continuación de este período se aprobó el texto del Acta Final (Nueva York, septiembre de 1982) y en la parte final del período (Montego Bay, Jamaica, diciembre de 1982) se abrió el período de firma de la Convención y se suscribió el Acta Final. (19).

-----  
(18).  
Ibidem, p. 4.

(19).  
Ibidem, pp. 4 y 5.

### 3.-México y la Convención de 1982.

Como pocos Estados México, ha expresado su compromiso con la Convención ya que la suscribió el 10 de diciembre de 1982 y fue aprobada por el Senado el 29 del mismo mes. El decreto respectivo fue publicado en el Diario Oficial el 18 de febrero de 1983 y el instrumento de ratificación correspondiente fue depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 18 de marzo de ese mismo año, siendo nuestro país el tercer ratificante de la Convención. El decreto de promulgación en los términos del artículo 89 de la Constitución es de 18 de mayo de 1983 y fue publicado, junto con el texto completo de la Convención, en el Diario Oficial el 10. de junio de 1983.

Este compromiso de México con la Convención y sus principios no resulta novedoso, ya que además de la muy activa participación de nuestro país en los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (III Confemar), hace ya diez años que entró en vigor el establecimiento Constitucional de la Zona Económica Exclusiva mexicana. En efecto, el 6 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 de la Carta Magna, mediante la que se adicionó un párrafo octavo de ese artículo, creando la Zona Económica Exclusiva, lo que recogía el consenso alcanzado hasta entonces por la III Confemar y tornó a México en uno de los Estados pioneros en esta materia. Esta reforma entró en vigor 120 días después de su publicación, es decir el 6 de junio de 1976.

Asimismo se promulgó, el 13 de febrero de ese mismo año, la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 27 Constitucional, que entró en vigor simultáneamente a la reforma a ese artículo Constitucional, reglamentando de manera más detallada los derechos de soberanía y las jurisdicciones que la Nación ejerce sobre la Zona Económica Exclusiva. Posteriormente, con fecha 7 de junio de 1976, el Ejecutivo Federal promulgó el Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, que entró en vigor el 31 de julio de ese año.

Por otra parte, se introdujeron modificaciones a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca y se suscribieron Acuerdos con los Gobiernos de Cuba y los Estados Unidos de América que definían los límites de las respectivas Zonas Económicas Exclusivas y reglamentaban la pesca por nacionales de esos países en la Zona Económica Exclusiva de México.

En lo que se refiere a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, el 13 de febrero de 1976 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el artículo 37 de la Ley relativo a los permisos excepcionales de pesca para embarcaciones extranjeras, introduciendo el concepto de la Zona Económica Exclusiva y el de las aguas territoriales, ya que la anterior formulación de esta ley se refería a las "aguas nacionales". En este artículo 37 reformado, actualmente en vigor, se establece la prohibición de pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la Zona Económica Exclusiva y se faculta al Ejecutivo Federal para conceder -excepcionalmente- permisos de pesca a

embarcaciones extranjeras para cada viaje "cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales". Esta reforma entró en vigor simultáneamente con el párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional.

El régimen establecido para las pesquerías en los textos que habían alcanzado ya el consenso de la comunidad internacional en los trabajos de la III Confemar, y que como ya hemos apuntado, quedaba recogido en la legislación mexicana entonces vigente, obligaba a México, como Estado ribereño, a poner a disposición de otros Estados el excedente de la captura permisible con respecto a la capacidad de captura de las embarcaciones nacionales, de acuerdo con el interés nacional.

En este sentido, se concluyeron Acuerdos de Pesca con Cuba y con los Estados Unidos, el 26 de julio y el 24 de noviembre de 1976 respectivamente. Atendiendo al propósito del Gobierno de México, de que sus embarcaciones pescaran el total de la captura permisible de camarón en su Zona Económica Exclusiva del Golfo de México para el 31 de diciembre de 1979, ambos acuerdos contemplaron el retiro paulatino de las flotas camaroneras cubana y norteamericana para esa fecha, mediante una reducción anual de las cuotas otorgadas, por lo que desde esa fecha el total de la captura permisible de camarón en la Zona Económica Exclusiva del Golfo de México es aprovechada por embarcaciones mexicanas. El Acuerdo con los Estados Unidos fué denunciado unilateralmente por México en diciembre de 1980, junto con otro Acuerdo suscrito en Agosto de 1977 que autorizaba a

embarcaciones mexicanas a pescar en aguas de la Zona de Conservación y Administración Pesquera de ese país en el Océano Atlántico y en el Golfo de Alaska, al considerar que ya no satisfacían los intereses nacionales.

Uno de los elementos que importa mucho destacar de los Acuerdos suscritos en 1976 con Cuba y con los Estados Unidos, es el de que fueron acompañados con sendos intercambios de notas en la misma fecha de suscripción, que delimitaban las fronteras marítimas comunes frente a sus costas tanto en el Golfo de México como en el Océano Pacífico en el caso de los Estados Unidos y en el Golfo de México en el caso de Cuba. Con los Estados Unidos se intentó formalizar el intercambio de notas mediante un Tratado suscrito en 1978. Sin embargo, el Senado norteamericano no ha aprobado ese instrumento por lo que está pendiente su ratificación por ese país. Afortunadamente, el intercambio de notas de 1976 sigue en pleno vigor<sup>(20)</sup>, ya que la denuncia del Acuerdo de Pesca en 1980 no afectó el valor de ese intercambio ya que aun cuando se encuentra referido en el Acuerdo y se produjo en la misma fecha, se trata de un acto distinto y de una aplicación más amplia que la sola materia propiamente pesquera.

El compromiso de México con la Convención es aún más evidente con la aprobación por el Congreso y promulgación por el

-----  
(20). Szekely, Alberto, "Notas Sobre la Práctica del México Post-Revolucionario en el Derecho Internacional", en "Obra Jurídica Mexicana", editado por la Procuraduría General de la República, México, 1985, Tomo III, p. 2522.

Ejecutivo el 8 de enero de 1986 de la Ley Federal del Mar, que incorpora a la legislación nacional las principales normas de la Convención relativas a las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional, lo que fue considerado conveniente en razón de que la Convención no ha entrado aún en vigor y de que era necesario, para cumplir con algunas de las responsabilidades que impone la Convención, legislar sobre algunas cuestiones en el orden nacional, para los efectos de su plena aplicación.

En efecto, tal como se señala en la exposición de Motivos de la Ley Federal del Mar, muchas de las disposiciones de la Convención son de índole general por lo que requieren de su legislación a nivel nacional. Más aún, un importante número de artículos "obligan a los Estados a legislar internamente para hacerlos efectivos, para cumplirlos y sobre todo, para que los derechos que de ellos obtienen puedan oponerse eficazmente a terceros".

La Ley Federal del Mar derogó a la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional y se constituyó en Ley reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del propio artículo ya que, a diferencia de la Ley que deroga, no se refiere solamente a la Zona Económica Exclusiva, sino que reglamenta todas las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional a saber: el Mar Territorial, las Aguas Marinas Interiores, La Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares, así como cualquier otra permitida por el derecho internacional (artículo 3).

## II. Los espacios marinos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

La Convención reglamenta y establece en su articulado diversos espacios o zonas marinas que tienen diferente naturaleza y algunas de las cuales están sujetas a la jurisdicción nacional del Estado ribereño. En efecto, la Convención recoge en su texto la reglamentación de las zonas marinas de jurisdicción nacional como son el Mar Territorial, las Aguas Interiores, la Zona Contigua, las Aguas Archipelágicas, la Zona Económica Exclusiva, y la Plataforma Continental. En cada una de estas zonas el Estado ribereño, ejerce ya sea soberanía o derechos de soberanía que tienen un objeto, naturaleza y alcance diferentes por lo que conviene referirse al espacio marino en el que se ejercen, ya que como antes mencionamos esto nos permitirá conocer con mayor exactitud los alcances de la Zona Económica Exclusiva y del régimen establecido para los recursos vivos en ella.

Por otro lado, reglamenta el régimen aplicable al Alta Mar, es decir a las partes o áreas de mar no sujetas a la jurisdicción nacional.

En esta parte, haremos una breve referencia a cada uno de estos espacios marinos en los términos de la Convención y analizaremos el surgimiento del concepto de la Zona Económica Exclusiva cuyo contenido y alcance es objeto de análisis más adelante en este trabajo.

## 1.- Las Aguas Interiores.

### a.- Régimen de las Aguas Interiores en la Convención.

El artículo 8 de la Convención establece que las aguas situadas en el interior de la línea de base del Mar Territorial forman parte de las aguas interiores del Estado, con las salvedades dispuestas en la parte IV de la Convención relativa a los Estados Archipelágicos que examinamos más adelante. Asimismo, el numeral 2 de ese artículo establece que cuando el trazado de una línea de base recta, establecida de conformidad con el método establecido en el artículo 7 -al que haremos referencia en el apartado relativo al Mar Territorial- "produzca el efecto de encerrar como Aguas Interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención" (21). Este principio -que se explica mas adelante en el punto 2 de este Capítulo relativo al Mar Territorial- está tomado del artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

Las Aguas Interiores del Estado ribereño constituyen parte de su territorio. En ellas, con la salvedad expuesta, no existe derecho de paso inocente. Tampoco existen las excepciones a la

-----  
(21).

Este sería el caso de la parte norte del Golfo de California, en el que se produjo este efecto con el Decreto del Ejecutivo Federal de 28 de agosto de 1968 que delimita el Mar Territorial mexicano mediante la utilización de líneas de base rectas uniendo las islas San Esteban, Tiburón y Dátil, conformando esa Área como Aguas Interiores (supra 21). En este sentido, en esa Área existe derecho de paso inocente en los términos de la Convención y de la legislación nacional.

jurisdicción penal y civil del Estado ribereño sobre personas o cosas a bordo de embarcaciones extranjeras en sus Aguas Interiores, que se establecen en el Mar Territorial, según veremos más adelante. Incluso, al reglamentar estas excepciones de jurisdicción penal y civil sobre embarcaciones o personas o cosas a bordo de embarcaciones extranjeras en paso por el Mar Territorial, establece el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil u otras medidas en materia penal, cuando estas embarcaciones pasen o se detengan en el Mar Territorial procedente de sus Aguas Interiores (numeral 5 del artículo 27 y numeral 3 del artículo 28).

## b.-Las Aguas Interiores en la Legislación Nacional.

El párrafo quinto del artículo 27 Constitucional establece que son propiedad de la Nación las Aguas Marinas Interiores. Asimismo hace un listado de las aguas interiores propiedad de la Nación como son las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y las aguas propiamente continentales<sup>(22)</sup> como son las de los lagos interiores de formación natural, las de los rios y sus afluentes, las de las corrientes constantes o intermitentes, etc. Asimismo, establece el régimen de las aguas de propiedad particular.

En este sentido, es pertinente destacar que el artículo 27 de la Constitución distingue entre las Aguas Marinas Interiores y las aguas continentales, aun cuando esta distinción es sólo enunciativa, ya que cuando se trata de aguas de propiedad nacional, les otorga el mismo régimen jurídico. El párrafo sexto del propio artículo 27 establece, como veremos en el apartado correspondiente al Mar Territorial, que el dominio de la Nación -----  
(22).

El concepto de aguas continentales no es un concepto propiamente jurídico ya que no es recogido como tal por la legislación nacional o por el derecho internacional. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y en general la comunidad científica internacional lo utiliza para referirse a las corrientes o cuerpos de agua dentro del territorio de los Estados que no tienen vinculación ecológica con el mar y por lo tanto para efectos de ordenación e investigación tienen características totalmente diferentes y constituyen de hecho cuerpos y corrientes independientes aun cuando vayan finalmente a desembocar en el mar. En este sentido, no se incluye en este concepto de aguas continentales a los sistemas de lagunas o estuarios costeros de aguas salobres, conectados permanente o intermitentemente con el mar, ya que en estos casos sí existe una vinculación ecológica o de medio ambiente con el mar, e incluso resultan vitales para muchas especies marinas que se reproducen o se desarrollan en sus primeras etapas en estos cuerpos de agua.

-sobre las aguas de propiedad nacional- es inalienable e imprescriptible y que el aprovechamiento de los recursos no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal en los términos de las leyes.

El artículo 34 de la Ley Federal del Mar, reglamentaria de la Constitución en esta materia, establece que la Nación ejerce soberanía en las áreas de mar denominadas Aguas Marinas Interiores, "comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el Mar Territorial mexicano".

De la misma manera, establece que son Aguas Marinas Interiores "aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial" (artículo 36), y señala que incluyen: las de las bahías internas; las de los puertos; las internas de los arrecifes; y las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.

Por otra parte, establece el límite interior de las Aguas Marinas Interiores (artículos 37 y 38), que coincide con la línea de bajamar, que es la de mayor flujo y reflujo donde llegan las aguas marinas en un momento dado, a lo largo de las costas continentales o insulares de la Nación, y su límite exterior (artículo 39) que coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial.

Finalmente, el artículo 41 de esta Ley Reglamentaria establece, siguiendo el principio establecido por la Convención,

que las embarcaciones extranjeras que naveguen en las Aguas Marinas Interiores quedan sujetas, por ese solo hecho, al cumplimiento de esa Ley y de las demás disposiciones aplicables de la República.

Por su parte, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca establece en su artículo 5, que esa ley regula y fomenta la pesca en las Aguas Interiores. En razón de que este instrumento legislativo no distingue entre Aguas Marinas Interiores y aguas interiores continentales, debe interpretarse que en el concepto genérico de Aguas Interiores comprende tanto a las Aguas Marinas Interiores, como a los cuerpos y corrientes continentales. (23)

-----  
(23).

El artículo 5 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca fue reformado en 1983. En la redacción anterior de este artículo se hablaba con mayor propiedad de las "Aguas interiores de propiedad nacional", siguiendo con precisión los términos del artículo 27 de la Constitución. En el artículo 5 reformado se habla genéricamente de las "Aguas Interiores" sin distinguir entre las aguas de propiedad nacional y las aguas de propiedad particular.

## 2.-El Mar Territorial.

### a.-Régimen del Mar Territorial en la Convención.

La Convención de 1982, siguiendo las disposiciones de la todavía vigente Convención de Ginebra de 1958 relativa al Mar Territorial y a la Zona Contigua, establece en su artículo 2 que la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus Aguas Interiores, "a la franja de mar adyacente designada con el nombre de Mar Territorial" y señala que esta soberanía "se extiende al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, como al lecho y subsuelo de ese mar", redacción que corresponde a los artículos 1 y 2 de la Convención de 1958.

En este punto la Convención de 1982 introduce una innovación importante, y es que a diferencia de la Convención de Ginebra en la que la comunidad internacional no pudo ponerse de acuerdo con respecto a la anchura del Mar Territorial debido a la resistencia de las potencias marítimas con respecto a la modificación del principio de las tres millas que para ese momento ya había sido superado por la realidad<sup>(24)</sup> hace referencia específica a la anchura del Mar Territorial, consagrando el derecho del Estado ribereño a establecer un Mar

-----  
(24).

Un completo análisis sobre los debates sobre la anchura del Mar Territorial en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar celebrada en Ginebra, Suiza, en 1958 y en la que México sostuvo el principio de que el Mar Territorial podía extenderse hasta una distancia de 12 millas marinas desde las costas del Estado ribereño, puede encontrarse en: García Robles, Alfonso, "La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, debates sobre la anchura del Mar Territorial", en Nueva Política, Vol. 1, Núm. 4, México, oct-marzo de 1977, pp. 187 a 207.

Territorial de hasta 12 millas marinas. Al respecto, la Convención señala que "Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su Mar Territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas a partir de líneas de base" determinadas de conformidad con ella (artículo 3).

La línea de base normal a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial es, de conformidad con el artículo 5, "la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

La Convención, siguiendo también a la Convención de Ginebra de 1958, contempla en su artículo 7, otro sistema para trazar el límite interior del Mar Territorial que es el de las líneas de base rectas, que puede aplicarse "en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas situadas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata" (25). Estas líneas de base rectas han de trazarse de manera que unan los puntos apropiados, en los términos que fija la propia Convención.

-----  
(25).

El hecho de que la Convención de 1982 en este artículo, al igual que la Convención de Ginebra de 1958 en su artículo 4, autorice el uso de líneas de base rectas en los casos de la existencia de una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata es especialmente relevante en el caso del Golfo de California.

El Ejecutivo Federal Mexicano, mediante Decreto de 28 de agosto de 1968, publicado en el Diario Oficial el día 30 de ese mismo mes, delimita el Mar Territorial Mexicano mediante la utilización del principio de líneas de base rectas uniendo las islas San Esteban, Tiburón y Datil, de manera que la parte norte del Golfo queda constituida como Aguas Interiores Mexicanas.

Es pertinente señalar, sin embargo, que los Estados Unidos objetaron la determinación unilateral mexicana, ya que

De conformidad con el artículo 14 de la Convención, el Estado ribereño podrá determinar las líneas de base para fijar la anchura del Mar Territorial y determinar por ende las áreas que se constituyen en Aguas Interiores, combinando cualesquiera de los métodos establecidos por la propia Convención -es decir las líneas de base normales y las líneas de base rectas-, según las circunstancias. Asimismo, la Convención establece principios para determinar las líneas de base rectas a partir de las cuales se mide el Mar Territorial en la desembocadura de los ríos (artículo 9), en Bahías pertenecientes a un solo Estado (artículo 10), en Puertos (artículo 11) y Elevaciones en bajamar (artículo 13).

La Convención establece de la misma manera (artículo 16), que las líneas de base para medir la anchura del Mar Territorial, determinadas de conformidad con el propio instrumento deben figurar en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación, las que pueden ser sustituidas por listas de

-----  
consideraban que los trazos se apartaban de la dirección general de la costa, que las islas ligadas no constituían una franja en el sentido de la Convención de 1958 y que ésta no permitía un trazo doble que resultara en una intersección. Otro de los elementos frecuentemente citados para cuestionar la validez de esa delimitación era el hecho de que en los términos de la Convención de 1958 se tenía la obligación de publicar cartas marinas oficiales en las que se indicaran claramente esas líneas de base. Al respecto, la Convención de 1982 autoriza a sustituir esas cartas marinas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico, pero establece al tiempo la obligación de darles publicidad adecuada y de depositar un ejemplar en poder del Secretario General de Naciones Unidas (artículo 13). En todo caso esa zona marina quedó incuestionablemente incorporada dentro de la Zona Económica Exclusiva establecida en 1976.

Un completo análisis sobre el debate histórico en torno a la condición jurídica del Golfo de California, puede encontrarse en: Szekely, Alberto, "México y el Derecho Internacional del Mar", Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 112 a 120.

coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico y a las cuales el Estado ribereño debe dar publicidad y depositar un ejemplar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Debe interpretarse entonces, que la publicación de esas cartas o listas de coordenadas oficiales y su depósito constituyen un elemento fundamental para que el Estado ribereño pueda oponerlo a terceros Estados, lo que es particularmente relevante ya que el límite exterior del Mar Territorial, de la Zona Contigua y de la Zona Económica Exclusiva dependen precisamente de esas líneas de base.

La soberanía del Estado ribereño, decíamos, se extiende más allá de su territorio y de sus Aguas Interiores a una franja de mar adyacente denominada Mar Territorial. El lenguaje de la Convención no deja lugar a dudas en relación al tipo de jurisdicción que ejerce el Estado ribereño sobre esta franja marítima. Se trata de soberanía plena -ius imperium- prácticamente idéntica a la que ejerce sobre su territorio, con las excepciones establecidas por la Convención relativas al paso inocente de buques extranjeros y a jurisdicción penal y civil sobre personas a bordo de embarcaciones extranjeras que pasen por el Mar Territorial y que no procedan de sus Aguas Interiores.

La Convención, siguiendo el principio establecido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Sección III), señala en su artículo 17 que en el Mar Territorial los buques de todos los Estados tienen derecho de paso inocente.

El propio tratado, al establecer el significado de paso inocente, señala que éste no será considerado inocente cuando sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Para este efecto, hace un listado de actividades cuya realización lleva a considerar que el paso no es inocente. De este listado destacan las actividades militares o cualquier amenaza o uso de fuerza contra la soberanía, integridad territorial o independencia política del Estado ribereño, el embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios del Estado ribereño, la realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos y cualesquiera actividades de pesca (artículos 18 y 19).

Asimismo, la Convención autoriza al Estado ribereño a fijar vías marítimas para garantizar la seguridad de la navegación y a dictar leyes y reglamentos que regulen el paso inocente a través del Mar Territorial, de conformidad con la propia Convención y con el derecho internacional.

## b.-El Mar Territorial en la Legislación Nacional.

El párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, establece que son propiedad de la Nación las Aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional. La anchura del Mar Territorial mexicano fue ampliada de 9 a 12 millas marinas -recogiendo una práctica internacional virtualmente generalizada- mediante Decreto que reformó el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969.

Asimismo, el párrafo sexto del propio artículo 27 señala que el dominio de la Nación sobre las aguas del Mar Territorial es "inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes" (24).

A este respecto, la Ley Federal del Mar, que como ya dijimos es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de zonas marinas de jurisdicción nacional, recoge los principios de la Convención y establece en su capítulo I,

-----  
(26).

El régimen de concesiones, permisos y autorizaciones relativas al aprovechamiento de los recursos vivos en el Mar Territorial y en los espacios marinos sujetos a la jurisdicción nacional, así como en las aguas interiores continentales, está reglamentado en el Capítulo V de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente.

relativo al Mar Territorial, el régimen aplicable a esta franja de mar.

En este sentido, establece que la Nación ejerce soberanía sobre una franja de mar denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores (artículo 23), que la anchura del Mar Territorial mexicano es de 12 millas marinas es decir 22,224 metros, medidas a partir de las líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas, y que su límite exterior "es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas, del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior" (artículos 25, 26 y 27).

De la misma manera, establece que las embarcaciones de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de derecho de paso inocente a través del Mar Territorial mexicano (artículo 29). En este punto, la Ley Federal del Mar introduce por vez primera el concepto de paso inocente, ya que subsistía una disposición de la Ley de Vías Generales de Comunicación -artículo 189- que establecía la libertad de navegación de embarcaciones de pabellón extranjero en el Mar Territorial mexicano, lo que se traducía en la no exigencia de que esa navegación se realice de manera pacífica y con sujeción a nuestras leyes y reglamentos (27).

-----  
(27).  
Ley Federal del Mar, Exposición de Motivos.

Por su parte, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca establece en su artículo 5. normas que regulan y fomentan la pesca en el Mar Territorial (fracción II). El artículo 37 señala la prohibición de pesca comercial por embarcaciones extranjeras en aguas territoriales y de la Zona Económica Exclusiva y establece el régimen de permisos excepcionales de pesca al que ya hicimos referencia en el Capítulo I<sup>20</sup>.

En síntesis, podemos afirmar que la legislación mexicana vigente establece una reglamentación relativa al Mar Territorial compatible con las disposiciones de la Convención.

-----  
(28).

En la versión original del artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1972, se establecía la prohibición de pesca comercial por embarcaciones extranjeras en "aguas nacionales" y se facultaba discrecionalmente a la Secretaría de Industria y Comercio -entonces competente en materia de pesca- a conceder permisos para embarcaciones extranjeras cuando cumplieran con ciertos requisitos. Al reformarse este artículo en 1976, simultáneamente a la reforma que introdujo el concepto de la Zona Económica Exclusiva al artículo 27 de la Constitución mediante la adición de un párrafo octavo -a lo que ya hicimos referencia en el Capítulo I de este trabajo-, se abandonó el concepto de aguas nacionales y se introdujeron los de aguas territoriales y de la Zona Económica Exclusiva. Sin embargo, la redacción del artículo no es muy afortunada ya que parece indicar que podrán otorgarse permisos excepcionales de pesca a embarcaciones extranjeras cuando el total de la captura permisible sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales, tanto en las aguas territoriales como en las de la Zona Económica Exclusiva, siendo que este principio sólo se aplica a la Zona Económica Exclusiva ya que en el Mar Territorial el Estado ribereño goza de IUS IMPERIUM y no tiene las obligaciones que se aplican en la ZEE. No obstante, este punto quedaba claro en la entonces vigente Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional (artículo 8) que establecía este principio solamente para la Zona Económica Exclusiva, situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste. En la vigente Ley Federal del Mar este punto es también adecuadamente recogido en su artículo 56 que se refiere exclusiva y expresamente a la Zona Económica Exclusiva.

### 3.-La Zona Contigua.

#### a.-Régimen de la Zona Contigua en la Convención.

El artículo 33 de la Convención establece que en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su Mar Territorial. Asimismo, señala que la Zona Contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

Ya en la Convención de Ginebra de 1958, sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, se estableció este concepto. En efecto, el artículo 24 de la Convención de 1958 señala que "En una zona de alta mar contigua a su Mar Territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias" para "evitar" y "reprimir" las infracciones a sus leyes de "policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su Mar Territorial". En ese mismo artículo se establecía que la Zona Contigua no podía extenderse "más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial".

De hecho, la Zona Contigua reglamentada por la Convención de 1982 forma parte de la Zona Económica Exclusiva, ya que en razón de ser contigua al Mar Territorial, su límite

interior coincide exactamente con el límite exterior del Mar Territorial, al igual que el límite interior de la ZEE. En esa virtud, al formar parte la Zona Contigua de la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño goza -con respecto a los recursos y usos económicos de ella- de los mismos derechos de soberanía y tiene las mismas obligaciones y responsabilidades que en el resto de la ZEE. El límite exterior de la Zona Contigua puede extenderse hasta 24 millas a partir de las líneas de base del Mar Territorial, de tal suerte que la Zona Contigua comprende doce millas marinas.

En la Zona Contigua, el Estado ribereño no ejerce la soberanía plena que ejerce en su Mar Territorial. Sin embargo, la Convención otorga al Estado ribereño una serie de facultades de fiscalización para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos que se cometan en su territorio o en su Mar Territorial, que puede ejercitar en este espacio. Como veremos más adelante, el Estado ribereño no goza de estas facultades en el resto de la Zona Económica Exclusiva.

**b.-La Zona Contigua en la Legislación Nacional.**

La Ley Federal del Mar, en su artículo 42, dispone que "La Nación tiene en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, competencia para tomar medidas de fiscalización" necesarias para prevenir y sancionar "las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos".

Como puede observarse, la Ley Federal del Mar contempla la competencia de la Nación para prevenir y sancionar las infracciones no sólo de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios listados por la Convención, sino que incluye a las infracciones a la propia Ley y su Reglamento.

La figura de la Zona Contigua no es nueva en la legislación nacional. En efecto, ya la Ley General de Bienes Nacionales (publicada en el Diario Oficial el 30 de enero de 1969) en su artículo 18 había establecido una Zona Contigua de tres millas marinas, contigua al límite exterior del Mar Territorial (que entoces era de 9 millas marinas) en la que la Federación tenía la facultad de adoptar las medidas de control necesarias para evitar y reprimir las infracciones a la legislación aduanal, fiscal, de migración y sanitaria que pudieran cometerse en el territorio nacional o en el Mar

-----  
(29).

Cuando en ese mismo año (1969) se modificó la Ley de Bienes Nacionales, reformando el primero y segundo párrafo de la fracción II del artículo 18, para establecer la anchura del Mar Territorial Mexicano a 12 millas marinas, inexplicablemente se dejó intocado el tercer párrafo de esa fracción II que establecía la Zona Contigua de tres millas contigua al Mar Territorial, con lo que el legislador nacional se apartaba de lo dispuesto por la Convención de Ginebra de 1958 que fijaba el límite máximo de la Zona Contigua hasta doce millas marinas.

En este sentido, aun cuando estuviera establecida en la legislación nacional, no podían ejercitarse válidamente las facultades de la federación en esa Zona Contigua ya que su extensión era contraria al derecho internacional consagrado en la Convención de Ginebra de 1958, suscrita y ratificada por nuestro país y no podía afirmarse que hubiera una costumbre internacional que para ese efecto hubiera alcanzado el nivel de generalización requerido para constituirse en derecho consuetudinario internacional. Este problema, sin embargo, quedó resuelto con la promulgación de la Ley Federal del Mar.

#### 4.-Las Aguas Archipelágicas.

Una de las innovaciones más interesantes de la Convención lo constituye, sin duda, el haber reglamentado específicamente los problemas a que se enfrentan los Estados insulares para fijar su Mar Territorial, su Zona Contigua, su Zona Económica Exclusiva y lo que resulta más novedoso sus Aguas Archipelágicas.

En efecto, la Convención de Ginebra de 1958 relativa al Mar Territorial y Zona Contigua, no contempló los problemas especiales de los Estados Archipelágicos para fijar sus Zonas Marinas de jurisdicción nacional. El artículo 10 de ese tratado se limitaba a decir que "una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar" y que el Mar Territorial de una isla se media de acuerdo con las mismas reglas aplicables a los Estados continentales.

El artículo 46 de la Convención de 1982 señala que por "Estado Archipelágico" se entiende un Estado "constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas". De la misma manera, define a un "Archipiélago" como "un grupo de islas, incluidas parte de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que están tan estrechamente relacionados entre sí, que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal".

La Convención autoriza a los Estados Archipelágicos

(artículo 47) a trazar "líneas de base archipelágicas" que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes o cañales más alejados del archipiélago y condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones (y las aguas situadas en el interior de cadenas de arrecifes de islas y atolones), sea entre 1 a 1 y 9 a 1". Es decir, que la superficie marina comprendida en estas líneas de base archipelágicas podrá ser hasta nueve veces mayor que la superficie terrestre de las islas, atolones y arrecifes emergentes comprendidas dentro de la misma área.

Para la fijación de estas líneas de base archipelágicas, la Convención establece en ese mismo artículo una serie de reglas, entre las que destacan las de que tales líneas de base no excederán de 100 millas marinas, no obstante lo cual hasta el 3% del número total de líneas podrán exceder esa distancia hasta un máximo de 125 millas; que el trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago; que no se trazarán hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar; y que no se aplicará el sistema de tales líneas de forma que aisle del Alta Mar o de la Zona Económica Exclusiva el Mar Territorial de otro Estado.

Por su parte el artículo 48 de la Convención establece que la anchura del Mar Territorial, de la Zona Contigua, de la

Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental se medirá, en el caso de los Estados Archipelágicos a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas conforme a la Convención. Asimismo, el artículo 50 autoriza al Estado Archipelágico a trazar líneas de cierre para la delimitación de sus Aguas Interiores en los casos de desembocaduras de ríos, bahías y puertos de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Convención.

La soberanía del Estado Archipelágico se extiende a las aguas archipelágicas, en los términos del artículo 49, independientemente de su profundidad o su distancia de la costa, es decir que las Aguas Archipelágicas tienen una condición similar al Mar Territorial adyacente a ellas. Sin embargo, la Convención establece ciertas modalidades a esa soberanía que no se dan en el caso del régimen del Mar Territorial que ya examinamos, pero que no afectan en otros aspectos la condición jurídica de esas Aguas.

En efecto, además del derecho de paso inocente que en las Aguas Archipelágicas se aplica de la misma manera que en el Mar Territorial para los buques de todos los Estados, se establece en este caso un derecho de paso inocente para las aeronaves de todos los Estados a través de las Aguas Archipelágicas y el Mar Territorial adyacente. La Convención autoriza al Estado Archipelágico a establecer vías marítimas y rutas aéreas para transitar ininterrumpida y rápidamente a través de sus Aguas Archipelágicas, el Mar Territorial adyacente y el espacio aéreo situado sobre ellas, sin condicionar su

establecimiento solamente a los casos en que las necesidades de la seguridad de la navegación lo justifiquen, como se hace en el régimen del Mar Territorial, sino que puede hacerlo validamente por otras razones de conformidad con sus intereses nacionales. Sin embargo, al designar o sustituir vías marítimas o dispositivos de seguridad de tráfico, el Estado Archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción.

Otra de las modalidades importantes que la Convención impone a la soberanía del Estado Archipelágico sobre sus Aguas Archipelágicas, es la obligación de respetar (artículo 51) los Acuerdos existentes y de reconocer los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las Aguas Archipelágicas, lo que deberá ser regulado por Acuerdos bilaterales entre los Estados Interesados a petición de cualquiera de ellos.

Finalmente, establece la obligación para el Estado Archipelágico de respetar los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin tocar tierra, así como de permitir su mantenimiento y reemplazo. En este punto si bien no se establece la libertad de tendido de cables y tuberías submarinos como en el caso de la Zona Económica Exclusiva, se prescribe la obligación de respetar los existentes.

## 5.-La Zona Económica Exclusiva.

Ya hemos comentado en este trabajo, el enorme impacto que el establecimiento generalizado de la Zona Económica Exclusiva ha tenido en la reasignación de las riquezas oceánicas mundiales, especialmente el caso de las pesquerías. Antes de entrar propiamente al análisis de la naturaleza y alcance de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, que constituye el objeto de este trabajo y de lo que nos ocupamos en los Capítulos subsecuentes, conviene referirnos al surgimiento de este concepto ya que la naturaleza de esos derechos de soberanía está íntimamente ligada con la naturaleza de la Zona en la que se ejercen, que como ya hemos dicho constituye una zona "sui generis".

### a.-Surgimiento del Concepto de la Zona Económica Exclusiva.

El establecimiento de las zonas de jurisdicción nacional de 200 millas encuentra sus orígenes hacia el final de la Segunda Guerra Mundial, mucho tiempo antes de que se iniciaran los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en 1973.

Uno de los antecedentes de este movimiento lo encontramos en las proclamas norteamericanas de 1945. En efecto, en ese año, el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, emitió dos Proclamas: una sobre la Plataforma Continental y otra sobre las pesquerías en Áreas adyacentes al Mar Territorial de ese país.

Estas proclamas fueron publicadas en fecha distinta, lo que llevó a algunos Estados a una errónea interpretación que las consideraba complementarias y que suponía que los Estados Unidos reclamaban jurisdicción sobre las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, lo que no era el caso. (30).

El verdadero origen de movimiento de las 200 millas lo encontramos en los reclamos jurisdiccionales realizados por Chile primero y Perú dos meses más tarde que, en 1947, reivindicaron su "soberanía" sobre zonas marítimas de 200 millas marinas, tal vez basados en la distancia promedio de la corriente de Humboldt frente a sus costas, ya que esos países casi no cuentan con Plataforma Continental. Estos reclamos unilaterales se fueron generalizando en la región latinoamericana y extendiendo a otras regiones e incluso a países desarrollados algunos décadas más tarde. Es conveniente señalar, sin embargo, que estos reclamos no eran consistentes entre sí, ya que mientras algunos de ellos se referían a mares territoriales de 200 millas, otros se referían exclusivamente a zonas de pesca (31).

Estos reclamos o declaraciones unilaterales provocaron fuertes reacciones de las potencias marítimas, ya que surgieron

-----  
(30).

Entre los países que hicieron reclamos jurisdiccionales basados en esta interpretación se encontraban México, Argentina y Panamá, que al reconocer el error modificaron o abandonaron su reclamo. Szekely, Alberto, "México y el Derecho Internacional del Mar", Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 125.

(31).

Szekely, Alberto, "México y el Derecho Internacional del Mar", Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 125.

-como ya vimos- en un momento en el que la comunidad internacional no podía llegar siquiera a un acuerdo entre un Mar Territorial de 3, 6, 9 ó 12 millas como sucedió en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua. Sin embargo, influyeron decididamente en el nuevo Derecho del Mar y en los trabajos de la III Confemar.

Conviene mencionar, que en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, influida sin duda también por estos movimientos, se recogía el "interés especial" del Estado ribereño en el "mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la Alta Mar adyacente a su Mar Territorial" (artículo 6), por lo que prescribía una serie de obligaciones a otros Estados que pescaran en esas áreas, en el sentido de acordar con el Estado ribereño las medidas de conservación pertinentes y de no adoptar medidas que fueren opuestas a las que hubiera adoptado el Estado ribereño para la conservación de los recursos vivos en esa zona.

Durante los trabajos de la III Conferencia, el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva fue una de las cuestiones que tomaron forma rápidamente. Esto se debió, quizá, a que muchos Estados desarrollados vieron la oportunidad -al incorporarse a este movimiento- de someter a su jurisdicción nacional importantes recursos pesqueros adyacentes a sus costas. Para 1973, al inicio de los trabajos de la Conferencia, habían surgido ya tres tendencias principales alrededor de las extensiones jurisdiccionales de los Estados ribereños.

En los extremos se encontraban posiciones más o menos radicales. Una, la de los llamados 'territorialistas', defendían un Mar Territorial de 200 millas dentro de lo que podemos llamar la concepción tradicional, es decir, una zona que forma parte del territorio del Estado ribereño y en la que este ejerce plena soberanía, sin más limitación que el derecho de paso inocente de buques extranjeros.<sup>(32)</sup> La otra posición, la sostenida por las grandes potencias marítimas, tendía a aceptar una zona de 200 millas, pero considerandola como parte del Alta Mar con ciertas preferencias o excepciones a las libertades tradicionales en favor del Estado ribereño.

Entre estas dos tendencias surgió una tercera, que veía la necesidad de darle a la zona un significado de beneficio económico para el Estado ribereño, que fue en última instancia lo que motivó los reclamos jurisdiccionales de 200 millas, sin derogar la libertad de navegación que tanto preocupaba a las potencias marítimas. Esta posición intermedia era la única que podía hacer viable un consenso internacional al respecto, creando una Zona Económica Exclusiva o un Mar Patrimonial concebida como una Zona sujeta a un régimen jurídico 'sui generis' -sin ser ni parte del Mar Territorial, ni parte del Alta Mar- en la que el Estado ribereño tiene no soberanía sobre el área misma, sino "derechos de soberanía" sobre los recursos naturales contenidos

-----  
(32). Los principales exponentes de esta tendencia eran Brasil, Ecuador, Panamá y Perú. Szekely, Alberto, "El Derecho del Mar y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en 'Derecho Económico Internacional', Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pp. 366 y 367.

en ella (33). Esta idea tenía dos grupos promotores básicos. Uno latinoamericano -los países del Caribe- que proponían un 'Mar Patrimonial', concepto que fue recogido en la Declaración de Santo Domingo de 1972 (34), y otro grupo africano que proponía una 'Zona Económica Exclusiva'.

Aunque el concepto de 'Mar Patrimonial' causó mayor impacto inicial, fue el de 'Zona Económica Exclusiva' el que finalmente tuvo mayor aceptación y adquirió para 1974 en la "Formulación de las Tendencias Principales" carta de naturaleza. Este punto de consenso emergió definitivamente en el Tercer Período de Sesiones celebrado en Ginebra en 1975 y quedó plasmado en el Texto Único Oficioso para Fines de Negociación -TUFN-, así como en la revisión de este documento Texto Único Revisado para Fines de Negociación -TURFN-, que surgió del Cuarto Período de Sesiones celebrado, como ya dijimos, en Nueva York en 1976. (35).

-----  
(33).  
Ibidem.

(34).  
Los países que suscribieron la Declaración de Santo Domingo, el 9 de junio de 1972, en la que se recoge el concepto de Mar Patrimonial en el que los Estados ribereños ejercen "derechos soberanos" sobre los recursos naturales renovables y no renovables, fueron: Barbados, Colombia, Costa Rica, Rep. Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Venezuela, El Salvador y la Guyana.  
Gómez-Robledo, Alonso, "El Nuevo Derecho del Mar, Guía Introductoria a la Convención de Montego Bay", Miguel Ángel Porrúa editor, México, 1986, p. 58.

(35).  
Szekely, Alberto, ob. cit., p. 367.

**b.-Régimen de la Zona Económica Exclusiva en la Convención.**

El artículo 55 de la Convención señala que la Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste, sujeta "al régimen jurídico establecido en esta parte".

La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide el Mar Territorial. El límite interior de la Zona coincide exactamente con el límite exterior del Mar Territorial que, como ya vimos, no se extenderá más allá de 12 millas marinas de las líneas de base. En ese sentido, la anchura de la Zona Económica Exclusiva es de 188 millas marinas contadas a partir del límite exterior del Mar Territorial de 12 millas, hasta las 200 millas marinas a partir de las líneas de base del Mar Territorial, siendo su límite exterior adyacente al Alta Mar.

La Convención define con precisión los derechos, jurisdicciones y deberes del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva. El Estado ribereño tiene de conformidad con el artículo 56 "derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar".

El Estado ribereño tiene esos mismos derechos con respecto a otras actividades económicas en la Zona Económica Exclusiva, como pueden ser la producción de energía derivada del

agua de las corrientes y de los vientos. Asimismo, la Convención le reconoce jurisdicción y derecho exclusivo respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

Como veremos con detalle en los Capítulos siguientes de este trabajo, relativos a los derechos de soberanía y obligaciones del Estado ribereño con respecto a los recursos vivos en la ZEE, el Estado ribereño tiene, de conformidad con los artículos 61 y 62, la obligación de asegurar, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos en su Zona no se vea amenazada por un exceso de explotación, y al mismo tiempo, la de promover el objetivo de la utilización óptima de esos recursos. En ese sentido, el Estado ribereño debe determinar la captura permisible de cada especie y cuando esa captura permisible sea mayor que su capacidad nacional de captura, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible de conformidad con las modalidades y condiciones establecidas en su legislación nacional, que deberán estar en consonancia con la Convención.

En la Zona Económica Exclusiva, como hemos visto, el Estado ribereño no ejerce soberanía como en el caso del Mar Territorial, sino derechos de soberanía sobre los recursos naturales y los usos económicos de este espacio marino y, por otra parte, jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades. La ZEE no es pues una extensión del territorio del Estado ribereño sujeta solamente al derecho de paso inocente como

el Mar Territorial, sino una zona "sui generis" adyacente.

En esa virtud, la Convención establece que en la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados gozan de las tradicionales libertades de navegación y sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar igualmente legítimos y relacionados con esas libertades. Asimismo, se aplican en la ZEE las disposiciones generales relativas a derecho de navegación, nacionalidad y condición jurídica de los buques, derechos y deberes del Estado del pabellón, actos de piratería, derecho de persecución, etc., que se reglamentan en la parte relativa al Alta Mar de la Convención en la medida en que no sean incompatibles con las disposiciones de la parte V, es decir la que reglamenta a la Zona Económica Exclusiva.

En lo que se refiere a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente (34) y (37), la Convención establece.

(36).

Una de las cuestiones más importantes y difíciles que enfrentó la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fue la de la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. Aun cuando en las primeras versiones del texto de negociación se recogían los principios de la equidistancia cuando fuere apropiada su utilización y de las circunstancias especiales existentes en cada caso, los que fueron eliminados finalmente del texto del proyecto de Convención en la búsqueda del consenso, quedando solamente recogido el principio de la equidad que debe buscarse mediante el acuerdo entre los Estados involucrados.

Galindo Pohl, Reynaldo, "The Exclusive Economic Zone in the Light of Negotiations on the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en "The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, E.U.A., 1984, p. 42.

(37).

De cualquier manera, el principio de la equidistancia es el más frecuentemente utilizado. Cabe señalar además que la existencia

en su artículo 74, que esa delimitación se efectuará por acuerdo entre los Estados involucrados sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa.

Asimismo, se establece que cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre los Estados interesados, éstos recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV de la Convención, relativa a la Solución de Controversias. La Convención establece también que, cuando exista en vigor un acuerdo entre los Estados interesados, las cuestiones de delimitación de la Zona Económica Exclusiva se resolverán de conformidad con lo dispuesto por ese acuerdo.

Finalmente, la Convención establece la obligación del Estado ribereño de dar adecuada publicidad a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva mediante la publicación de cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación, y autoriza a sustituir las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación en cartas a escala, por listas de coordenadas

de derechos históricos y circunstancias especiales, y el principio de la equidistancia, a falta de acuerdo entre los Estados interesados, fueron recogidos por las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua y sobre la Plataforma Continental.

Este principio ya no fue recogido por la Convención de 1982, siguiendo al criterio recogido en el fallo de la Corte Internacional de Justicia emitido en 1969, en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, que reconoció de manera enfática que el empleo del método fundado en la equidistancia podía, en ciertos casos, producir efectos absurdos. En ese sentido, señaló en su fallo que debería prevalecer el acuerdo entre los Estados interesados sobre la base de principios equitativos que llevaran a un resultado razonable.

Gómez-Robledo V., Alonso, "El Nuevo Derecho del Mar, Guía Introductoria a la Convención de Montego Bay", Miguel Ángel Porrúa Editor, México, 1986, pp. 79 a 83.

Al respecto, véase también el numeral 6 de este mismo Capítulo.

geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico. El Estado ribereño tiene la obligación de dar la debida publicidad a esas cartas o listas de coordenadas geográficas y de depositar un ejemplar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**C.-La Zona Económica Exclusiva en la Legislación Nacional.**

Ya en el Capítulo I de este trabajo relacionamos las reformas constitucionales y adecuaciones a la legislación nacional mediante las cuales se adoptó en 1976 la Zona Económica Exclusiva y se adecuó el régimen jurídico interno a lo establecido por la Convención de la cual México es signatario y ratificante.

En efecto, el párrafo octavo del artículo 27 de la Constitución General de la República establece que la Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva, situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. El propio párrafo octavo señala que "la Zona Económica Exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial. En aquellos casos en que esta extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas Zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados".

Por su parte, la Ley Federal del Mar, reglamentaria de la Constitución en lo que respecta a las Zonas Marinas de jurisdicción nacional, establece en su artículo 46, en términos prácticamente idénticos al literal a) del numeral 1 del artículo 56 de la Convención, que la Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva, situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste:

"Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos".

De la misma manera, el mismo artículo señala que la Nación ejerce jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; a la protección y preservación del medio marino y otros derechos y deberes que fije la propia Ley y el derecho internacional.

Los artículos 47, 48, 49 y 55 de la Ley recogen los principios de la Convención relativos a las libertades de los Estados extranjeros de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos legítimos relacionados con esas libertades; a que en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones de la Nación en la Zona, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y que los Estados extranjeros al ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes en la Zona Económica Exclusiva mexicana, tengan debidamente en cuenta los derechos, jurisdicciones y deberes de la Nación y cumplan con la legislación nacional y con las normas aplicables del derecho internacional.

Se establece (artículos 50 a 53) que la Zona Económica

Exclusiva mexicana se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial; que el límite interior de la Zona coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial y que el límite exterior es la línea "cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial ... , a una distancia de 200 millas marinas".

Señala, asimismo, que el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, "en consecuencia, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto en el Diario Oficial, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas por México", ajustándose en este punto a la obligación dispuesta en la Convención a la que hicimos referencia.

En lo que concierne a la delimitación de las líneas divisorias entre las zonas marinas mexicanas y las correspondientes zonas colindantes de jurisdicción nacional marina de los Estados vecinos -en los casos en que se produzca una superposición entre las mismas-, el artículo 8 de la Ley autoriza al Ejecutivo Federal a negociar acuerdos con esos Estados, de conformidad con el derecho internacional.

Sin embargo, en este punto la Ley mexicana señala un elemento adicional no contemplado en la Convención que establece, como ya vimos, que la delimitación se hará por acuerdo entre los Estados interesados sobre la base del derecho internacional a fin de llegar a una solución equitativa. En efecto, el artículo 9 de

la Ley establece que las zonas marinas mexicanas no se extenderán más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del Mar Territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado. Asimismo, dispone que el Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión de las zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de las líneas de base del Mar Territorial mexicano y que en esos casos se buscará la negociación con el Estado vecino en cuestión a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable.

La Convención -como veremos con mayor detalle en el punto relativo a la Plataforma Continental- se apartó del principio de la equidistancia que recogían la Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Plataforma Continental, siguiendo los fallos de la Corte Internacional de Justicia en ciertos casos de delimitación de la Plataforma que le fueron sometidos, en los que consideró que este principio podía, en ciertas circunstancias, producir resultados absurdos.

La razón de esta disposición de la Ley Federal del Mar radica en que en el caso de la delimitación de las zonas marinas mexicanas con las zonas de jurisdicción marina de los Estados vecinos, el principio de la equidistancia es el que resulta más equitativo y fue el que se utilizó en los intercambios de notas de 1976 con Cuba y los Estados Unidos.

Finalmente, en lo que respecta a los recursos vivos,

determina que el Ejecutivo Federal "dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva y sin perjuicio de lo anterior promoverá la utilización óptima de dichos recursos". De la misma manera, recoge el principio de la Convención en el sentido de que cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar de las embarcaciones nacionales, se dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de conformidad con el interés nacional y con los términos de la legislación mexicana de pesca.

En lo que respecta a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, el artículo 5 señala que esa Ley regula y fomenta la pesca en la Zona Económica Exclusiva, entre otros espacios marinos. Por otra parte, el artículo 37 prohíbe la pesca por extranjeros en la Zona Económica Exclusiva y establece el régimen y las condiciones de los permisos excepcionales de pesca para embarcaciones extranjeras cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

En síntesis, podemos afirmar que la legislación mexicana establece el régimen de la Zona Económica Exclusiva en términos totalmente compatibles si no idénticos a la Convención, lo que resulta congruente con el papel de los Tratados Internacionales en el régimen constitucional mexicano.

## 6.- La Plataforma Continental.

### a. Régimen de la Plataforma Continental en la Convención.

La Convención establece el régimen de la Plataforma Continental en términos muy similares a la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.

En efecto, el artículo 76 de la Convención establece que la Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende "el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

Como puede observarse, la Convención de 1982 establece con precisión que la expresión "Plataforma Continental" abarca toda la extensión del margen continental o hasta el límite de 200 millas cuando el margen no llegue a esa distancia, a diferencia de la Convención de Ginebra que no era muy precisa en cuanto a la fijación del límite de la Plataforma, ya que señalaba que esta expresión designaba "el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del Mar Territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de

dichas zonas" (38).

La Convención define que el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental y está constituido por el lecho y el subsuelo de la Plataforma, el talud y la emersión continental, precisando que no comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

Para los casos en que el margen continental de la Plataforma se extienda más allá de las 200 millas a partir de las líneas de base del Mar Territorial, la Convención fija los procedimientos para fijar el límite exterior de la Plataforma en el lecho del mar, mediante líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud. Estos puntos fijos son los más alejados de las costas, en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental, que a su vez se determina como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

De cualquier manera esos puntos fijos -que constituyen el límite exterior de la Plataforma- deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas a partir de las líneas de base del Mar Territorial, o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros (39).

(38).

Artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.

(39).

La isóbata es la línea que une profundidades de 2,500 metros.

En los casos en que la Plataforma Continental exceda del límite de 200 millas, el Estado ribereño está obligado a presentar información sobre los límites de la Plataforma a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, la que hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre esa delimitación. La delimitación que haga el Estado ribereño de su Plataforma tomando como base esas recomendaciones será definitiva y obligatoria.

Para la delimitación de la Plataforma entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la Convención establece el mismo sistema que en los casos del Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva, es decir el acuerdo entre los Estados interesados sobre la base del derecho internacional para llegar a una "solución equitativa". En este punto la Convención se aparta de lo dispuesto por La Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, que dispone en su artículo 6, que a falta de acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, "ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base donde se mide la extensión del Mar Territorial de cada Estado".

La razón de esta diferencia, que elimina la referencia a la equidistancia y a la existencia de circunstancias especiales, la encontramos en el fallo de la Corte Internacional de Justicia emitido en 1969, relativo a la delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte, que le fue sometido por los gobiernos de Dinamarca, Países Bajos y la República Federal de

Alemania. En ese fallo, la Corte reconoció que, en algunos casos, la aplicación del principio de la equidistancia podía provocar resultados absurdos. Reconoció, también, que este principio no había alcanzado el valor de norma consuetudinaria y que la existencia de circunstancias especiales, invocado por Alemania, no podía ser aplicado ya que ese país no había ratificado la Convención de 1958 y por ello no se encontraba jurídicamente vinculado por sus disposiciones.

Así, en ese fallo, la Corte sostuvo que en materia de delimitación era necesario el acuerdo entre los Estados interesados y que el mismo debía realizarse según principios que produjeran un resultado equitativo. Este mismo criterio fue ratificado por la Corte en otros fallos emitidos en casos posteriores. (40)

Por otra parte, la Convención establece las mismas obligaciones señaladas en los casos del Mar Territorial y la Zona -----  
(40).

En ese caso tanto Dinamarca como los Países Bajos deseaban que se aplicara el método de la equidistancia, mientras que la República Federal de Alemania deseaba que se aplicara el criterio de circunstancias especiales, ya que consideraba inequitativo el método de la equidistancia ya que se traducía en que ese país tendría una Plataforma Continental muy pequeña, resultado de la existencia de concavidades y convexidades de la costa, que el principio de la equidistancia tiende a ampliar de manera desproporcionada. El mismo criterio de la equidad fue sostenido por la Corte en los casos de la delimitación de la Plataforma Continental sometidos, por Francia y la Gran Bretaña en el Mar de Irise resuelto en 1975, y por Túnez y Libia, resuelto en 1982. En razón de esos fallos, la Convención de 1982 recogió el principio del acuerdo entre los Estados interesados sobre la base de la equidad para la delimitación, entre Estados adyacentes o situados frente a frente, de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional.  
Gómez-Robledo V., Alonso, "El Nuevo Derecho del Mar, Guía Introdutoria a la Convención de Montego Bay", Miguel Angel Porrúa Editor, México, 1986, pp.

Económica Exclusiva, en lo que respecta a la publicidad de cartas y listas de coordenadas geográficas que señalen el límite exterior de la Plataforma Continental y su depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y en este caso, además, en poder del Secretario General de la Autoridad de los Fondos Marinos.

En términos prácticamente idénticos a la Convención de Ginebra de 1958 (artículos 2 y 3), el artículo 77 de la Convención de 1982 establece que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales, sin afectar la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

A diferencia de los derechos de soberanía que el Estado ribereño tiene sobre los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva<sup>(41)</sup>, los derechos que el Estado ribereño ejerce sobre la Plataforma Continental son exclusivos, es decir, que si

-----  
(41).

Debe interpretarse que las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en la Zona Económica Exclusiva tampoco pueden ser emprendidos por ningún Estado sin el consentimiento expreso del Estado ribereño. Con respecto a los recursos de la Plataforma Continental, el Estado ribereño es plenamente soberano y no tiene ninguna obligación de permitir actividades de exploración o explotación por cualquier otro Estado. El lenguaje utilizado por la Convención al hablar de "ocupación real o ficticia" y de "declaración expresa" se dirige a reforzar esta idea. En este sentido, con respecto a los recursos vivos de la Plataforma Continental, como veremos en el numeral 6 del Capítulo 5 de este estudio, relativo a las especies sedentarias, el Estado ribereño no tiene las obligaciones de determinar la captura permisible, su capacidad nacional de captura, ni la de determinar la existencia de excedentes, que se aplican en el caso de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva.

el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos de ésta, nadie puede emprender esas actividades sin su expreso consentimiento. Estos derechos son, además, independientes de su "ocupación real o ficticia y de toda declaración expresa" (numeral 3 del artículo 77).

La Convención determina que los recursos naturales a que se refiere el régimen de la Plataforma son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo y, los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias que analizamos más adelante en este trabajo.

Por otro lado, en esta parte reitera las libertades de otros Estados en cuanto a la navegación y al tendido y conservación de cables y tuberías submarinos en el lecho marino, aunque señala que el trazado de la línea de tendido estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

Finalmente, en lo que se refiere al régimen y delimitación de la Plataforma Continental de las Islas, aun cuando la Convención no lo contemple expresamente, debe interpretarse que el Tratado identifica a la Plataforma Insular -o zócalos submarinos de las islas como las llama con propiedad nuestra Constitución Política- con la Plataforma Continental, por lo que deben aplicarse las mismas reglas establecidas en el régimen general de la Plataforma.

## b.-La Plataforma Continental en la Legislación Nacional.

La legislación nacional establece para la Plataforma Continental e Insular mexicana un régimen jurídico compatible con los términos de la Convención.

En efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de la República en su párrafo cuarto establece que "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y de los zócalos submarinos de las islas".

En este punto, sin embargo, la Constitución establece un concepto más amplio que el de derechos de soberanía exclusivos, señalado por la Convención, que es el de dominio directo de la Nación. El concepto de dominio directo "dominium" se refiere a un derecho de propiedad de la Nación sobre los recursos naturales, que se distingue del "imperium" o potestad del Estado sobre el territorio. El dominio directo de la Nación implica la sustracción de estos recursos naturales de la propiedad privada, lo que no implica solamente una modalidad o limitación a esa garantía, sino su completa abolición con respecto a esos recursos determinada por el órgano constituyente<sup>(42)</sup>.

La explotación de esos recursos, entonces, sólo puede ser emprendida por los particulares mediante concesión que otorgue la Nación representada por el Gobierno Federal.

El régimen establecido por el artículo 27 de la

---

(42).

Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 14a. Edición, México, 1976, pp. 185 a 194.

Constitución para los recursos naturales de la Plataforma Continental resulta, sin embargo, compatible con lo señalado por la Convención, ya que se trata del régimen de derecho interno que se otorga el Estado Mexicano en su Constitución, lo que no es contrario a los "derechos de soberanía exclusivos", que en el caso de México corresponden solamente a la Nación.

La legislación reglamentaria del artículo 27 de la Constitución en lo relativo a las zonas marinas mexicanas, la Ley Federal del Mar, señala en sus artículos 57, 58 y 59 que "La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental e Insular a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales"; que estos derechos son exclusivos y que son independientes de la ocupación real o ficticia de la Plataforma Continental e Insular.

Asimismo, determina que los derechos de soberanía que la Nación ejerce sobre la Plataforma no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre ellas.

Por otra parte, establece en su artículo 62, que la Plataforma Continental e Insular Mexicana se extiende a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del Mar Territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, conforme a lo dispuesto por el derecho internacional. Agrega, además, que la definición

anterior comprende la Plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

A diferencia de la Convención que no contempla disposición alguna con respecto al límite interior de la Plataforma Continental, el artículo 64 de la Ley Federal del Mar señala que el límite interior de la Plataforma Continental e Insular mexicana "coincide idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial", y dispone en su artículo 55 que límite exterior de la Plataforma mexicana coincide idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva, cuando el borde exterior del margen continental no llega a las 200 millas contadas desde las líneas de base del Mar Territorial.

En lo que se refiere a la delimitación de la Plataforma Continental mexicana con las Plataformas de los Estados vecinos, en aquellos casos en que se produzca una superposición entre las mismas, la Ley Federal del Mar establece en su artículo 9 -como ya vimos en el punto relativo a la Zona Económica Exclusiva en la legislación nacional- el principio de la equidistancia, que debe privar en los acuerdos con esos Estados relativos a la delimitación de las zonas marinas mexicanas con las zonas marinas de jurisdicción nacional de esos Estados.

Por su parte, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, que regula el aprovechamiento de los recursos vivos establece, en su artículo 5, que esa Ley regula y fomenta la pesca en la Plataforma Continental, entre otras zonas marinas.

## 7.- Alta Mar.

### a. El régimen del Alta Mar en la Convención.

La Convención recoge en su parte VII que establece el régimen jurídico del Alta Mar buena parte de las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar y sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, ya que los cambios introducidos al régimen de los océanos se refieren, como hemos dicho, al nuevo concepto de la Zona Económica Exclusiva, al régimen de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional y a la investigación y conservación del medio ambiente marino.

El artículo 86 de la Convención establece que las disposiciones relativas al Alta Mar, se aplican a "todas las partes de mar no incluidas en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar Territorial o en las Aguas Interiores de un Estado, ni en las Aguas Archipelágicas de un Estado Archipelágico".

El artículo 87, siguiendo de manera general lo establecido por el artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar, establece el régimen de libertad de la Alta Mar. El numeral 1 de este artículo señala que la Alta Mar "estará abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la Alta Mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional". Señala que ésta comprenderá: "a) La libertad de navegación; b) La libertad de sobrevuelo; c) La libertad de tender cables y tuberías submarinas, con sujeción a las disposiciones de la parte

VI(43); e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección D; f) La libertad de investigación científica con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XIII."

Las libertades en la Alta Mar "serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la Alta Mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona"(44).

Establece asimismo, en su artículo 89, que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la Alta Mar a su soberanía, en términos idénticos al principio establecido en el artículo 2 de la Convención de 1958.

En artículos subsiguientes la Convención establece las disposiciones generales relativas a los derechos y libertad de navegación y de tendido de cables y tuberías submarinas, nacionalidad y condición jurídica de los buques, derechos y deberes del Estado del pabellón, actos de piratería, tráfico ilícito de estupefacientes, transmisiones no autorizadas desde la Alta Mar y derecho de persecución.

-----  
(43).  
Como vimos en el apartado correspondiente a la Plataforma Continental (parte VI de la Convención), el trazado de la línea de las tuberías submarinas en la Plataforma Continental estará sujeta al consentimiento del Estado ribereño.

(44).  
Por "Zona" se refiere a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, conforme a la definición recogida en el artículo 1 de la Convención.

En lo que respecta a la conservación y administración de los recursos vivos en la Alta Mar, la sección C de la parte relativa, reglamenta el derecho que todos los Estados tienen a que sus nacionales se dediquen a la pesca en Alta Mar. El artículo 116 sujeta ese derecho, a las obligaciones convencionales de los Estados, a los derechos y deberes, así como a los intereses de los Estados ribereños, relacionados especialmente con las especies que se encuentren tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva como en el Alta Mar en un área más allá de ésta y adyacente a ella, con las especies altamente migratorias, con los mamíferos marinos, y con las poblaciones anádromas y catádromas -que examinamos con detalle en este trabajo- y a las disposiciones de esa sección.

Todos los Estados tienen, de conformidad con el artículo 117, el deber de adoptar "las medidas que, en relación con sus nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción" (45).

Asimismo, el artículo 118 establece la obligación de los Estados para conservación y administración de los recursos vivos de la Alta Mar y de cooperar para el establecimiento, según proceda de organizaciones subregionales o regionales de pesca para ese fin, lo que constituye una innovación importante ya que su establecimiento y conveniencia, para propiciar y facilitar la

-----  
(45).

Corresponde al numeral 2 del artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

conservación y administración de los recursos vivos de la Alta Mar no estaba contemplado en la Convención de 1958 sobre Pesca en el Alta Mar.

Para los efectos de la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar (artículo 119), de la misma manera que se establece esta obligación para el Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva, según veremos con detalle más adelante, los Estados determinarán la captura permisible y otras medidas de conservación para los recursos vivos en la Alta Mar, lo que constituye una de las condiciones fijadas por la Convención para el ejercicio de la libertad de pesca en el Alta Mar.

Al determinar la captura permisible y otras medidas de conservación, los Estados "tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan ... medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas".

En este mismo sentido establece para ese mismo efecto, que la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes se intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones

internacionales de pesca y con la participación de los Estados interesados.

Finalmente y de manera destacada señala que los Estados interesados garantizarán "que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado".

**b.- La pesca en la Alta Mar en la legislación nacional.**

Naturalmente que, como no se trata de una zona marina de jurisdicción nacional ni la Constitución de la República ni su ley reglamentaria la Ley Federal del Mar contemplan disposiciones relativas al Alta Mar. Sin embargo, el derecho internacional y particularmente la Convención establecen una serie de obligaciones para el Estado con respecto a sus nacionales en la Alta Mar. En lo que se refiere a la pesca por nacionales mexicanos en la Alta Mar, el artículo 5 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca establece que esa ley regula y fomenta la pesca en la Alta Mar con embarcaciones de bandera mexicana. No obstante, en su articulado no contempla ninguna disposición que reglamente estas actividades.

### III. Los derechos de soberanía del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva, su naturaleza y alcance.

Como ya vimos en el Capítulo II, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, establece, en su parte V referida a la Zona Económica Exclusiva, que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar, en una Zona Económica Exclusiva situada más allá del Mar Territorial, adyacente a este y que se extiende hasta 200 millas náuticas. Los derechos de soberanía en la ZEE son para los propósitos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales -vivos y no vivos- que se localizan en esa Área.

Sobre los recursos marinos vivos en la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tiene, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la Convención, las obligaciones de determinar la captura permisible de estos recursos, adoptar medidas para prevenir la sobreexplotación, promover el objetivo de la utilización óptima, determinar la capacidad nacional de captura y en caso de existir excedentes de la captura permisible con respecto a la capacidad nacional de captura, dar acceso a otros Estados.

Las obligaciones y derechos del Estado ribereño sobre los recursos de la ZEE, se aplican a todos los recursos vivos de la zona con excepción de los recursos del lecho y subsuelo marinos, que deben ser ejercitados de conformidad con las

provisiones de la parte VI de la propia Convención referida a la Plataforma Continental (artículo 68). (44)

Las especies altamente migratorias y las especies anádromas y catádromas así como los mamíferos marinos y las poblaciones de recursos pesqueros que se encuentran dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños o tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva como en el Alta Mar, en un Área más allá de ella y adyacente a ésta, son objeto de tratamientos específicos y en algunos casos diferentes dentro de la parte V de la Convención. Su naturaleza y regulación es comentada más adelante en este estudio.

Los derechos de soberanía en la ZEE confieren al Estado ribereño una serie de prerrogativas que difieren de la soberanía que el propio Estado tiene sobre sus recursos en el Mar Territorial o sobre los recursos de la Plataforma Continental.

En efecto, las competencias del Estado ribereño en la ZEE se listan en la Convención (artículo 56) con diversos nombres dependiendo de su propósito, del objeto a que se dirigen y de su fuerza vis a vis los derechos y poderes de otros Estados. En este sentido en la Convención se utilizan los términos "derechos de soberanía", "jurisdicción" y "otros derechos". (45)

-----  
(46).

La inclusión de las especies sedentarias en el régimen de la Plataforma Continental está tomado, originalmente, de la Convención de Ginebra de 1958. Al efecto véase el numeral 6 del capítulo V de este trabajo.

(47).

Galindo Pohl, Reynaldo. "The Exclusive Economic Zone in the Light of Negotiations of the Third United Nations Conference on

La determinación del significado y alcance de los derechos de soberanía del Estado ribereño constituye una de las cuestiones más importantes surgidas del nuevo derecho del mar y está íntimamente relacionada con la naturaleza jurídica y con la evolución y circunstancias históricas del nacimiento del concepto de la Zona Económica Exclusiva, cuestión que ya fue comentada en el Capítulo II, y que es ampliamente explorada en numerosos trabajos de prestigiados autores, algunos de los cuales pueden encontrarse en la Bibliografía que aparece al final de este trabajo.

El autor Reynaldo Galindo Pohl, quien fuera Presidente de la Segunda Comisión durante los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en un trabajo sobre la Zona Económica Exclusiva (48), afirma que el concepto de derechos de soberanía surgió en los trabajos preparatorios de la Conferencia sobre Derecho del Mar de 1958, emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión estudió la naturaleza de los derechos del Estado Costero con respecto a su Plataforma Continental y el término "derechos de soberanía" emergió para denotar, no sólo la fuerza incontrovertible de esos derechos, sino también su naturaleza limitada en cuanto al objeto al que se aplican. Soberanía completa, sin condiciones -nos dice el autor- hubiera implicado dominio completo sobre la zona que no

-----  
the Law of the Sea", en 'The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective', editado por Orrego Vicuña, Francisco. Westview Press, Boulder Colorado, E.U.A., 1984, p. 47.

(48).  
Galindo Pohl, Reynaldo, op. cit. p. 46

permitiría la realización de otras actividades, incluyendo aquéllas de carácter militar.

La expresión derechos de soberanía nos lleva entonces a la idea de una competencia especializada y funcional, ya que están claramente definidos y delimitados en la Convención respecto del objeto al que se aplican y del propósito al que se dirigen.

Es por ello que el consenso internacional durante los trabajos de la III Conferencia, eludiendo un camino que no hubiera llegado a ninguna parte, se dirigió a la no asimilación de la Zona Económica Exclusiva con el Mar Territorial, ya que en este espacio marítimo existe soberanía -imperio- es decir, potestad del Estado sobre el mismo, y no sólo una serie de competencias de carácter económico, y permite al Estado en cuestión la prevención, control y prohibición de toda clase de actividades, con la única excepción del paso inocente de buques extranjeros. Además, en el Mar Territorial el Estado ribereño ejerce soberanía sobre toda el área: suelo, subsuelo y aguas suprayacentes, y no sólo derechos de soberanía sobre los recursos.

La Soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre su Mar Territorial es esencialmente igual a la que ejerce sobre su territorio y sobre sus Aguas Interiores. El artículo 2 de la Convención sobre Derecho del Mar establece este principio y determina que esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial así como al subsuelo y el lecho de ese Mar.

Como ya se apuntó antes, las únicas excepciones a la soberanía del Estado ribereño sobre su Mar Territorial lo constituyen el derecho de paso inocente reglamentado en la sección 3 de la parte II de la Convención (47), y las excepciones a la jurisdicción penal y civil que reglamenta la Convención.

Como hemos visto, en el espacio marítimo de la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño no goza del IUS IMPERIUM del que goza en su territorio, sino que este espacio marítimo se constituye en una "zona de jurisdicción restringida o calificada" (50).

Por otra parte, los derechos de soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva, difieren de los que ejerce sobre la Plataforma Continental que son independientes de "su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

Como señalamos en el Capítulo II de este estudio, esta

-----  
(49).

En el Mar Territorial los buques de todos los Estados tienen derecho de paso inocente, como ya se explicó en el Capítulo II de este trabajo. Por contrapartida en la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados gozan de libertad de navegación de conformidad con el artículo 58 de la Convención. Esta libertad debe ser ejercida de conformidad con las disposiciones de la Convención y de manera que tenga en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y de conformidad con las leyes y reglamentos que el propio Estado ribereño dicte de conformidad con la Convención y con el derecho internacional.

Véase el numeral 3 del capítulo VI de este trabajo que se refiere al tránsito de buques pesqueros por la Zona Económica Exclusiva.

(50).

Gómez Robledo, Antonio, "El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana" en "México y el Régimen del Mar", Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, p.90.

formulación, que está tomada de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, autoriza al Estado en cuestión a la inactividad con respecto a estos recursos, lo que no se aplica a los recursos de la Zona Económica Exclusiva, ya que en lo que se refiere a los recursos vivos de la Plataforma Continental, la Convención no determina las obligaciones que el Estado ribereño tiene con respecto a los recursos de la Zona.

Es así que en la ZEE los derechos que el Estado ribereño ejerce sobre los recursos vivos no constituyen derechos absolutos, sino que deben ser ejercidos de conformidad con principios de carácter general: la obligación de conservar estos recursos y evitar su sobreexplotación en beneficio de su población y de la humanidad entera; y la obligación de dar acceso a otros Estados a los excedentes de captura permisible con respecto a su capacidad nacional de captura, en los términos de su legislación y de conformidad con sus intereses nacionales.

Por otra parte, la Convención reglamenta, en su artículo 58, los derechos y deberes de otros Estados en la Zona Económica Exclusiva y que se refieren a las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como aquellas libertades contempladas en la parte relativa al Alta Mar, en la medida en que no sean incompatibles con las disposiciones específicas de la Zona Económica Exclusiva, según analizamos ya en el Capítulo anterior.

Estas obligaciones y derechos y competencias, que constituyen el contenido de los derechos de soberanía que la

Convención otorga al Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, son objeto de análisis detallado en los Capítulos siguientes.

#### IV. Reglas generales del régimen aplicable a las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva.

La mayor parte de las reglas consagradas en la parte V de la Convención, aplicable a la Zona Económica Exclusiva, se refieren a las pesquerías y la razón para ello es, como ya se mencionó antes, que el ejercicio de los derechos de soberanía sobre los recursos del lecho y subsuelo submarino en la ZEE se reglamentan en la parte VI referida al régimen de la Plataforma Continental. Se incluye en esos recursos a las especies sedentarias entre las que encontramos corales, algas, esponjas, y algunas especies de crustáceos y moluscos por lo que están excluidas del régimen aplicable a las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva.

El principio en el que se basa la regulación de las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva, es el de que en ella el Estado ribereño goza de derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos vivos. A continuación exploraremos el contenido y alcance de estas competencias del Estado ribereño.

1.-Autoridad del Estado ribereño con respecto a la Conservación de los recursos vivos en la ZEE.

El artículo 61 de la Convención -conservación de los recursos vivos-, detalla el alcance de la autoridad del Estado ribereño para establecer medidas de conservación sobre los recursos vivos. En efecto, este artículo establece en su numeral 1 que "El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva".

Esta determinación debe hacerse "teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga" y prescribe que el Estado ribereño asegurará "mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos en su Zona no se vea amenazada por un exceso de explotación".

En este sentido, la Convención no establece más limitaciones a la autoridad del Estado costero que la de evitar la sobreexplotación.

El establecimiento de niveles de captura permisible para los recursos vivos en la ZEE está destinada a mantener o restablecer las diversas poblaciones de peces que se capturan a niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, según se explica más adelante. Esta limitación, no se determina solamente de acuerdo con las leyes de la biología -como veremos con mayor detalle en el numeral 2 de este mismo Capítulo-, sino que involucra un importante margen de discrecionalidad del Estado ribereño para considerar, en su

determinación de la captura permisible, los factores económicos y ambientales pertinentes, tales como "las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo". También pueden tomarse en cuenta los patrones y modalidades de pesca y la interdependencia entre diversas poblaciones de peces y aun cuestiones tan vagas como las de "cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados sean subregionales, regionales o mundiales". Estos estándares podrían derivarse, en su caso, de las recomendaciones emanadas de las organizaciones internacionales que se ocupan de las pesquerías.

En otras palabras, cada Estado costero puede tomar medidas de conservación y administración en los términos de su propia política pesquera y de acuerdo con su propia ponderación de los factores científicos, económicos y sociales apropiados. (51)

A mayor abundamiento, el numeral 1 del artículo 62 -utilización de los recursos vivos- establece que el Estado ribereño promoverá el objetivo "de la utilización óptima de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, sin perjuicio del artículo 61". En primer término, esta provisión es clara en el sentido de que el Tratado no exige la "plena utilización" de los recursos en su sentido biológico, a pesar de las propuestas en

-----  
(51).  
Caminos, Hugo. "The Regime of Fisheries in the Exclusive Economic Zone" en "The Exclusive Economic Zone, a Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984, p.147.

ese sentido debatidas durante los trabajos de la III Conferencia. En segundo lugar, la adición de la frase "sin perjuicio del artículo 61", significa que la autoridad del Estado costero para fijar un nivel de captura permisible no está sujeta a la determinación de un nivel dado de utilización por encima de cero, en alguna pesquería en particular. La competencia y autoridad derivada del artículo 61, a la luz del numeral 1 del artículo 62 de la Convención, permite al Estado ribereño la determinación de la captura permisible en cualquier nivel, en concordancia con los intereses de su industria de captura y con sus intereses nacionales en general (22). El concepto de "utilización óptima" es explorado más adelante en este trabajo.

En este sentido, cabe señalar que la obligación de dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible que se examina con detalle en el numeral 2 de este Capítulo, existe solamente con respecto al excedente de la captura permisible -que es determinada por el Estado ribereño de conformidad con sus intereses nacionales, como ya dijimos, de acuerdo con la autoridad que le otorga la Convención- respecto a la capacidad nacional de captura.

En este mismo orden de ideas, las provisiones de la Convención en lo relativo a Solución de Controversias (parte XV), establecen que las decisiones relativas a los recursos vivos están sujetas a la discrecionalidad del Estado costero y éste no

-----  
(52).

Burke, T. William, "Impacts of the UN Convention on the Law of the Sea on tuna regulation", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1982. p.3.

tiene obligación de "aceptar" que se sometan las controversias relativas a sus derechos de soberanía con respecto a los recursos vivos en la ZEE o "al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración" (artículo 297, numeral 3, literal a.)<sup>(53)</sup>.

Sin embargo, resulta importante destacar que las controversias surgidas con motivo del incumplimiento por el Estado ribereño de sus obligaciones convencionales, en particular las relativas a la preservación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva mediante medidas adecuadas de conservación y administración de manera que no resulte gravemente amenazada, se someterán a los procedimientos obligatorios de la Convención en los términos del artículo 297, numeral 3, literal b, romañillo i.

En este sentido, cuando un Estado ribereño, aún en el ejercicio de sus derechos de soberanía, sobreexplota los recursos de su Zona actuando en contravención de la Convención, puede ser sometido a los procedimientos obligatorios de solución de controversias establecidos por la Convención, con objeto garantizar la preservación de los recursos vivos en la ZEE.

-----  
(53).

Véase el Capítulo VII de este trabajo.

#### a.-Conservación.

Ya se mencionó antes que en los términos de la Convención, el Estado ribereño tiene la obligación de asegurar mediante medidas adecuadas de "conservación y administración" que la preservación de los recursos vivos en su ZEE no esté sujeta a una sobreexplotación y que en consecuencia, tales medidas tendrán el propósito de preservar o restablecer las poblaciones de las especies a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible (artículo 61, numerales 2 y 3).

El criterio básico para la conservación de una población es entonces, el de que debe proporcionar un rendimiento sostenido. Las poblaciones cuando se han reducido considerablemente tienden a producir fallos en el reclutamiento de nuevos individuos lo que, durante cierto tiempo, reduce su capacidad de producción sostenida. Lo anterior presenta la necesidad de adoptar medidas de administración que regulen el esfuerzo de pesca sobre una determinada población o grupo de poblaciones, lo que en primera instancia se traduce en dificultades de orden biológico y económico, pero que finalmente por ambas razones se logra el equilibrio bioeconómico.

En efecto, desde el punto de vista estrictamente biológico, el problema radica en que el reclutamiento en muchas poblaciones es muy variado y depende de innumerables factores de tipo ambiental, no sólo relacionados con el nivel de esfuerzo pesquero. Además el nivel de reducción del volumen de la población, en el cual se prevee disminuya el reclutamiento, no

puede ser fácilmente comprobado. Este problema se complica como consecuencia de que los datos se acumulan típicamente en una escala cronológica muy lenta, a veces no necesariamente confiable y de que las técnicas para analizar las poblaciones no están en condiciones de prever con éxito el futuro<sup>(54)</sup>.

Por otro lado, desde un punto de vista de rendimiento económico, cuando la pesca está sin reglamentar o sea cuando no se aplican limitaciones al esfuerzo pesquero, el criterio que se aplica al equilibrio bioeconómico de una pesquería particular va acompañado con una ineficiencia económica cada vez mayor, en virtud del esfuerzo pesquero cada vez mayor que se aplica sobre un recurso, con capturas por unidad de esfuerzo cada vez menores. En este sentido, a medida que se desarrolla la pesca puede producirse una tendencia inicial de costos descendentes, ya que cuando mejoran los conocimientos sobre la distribución de los recursos más abundantes, se incrementa la productividad. Sin embargo, como las actividades de captura exigen un mayor esfuerzo y las poblaciones se reducen, los costos aumentan y los ingresos por esfuerzo unitario se reducen, es decir las capturas obtenidas por embarcación y por día efectivo de pesca son cada vez menores.

Estos cambios se producen generalmente cuando los caladeros han llegado a un nivel muy alto de explotación, por lo que es necesario realizar las faenas de pesca en áreas menos

-----  
(54).

Beddington, R. John y Rettig, Bruce R., "Criterios para la Regulación del Esfuerzo de Pesca", FAO Documento Técnico de Pesca 243, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1984. p. 4.

atractivas.

En teoría, el equilibrio bioeconómico de una pesquería de libre acceso, se alcanza cuando la falta de ingresos medios no estimula nuevas participaciones en la pesquería. Así, si bien la motivación inicial para la implementación de medidas regulatorias de pesca es la conservación, muchas veces existe un importante motivo relacionado con los bajos ingresos de los pescadores.

En este sentido, las motivaciones para introducir medidas de conservación y administración pesquera no se relacionan solamente con la condición biológica de las poblaciones, sino que muchas veces tienen su base en problemas de tipo económico relacionados con la sobrecapitalización por un exceso en el número de participantes y de unidades de esfuerzo pesquero (embarcaciones) en una pesquería y por abatimiento de los precios por abundancia de oferta de un producto determinado.

Un ejemplo que puede ilustrar los rendimientos decrecientes en una pesquería, lo encontramos en la pesquería del camarón de altura en el Pacífico mexicano. La pesca del camarón en el Pacífico ha pasado -desde su inicio en los años veinte con embarcaciones norteamericanas y posteriormente japonesas, hasta el momento actual con embarcaciones mexicanas- por un desarrollo que podemos llamar típico en una pesquería, es decir, experimentó en sus inicios un desarrollo acelerado, pasando luego por un crecimiento moderado y experimentó después una estabilización, dada por la declinación de la captura y el aumento del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones), lo que sugiere la aplicación

de estrategias administrativas para conservar el recurso y optimizar la pesquería.

En efecto, de acuerdo con investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, tomando como base exclusivamente el registro de maquila de colas de camarón Penaeus por cada embarcación en los principales puertos del Pacífico mexicano, encontramos que de 1934 a 1950 se presentó una tendencia francamente ascendente ya que de una captura de 250 toneladas de colas de camarón, se llegó a 7,924 toneladas en 1950. A partir de ese año, el ascenso se hizo menos marcado hasta alcanzar en 1962 la captura máxima registrada de 31,195 toneladas con 688 embarcaciones. Posteriormente se inició el descenso en la producción hasta alcanzar aproximadamente 16,000 toneladas con el doble de esfuerzo pesquero realizado por 1400 embarcaciones en 1977.

Al mismo tiempo, durante esos mismos años, las tallas promedio de la captura se redujeron, ya que en 1962 el grueso de la captura estaba representado por colas de camarón café con 26 gramos de peso (26-30 colas por libra), mientras que en 1976 estaba representado por colas de 10 gramos (31-40 y 41-50 colas por libra).

El incremento en el número de embarcaciones en el Pacífico, fue alentado por los incrementos del precio del producto en el mercado, que fueron de tal magnitud, que permitieron que la operación siguiera siendo costeable a pesar de que las capturas por embarcación y por temporada pasaron de 37.93

toneladas en 1962 a 12.67 en 1976<sup>(55)</sup>. El nivel de capturas y embarcaciones se ha mantenido relativamente estable desde ese año.

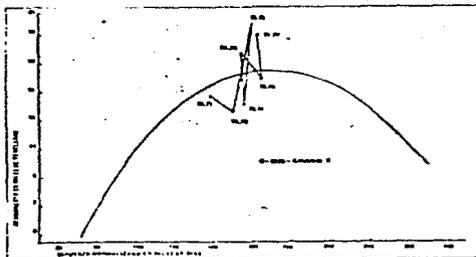
(55).

Al aplicar a los datos de esta investigación del Instituto Nacional de la Pesca la ecuación de rendimiento potencial de Schaefer, a partir de datos de esfuerzo pesquero normalizado, es decir, estandarizando los días de pesca por el poder de pesca de cada embarcación por viaje en cada puerto se obtuvo una curva de rendimiento con la ecuación siguiente:  $C=(136-0.00023E)E$ , donde C es igual a captura y E es igual a esfuerzo normalizado.

Datos de Captura y Esfuerzo en la pesquería de camarón en el Pacífico mexicano. (Ecuación de Rendimiento Potencial estimado de Schaefer).

Temporadas	Esfuerzo número de días	Captura (Tons.)	Captura (valor de la curva en Tons.)
1970-71	179,345	14,678	15,384
1971-72	200,354	13,637	16,083
1972-73	218,972	20,240	16,355
1973-74	212,246	14,177	16,253
1974-75	206,460	17,770	16,145
1975-76	228,730	15,916	16,459
1976-77	224,360	19,022	16,418

La curva de rendimientos decrecientes en la captura por unidad de esfuerzo aplicando la ecuación de Shaefer, sería la siguiente:



CAPTURA POR UNIDAD DE ESFUERZO

Rodríguez de la Cruz, María Concepción, "Estado Actual de la Pesquería del Camarón en el Pacífico Mexicano", en "Ciencia Pesquera", Vol.1, No.1, Instituto Nacional de la Pesca, Departamento de Pesca, julio de 1981.

Finalmente, debe subrayarse que lo ideal es aplicar las medidas de conservación antes de que el nivel de esfuerzo pesquero sobre un recurso esté cercano a la sobreexplotación, y antes de que la pesquería se enfrente a una crisis de inviabilidad económica por el efecto de los rendimientos decrecientes y la sobrecapitalización.

Sin embargo, esta limitación al esfuerzo pesquero presenta problemas de implementación, ya que no es posible determinar con exactitud cuando se empieza a llegar al límite biológico de la explotación de la pesquería. Este problema se complica aún más cuando se realizan inversiones en nuevas embarcaciones y con posterioridad se detecta que se han reducido los rendimientos.

## b. Máximo Rendimiento Sostenible.

Independientemente de los múltiples factores y objetivos que puedan estar implícitos o explícitos en el Programa o criterios de ordenación pesquera que aplique el Estado costero en su ZEE, resulta claro que puede soberanamente adoptar cualquier medida de administración que convenga a sus intereses y peculiaridades nacionales y que la única obligación que le impone la Convención, es la de garantizar que las poblaciones se mantengan a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible.

El máximo rendimiento sostenible (MRS) de una especie es una cifra -o rango de cifras- cuantificables, medidas en términos de volumen -peso- para un recurso biológico, consistente con una biomasa determinada. Para una biomasa determinada de una población, existirá un MRS que es consistente con un nivel de esfuerzo pesquero dado, asociado con el equilibrio biológico de la población. El nivel de rendimiento máximo sostenible será, entonces, aquél que no exceda del volumen en el que la población en cuestión estaría en posibilidades de generar volúmenes semejantes de individuos en periodos sucesivos. (56).

Para calcular el nivel de MRS de una población dada es necesario, en primera instancia, evaluar la abundancia y estructura biológica del recurso de que se trate, a través por

-----  
(56).  
Gómez Sánchez, Guillermo y Medina-Mora I., Eduardo, "Consideraciones Jurídicas sobre las Pesquerías del Camarón en el Golfo de México y Mar Caribe, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", 1984, inédito. p.5.

ejemplo, de la composición por edad o talla de los individuos capturados pertenecientes a una población. Este proceso puede hacerse directa o indirectamente. Los métodos directos requieren reconocimientos acústicos complementados con muestras aleatorias de la composición, según tamaños de la población. Se trata de un método idóneo para aquellas especies cuyo reclutamiento es muy variable y cuyo índice de mortalidad es lo suficientemente elevado para que el reclutamiento forme una proporción notable de toda la población, como es el caso de los pelágicos pequeños (sardinias, anchovetas, etc.).

Por otra parte, la evaluación indirecta de la abundancia corriente puede hacerse mediante modelos de producción que relacionan los índices de captura con la abundancia del recurso. Los métodos directos son costosos, pero en la mayoría de los casos pueden dar evaluaciones razonablemente precisas de la abundancia corriente. Los métodos indirectos son baratos y frecuentemente sólo se fundamentan en los datos acopiados como parte natural del proceso de administración pesquera, por lo que su rango de imprecisión tiende a ser elevado. (57).

Estas evaluaciones son, entonces, fundamentales para cuantificar los niveles de las poblaciones y determinar el máximo rendimiento sostenible y los niveles de esfuerzo pesquero que son consistentes con el MRS y cumplir así con las obligaciones que la Convención señala al Estado ribereño.

---

(57).

Beddington R., John, y Rettig, Bruce R., ob. cit. p.9.

c.-Medidas de administración que limitan el esfuerzo de pesca.

En el cumplimiento de su obligación de conservar los recursos icticos en su ZEE, el Estado ribereño debe determinar -según veremos en el inciso b del numeral 2 de este Capítulo- el nivel de captura permisible, que debe ser consistente con la obligación de garantizar que las poblaciones se mantengan a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible a lo que corresponde, como ya expusimos, un nivel de esfuerzo pesquero determinado.

En este sentido, el Estado ribereño puede establecer además del nivel de esfuerzo pesquero correspondiente a la captura permisible que haya determinado, una serie de regulaciones que limiten indirectamente el esfuerzo de pesca o fijar a este esfuerzo condiciones de orden técnico con miras a la protección de los recursos o para lograr cualquier nivel de explotación determinado como óptimo, concepto que exploramos más adelante en este estudio.

En este sentido son múltiples los métodos indirectos para controlar el esfuerzo de pesca (58) como son, entre otros: el establecimiento de temporadas de veda, la fijación de áreas vedadas, la reglamentación de las artes de pesca -como por ejemplo la luz de malla- y la limitación de las operaciones de pesca. Por otra parte pueden aplicarse programas de otorgamiento restrictivo de licencias o permisos de pesca, medidas de orden

(58).

Beddington, R. John y Rettig, Bruce R., op. cit., pp. 13 a 28.

económico a través de gravámenes e impuestos o bien a través de programas de estímulo y ayuda financiera para determinados destinatarios. Asimismo, pueden otorgarse derechos exclusivos de acceso (propiedad en el sentido económico) ya sea territoriales, de especies "m" o de porciones de la captura permisible.

Estas medidas pueden coadyuvar en mucho, al cumplimiento de la obligación que el Estado ribereño tiene de conservar los recursos vivos en su Zona y de garantizar que las poblaciones se mantengan a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible y por otra parte optimizar su aprovechamiento, por lo que son frecuentemente utilizadas.

-----  
(59).

Este es el caso de la reserva a las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y de Producción Pesquera Ejidal, de la captura o explotación de las especies de abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina, que establece el artículo 49 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente.

2.-Autoridad del Estado Costero con respecto a la Utilización de los recursos vivos en la ZEE.

a.-Utilización Óptima.

Ya se ha explicado en el curso de este trabajo, que en el ejercicio de los derechos de soberanía que la Convención le confiere el Estado ribereño cuenta, al determinar la captura permisible de un recurso dentro de su Zona Económica Exclusiva, con todas las facultades soberanas para determinar el límite de captura de un recurso en el nivel que más convenga a sus intereses nacionales, siempre que no afecte la capacidad de dicha población para producir el máximo rendimiento sostenible y que en caso contrario, debe sujetarse a los procedimientos obligatorios de solución de controversias que establece la Convención.

El artículo 62, numeral 1, establece la obligación del Estado ribereño para promover "el objetivo de la utilización óptima" y el artículo 61 prescribe que la fijación del nivel de captura permisible se hará, además, "con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes", esto es, involucra a otros factores de orden económico, social y político en las cuestiones que pueden ser tomadas en cuenta por el Estado ribereño en el ejercicio de su facultad discrecional de determinar el nivel de captura permisible.

En este sentido, la determinación por el Estado ribereño del nivel de captura permisible de algún recurso en su ZEE puede

fluctuar entre un nivel igual o apenas superior a cero (40). -esto es mantener la población de que se trate en un estado prácticamente virgen-, hasta un nivel equivalente al máximo rendimiento sostenible. Dentro de estos rangos el Estado ribereño estaría atendiendo a sus obligaciones de conformidad con la Convención en el sentido de determinar el nivel de captura permisible, asegurando al mismo tiempo que la población de que se trate no se vea amenazada por un exceso de pesca.

Con respecto al concepto de "utilización óptima", no existe definición alguna en el texto de la Convención, por lo que puede inferirse que la interpretación de dicho concepto compete al propio Estado ribereño. Adicionalmente, el hecho de que el numeral 1 del artículo 62 lee "sin perjuicio del artículo 61", sugiere que es facultad del Estado ribereño el interpretar el concepto de utilización óptima de sus recursos, de conformidad con aquellos criterios que mejor satisfagan sus intereses nacionales. (41).

En el mismo sentido, y de manera análoga a los planteamientos realizados previamente con respecto a la interpretación del concepto de captura permisible de un recurso,

-----  
(60)

Puede darse el caso de que un Estado ribereño fije el nivel de captura permisible de un recurso determinado dentro de su ZEE, en un nivel igual a cero, y cumpla a la vez con la obligación de promover el objetivo de la utilización óptima, cuando se trata de especies sobreexplotadas que requieren de una veda total para que la misma "pueda (eventualmente) producir el máximo rendimiento sostenible".

(61).

Gómez Sánchez, Guillermo y Medina-Mora I., Eduardo, op. cit. p.7.

el nivel de utilización óptima de un recurso puede encontrarse en un rango igual o apenas superior a cero hasta un nivel equivalente al máximo rendimiento sostenible.

La interpretación de este concepto ha estado asociada tradicionalmente a consideraciones de carácter social, económico e incluso político. (62) y (63).

-----  
(62).

La Ley de Conservación y Administración Pesquera de los Estados Unidos, "Magnuson Act", define al rendimiento óptimo como aquel que otorga el mayor beneficio global a los Estados Unidos.

(63).

En este sentido, resulta muy ilustrativo recordar una parte del testimonio que rindió el Dr. William T. Burke, profesor de la Universidad de Washington en Seattle, el 2 de abril de 1985, ante un Juez de Distrito norteamericano en un juicio promovido por un grupo de camaroneros de Texas en contra de diversas autoridades federales norteamericanas, tratando de evitar la aplicación de algunas sanciones previstas en leyes de ese país por la pesca ilegal en aguas de otros países. Decía el profesor Burke:

"Los EUA determinan la captura global permisible, de acuerdo con su ley de pesquerías -La Ley Magnuson- siguiendo un complejo proceso administrativo que finaliza con la determinación de un nivel de rendimiento óptimo para una población determinada. La pesca por extranjeros puede permitirse si el rendimiento óptimo no puede ser capturado totalmente por pescadores norteamericanos. El permitir la pesca por extranjeros, en adición a la pesca nacional, no significa que una población determinada de peces esté plenamente utilizada. Esto se debe a que el rendimiento óptimo no es necesariamente el nivel máximo de pesca que puede ser capturado sobre una base regular sin afectar las capturas futuras. La determinación del rendimiento óptimo a menudo resulta en niveles de captura que están por debajo de ese máximo. Esto es porque refleja una variedad de factores sociales, económicos y ecológicos o del medio ambiente, a los que se considera de gran peso al hacer la elección de lo que se considera el mayor beneficio global para los Estados Unidos con respecto a esa población."

"La combinación de factores puede indicar que el mayor beneficio global se alcanza al fijar un rendimiento óptimo que promueva el desarrollo de la industria pesquera de los EUA, o que asegure a la flota nacional un rendimiento favorable en su esfuerzo pesquero."

Burke T., William, Affidavit before The United States District Court, Southern District of Texas, in Brownsville-Port Isabel Shrimp Producers Assoc. et Plaintiff, vs., Calio et. al. Defendant. Documento inédito, pp. 10 y 11.

En este sentido, en la proyección de una política de ordenación pesquera, el Estado ribereño puede adoptar explícita o implícitamente una gran gama de objetivos. Estos objetivos pueden ser abundantes, diversos y conflictivos entre sí, por lo que requieren de cuidadosa selección y ponderación para su adecuada implementación. Tradicionalmente, se han identificado cinco grandes criterios en la ordenación pesquera: conservación, rendimiento económico, viabilidad social, viabilidad administrativa y aceptabilidad política.

Sobre este punto, el rango que ha sido tradicionalmente descrito como utilización óptima de un recurso pesquero está asociado con aquel volumen de capturas que estaría compatible con el nivel que produjera las máximas ganancias económicas de la pesquería y el nivel de capturas asociado con el rendimiento sostenible. (Véase figura 1).

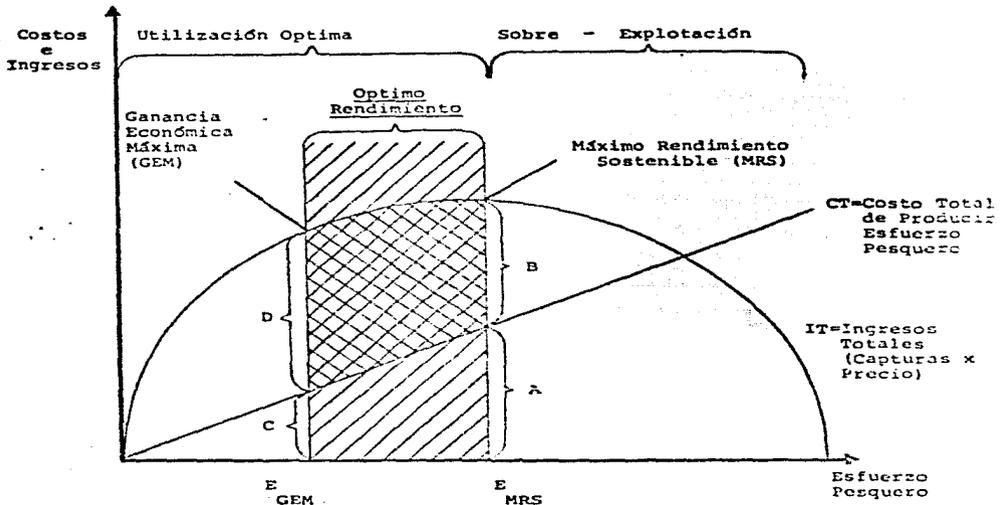
En este rango de utilización óptima de un recurso pesquero, también llamado rendimiento óptimo, el Estado ribereño puede ajustar sus decisiones de administración y conservación pesquera conforme a factores sociales, económicos y políticos. Por ejemplo, el nivel de empleo que se asocia con el nivel máximo de esfuerzo pesquero que produce el nivel máximo de ganancias económicas para una pesquería en su conjunto, es sustancialmente menor que el nivel de empleo asociado con la obtención del rendimiento sostenible. En este sentido el Estado ribereño si desea maximizar el empleo, podría determinar que el nivel de

(64).

Beddington R., John y Rettig, Bruce R., op. cit. p. 10.

FIGURA 1 (45)

UTILIZACION OPTIMA DE UN RECURSO PESQUERO



- A= Costo del esfuerzo pesquero para producir el MRS.
- B= Ingresos derivados de vender el MRS.
- C= Costo del esfuerzo pesquero que produce la GEM.
- D= Ingresos derivados de la venta de las capturas.
- E
- MRS= Esfuerzo necesario para producir el MRS.
- E
- GEM= Esfuerzo necesario para producir la GEM.

(45).

Gómez Sánchez, Guillermo y Medina-Mora I., Eduardo, ob. cit.

óptimo rendimiento o utilización óptima de un recurso está en el punto en que, sin sobreexplotarlo, genera la mayor cantidad de empleos. De la misma manera, si considerara que la pesquería en cuestión es particularmente apropiada para la generación de divisas, podría fijar el nivel de utilización óptima en el punto en que le produjera las mayores ganancias económicas, de tal suerte que sus productos pesqueros ingresaran de manera competitiva a los mercados internacionales, esto es a un menor precio derivado del menor costo posible de producción. (\*\*)

En síntesis, si el Estado ribereño, con arreglo a los "factores ambientales y económicos pertinentes" y de conformidad con sus intereses nacionales determina un nivel de captura permisible, cualquiera que este sea, por debajo del máximo rendimiento sostenible, estará cumpliendo con sus obligaciones convencionales.

---

(66).  
Ibidem, p. 7.

**b.-Determinación de la Capacidad Nacional de Captura, y del Excedente.**

El numeral 2 del artículo 62 de la Convención establece que el Estado ribereño "determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva". Cuando esta capacidad sea insuficiente para capturar la totalidad de la captura permisible, el Estado ribereño dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, "mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4" y agrega "teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan", que se refieren a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Es claro que el Estado ribereño no puede abusar de los derechos que le confiere la Convención, por lo que, cuando un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar, y por ende se "ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 (Utilización de los recursos vivos), 69 (Derecho de los Estados sin litoral) y 70 (Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa) y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado" (artículo

297, numeral 3, literal b, romanillos ii y iii), estará obligado a someterse a los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias establecidos en la Sección 2 de la parte XV de la Convención relativa a la Solución de Controversias, lo que es difícil que suceda en la práctica.

En este mismo orden de ideas, conviene examinar si a la luz de la discrecionalidad que la Convención otorga al Estado ribereño para determinar la captura permisible -de conformidad con sus intereses nacionales-, y su capacidad nacional de captura, existe realmente una obligación de dar acceso al excedente, ya que bien podría determinar la captura permisible al nivel de su capacidad nacional, aun cuando esta fuera muy inferior al nivel del máximo rendimiento sostenible del recurso de que se trate.

Lo anterior es relevante, ya que el espíritu que ilumina los trabajos de la III Confemar, al diseñar este esquema, fue precisamente el de que el nuevo derecho del Mar no tolera el desperdicio de recursos en un mundo angustiosamente requerido de alimentos<sup>(67)</sup>. Un elemento relevante en la solución a este problema nos la da la propia Convención en el artículo 300 -introducido por una propuesta de México- que establece que los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones y ejercerán sus derechos, competencias, y libertades de manera que no constituyan un abuso de derecho. De cualquier manera, como ya dijimos, el Estado ribereño no tiene obligación de

-----  
(67)

Ley Federal del Mar, Exposición de Motivos.

aceptar que las controversias surgidas por el ejercicio de sus derechos de soberanía, incluidas la determinación de la captura permisible, de su capacidad de explotación y la asignación de excedentes, a los procedimientos obligatorios señalados por la Convención.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 62 señala una amplia serie de modalidades y condiciones que pueden ser establecidas en las leyes y reglamentos del Estado costero y que deben ser observados por los nacionales de otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva. La única limitación que se impone a las leyes y reglamentos del Estado ribereño, es que estén en consonancia con la Convención.<sup>(68)</sup>

Al enumerar la gran variedad de condiciones que puede imponer el Estado costero, lo que hace la Convención es establecer y enfatizar el amplio margen de discrecionalidad que otorga al Estado ribereño para administrar las pesquerías y en particular, para determinar las condiciones de acceso a terceros cuando hay un excedente. Ningún Estado en particular puede afirmar o pretender que tiene un derecho de acceso a un excedente a la luz de que el Estado costero está autorizado a establecer condiciones razonables de acceso que, cuando se aplican equitativamente, excluyen a un Estado en particular de una pesquería. Por ejemplo, cuando se trata de pago de cuotas o derechos y éstos se aplican bajo un sistema de subasta, resulta

-----  
(68).

Véase el literal c de este mismo numeral y el capítulo VI de este trabajo.

razonable esperar que solo uno o un conjunto pequeño de Estados obtengan acceso, mientras que los otros resultarían excluidos. Otras de las condiciones mencionadas en el numeral 4 del artículo 62 bien podrían tener el mismo efecto. (67).

También resulta fuera de discusión la discrecionalidad del Estado ribereño para determinar su "capacidad de capturar los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva". Esta determinación, no tiene que estar relacionada con los niveles de captura efectivamente logrados por las flotas nacionales en una determinada temporada o serie de temporadas, sino que puede relacionarse con la capacidad teórica de captura de esa flota en condiciones de máxima eficiencia técnica o con otros criterios que el Estado ribereño juzgue apropiados.

Por otra parte, ni las provisiones del artículo 62 ni las disposiciones relacionadas con la nacionalidad de los buques (artículos 90 a 97 de la Convención) parecen establecer restricción alguna a la autoridad del Estado costero para adquirir esa "capacidad de capturar" mediante el registro de embarcaciones extranjeras. Si se asume que esta capacidad se refiere a embarcaciones que enarbolean el pabellón nacional, la Convención establece que debe existir una "relación auténtica entre el Estado y el buque" (numeral 1 del artículo 91), sin embargo, la capacidad del Estado para otorgar su nacionalidad a buques es virtualmente ilimitada, como se explica adelante. Si

-----  
(69).

Burke T., William, "The UN Convention on the Law of the Sea: Impacts on Tuna Regulation.", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Roma, 1982, p.4.

por otra parte se asume que esta capacidad significa que buques extranjeros sean reconocidos como "nacionales" o "locales" para propósitos pesqueros bajo ciertos criterios, mientras que mantienen su nacionalidad para otros efectos, entonces la discrecionalidad del Estado costero tampoco se ve afectada. En este último caso la Convención es irrelevante, ya que no establece limitaciones a esta discrecionalidad y el Estado ribereño puede definir a una embarcación para propósitos de acceso privilegiado a las pesquerías bajo cualquier modalidad que el Estado prefiera, a menos de que hubiere aceptado restricciones a esta facultad en otro acuerdo. (70).

La determinación del excedente o del volumen de captura permisible disponible para embarcaciones de otros Estados, será la diferencia entre el nivel de captura permisible que el Estado ribereño fije soberanamente de conformidad con la Convención y la capacidad nacional de captura que fije el propio Estado.

-----  
(70).  
Ibidem, p. 4.

### c.-Asignación del Excedente.

Los artículos 61 numeral 1 y 62 numeral 2, otorgan al Estado ribereño discrecionalidad prácticamente ilimitada con respecto a la asignación de excedentes a otros Estados. El numeral 3 del artículo 62 establece que al dar acceso a otros Estados, el Estado ribereño "tendrá en cuenta" todos los factores pertinentes e incluye en éstos "la importancia de los recursos vivos de la Zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales (esto es del propio Estado ribereño que otorga acceso al excedente); las disposiciones de los artículos 69 (Derecho de los Estados sin litoral) y 70 (Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa), las necesidades de los Estados en desarrollo de la región o subregión con respecto a las capturas de parte de los excedentes y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la Zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación o identificación de las poblaciones".

Resulta claro que la utilización de términos como el de "tendrá en cuenta" en el contexto de la Convención, no dirigen al Estado ribereño a otorgar algún peso específico a alguno de los factores mencionados y aun a los no mencionados, en el proceso de asignación del excedente. (71).

Por otra parte, la prioridad para los Estados en

-----  
(71).  
Ibidem.

desarrollo de la región o subregión, para los Estados sin litoral o para los Estados en situación geográfica desventajosa, que recogen los artículos 62, 69 y 70, está sujeta al artículo 61, que permite al Estado ribereño ejercer absoluta discreción para establecer la captura permisible. Adicionalmente, los artículos 69 y 70 hacen referencia cruzada al artículo 62 que autoriza una amplia variedad de regulaciones específicas. (72).

Sin embargo, a pesar de que el lenguaje que utiliza la Convención en el numeral 3 del artículo 62 no afecta la discrecionalidad del Estado ribereño en la asignación del excedente, debe interpretarse que, en igualdad de circunstancias, debe otorgarse una preferencia a los Estados ahí mencionados.

Un punto que es conveniente destacar es el de la pesca histórica, como factor en la asignación del excedente. La Convención hace referencia a la "pesca habitual", pero no lo considera un "derecho histórico" -y no es accidental que no utilice ese lenguaje- (73) sino solamente como uno más entre los factores que serán tenidos en cuenta por el Estado ribereño al asignar el excedente y en esa virtud no existe obligación para

-----  
(72).

Burke T., William, "U.S. Fishery Management and the New Law of the Sea", en *The American Journal of International Law*, Volumen 76, número 1, enero de 1982, p. 39.

(73).

En efecto, durante las deliberaciones de la Conferencia se efectuaron múltiples propuestas que daban un gran peso a la pesca histórica como factor de asignación del excedente que incluso, por los términos en que estaban expresadas, hubieran significado una obligación para el Estado ribereño. Finalmente, este factor quedó recogido como uno más entre los que puede tomar en cuenta el Estado ribereño en el proceso de asignación del excedente.

el Estado ribereño de dar acceso a una porción del excedente por ese factor.

Otro punto relevante es el hecho de que el primer factor listado en el apartado correspondiente, es precisamente el de los intereses nacionales del Estado ribereño en cuestión. En razón de que los intereses nacionales son múltiples y variados y están, naturalmente, dentro de la esfera de la soberanía y discrecionalidad de cada Estado ribereño, la Convención no hace un listado o relación de ellos. Entre las innumerables cuestiones que el Estado ribereño puede tomar en consideración para la asignación del excedente, de acuerdo con sus intereses nacionales<sup>(74)</sup>, podemos listar algunas de las que con más

-----  
(74).

En este sentido, la legislación mexicana establece en el artículo 11 de la Ley Federal del Mar, que el Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que las relaciones marítimas con otros Estados se lleven a cabo bajo el principio de la reciprocidad internacional. Asimismo, en el artículo 56 de la misma Ley se establece que cuando el total de captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de las embarcaciones nacionales para "pescar y cazar", el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente "de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana de pesca". Por su parte, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca vigente, establece en el último párrafo del artículo 37, que en el otorgamiento de permisos de excepción, se "dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas". En lo que respecta al proyecto de Ley Federal de Pesca -aprobada por la Cámara de Diputados-, establece en su artículo 41 que se permitirá el acceso al excedente "de acuerdo con el interés nacional".

Para una mayor información sobre los requerimientos que aplican los Estados ribereños en su práctica legislativa y administrativa a la pesca por extranjeros en su Zona conviene consultar:

Moore, Gerald K. "Coastal State Requirements for Foreign Fishing", Estudio Legislativo No. 21, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Roma, 1983.;

Castro y Castro, Fernando, "Ensayo sobre Convenios Bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación Mexicana, 1973", en Aportaciones al

frecuencia encontramos en la práctica internacional: reciprocidad en el acceso a los recursos en la ZEE; el acceso a los mercados<sup>(75)</sup>; la cooperación técnica en la investigación y evaluación de los recursos de la Zona y en el desarrollo de las capacidades nacionales de captura; la retribución económica<sup>(76)</sup>; la cooperación en el logro de ciertos objetivos

-----  
Desarrollo Marítimo y Pesquero de México', México 1985, p. 207; y Carroz, Jean y Savini, Michel, "Práctica de los Estados Ribereños en lo Relativo al Acceso de Pescadores Extranjeros a sus Recursos Pesqueros, (Análisis de los Acuerdos Bilaterales)", en 'Informe de la Consulta de Expertos sobre Condiciones de Acceso a los Recursos Pesqueros de las Zonas Económicas Exclusivas', Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1984. pp. 41 a 68.

(75).

La cuestión del acceso a los mercados, como un factor de negociación para obtener acceso a los recursos en la Zona Económica Exclusiva es especialmente relevante, ya que los Estados desarrollados lo utilizan con frecuencia en sus acuerdos de acceso. Tal es el caso, por ejemplo, de algunos acuerdos de pesca suscritos por el Canadá con otros países que pescan en su Zona Económica Exclusiva.

Sin embargo, también ha sido utilizado para obstruir el acceso de los productos pesqueros de Estados ribereños a los mercados de algunos Estados desarrollados como un factor de presión. Tal es el caso de los injustos embargos atuneros (prohibición de importaciones) impuestos por los Estados Unidos. Esta cuestión ha sido motivo de grave preocupación para los Estados en desarrollo lo que llevó a incorporar, a propuesta de México, una referencia específica en la Estrategia Mundial para la Ordenación y Desarrollo Pesqueros surgida de la Conferencia Mundial de Pesca convocada por la FAO. En efecto, en el literal iv del apartado V de la Estrategia, se establece que "deberán suprimirse las regulaciones que imponen sanciones comerciales a países que aplican medidas basadas en el ejercicio de sus derechos de soberanía". Este punto, fue sometido a votación por el Presidente de la Conferencia a petición de la Delegación norteamericana y fue aprobado por el voto de todos los Estados representados en la Conferencia con excepción de los EUA, que sin embargo, no hicieron reserva sobre este o algún otro punto de la Estrategia.

(76).

Es de destacarse que el artículo 62, en el literal a del numeral 4, al tocar el punto del pago de derechos y otras formas de remuneración para los Estados ribereños en desarrollo, establece que "podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria

-----  
pesquera". Esta ha sido precisamente la estrategia seguida por numerosas potencias pesqueras, al negociar acceso para sus flotas en las Zonas Económicas Exclusivas de Estados ribereños en desarrollo. Tal es el caso del Japón, España, la URSS y Polonia, entre otros.

(77).

Algunos países ribereños, que tienen plataformas continentales que se extienden más allá de las 200 millas, y en las que por ende las poblaciones de peces esencialmente costeras, se localizan y son sensibles a los esfuerzos de pesca en el Alta Mar enfatizan, como condición de acceso a los recursos dentro de su Zona, la cooperación de otros Estados con respecto a la implementación de ciertas medidas de administración y conservación con respecto a esos recursos en la porción de Alta Mar. Tal es el caso destacado del Canadá con respecto a los recursos del Atlántico Noroccidental.

## V.-Regímenes Especiales para Pesquerías en la Zona Económica Exclusiva.

Como se apuntó al inicio de este trabajo, hay algunas pesquerías que son objeto de tratamientos específicos y en algunos casos diferentes dentro de la parte V de la Convención, en razón de que sus características biológicas, hábitos migratorios o condiciones de distribución geográfica, hacen necesarias consideraciones especiales.

Tal es el caso de las poblaciones que se encuentran en dos o más Zonas Económicas Exclusivas o dentro de una ZEE, y una porción de Alta Mar adyacente a ésta, reguladas por el artículo 63; de las especies altamente migratorias, contempladas en el artículo 64; de las poblaciones anádromas y las especies catádromas reguladas por los artículos 66 y 67, respectivamente; de los mamíferos marinos de los que se ocupa el artículo 65 y de las especies sedentarias, que como veremos, están sujetas a un régimen diferente previsto en la parte VI de la Convención referida a la Plataforma Continental.

Ciertamente que no todas estas poblaciones tienen la misma importancia. Las especies anádromas y catádromas frente a las especies altamente migratorias, por ejemplo, tienen menor importancia relativa para la pesca mundial simplemente en razón de su abundancia y amplitud de su distribución geográfica y del número de Estados involucrados en sus pesquerías. Sin embargo, los Estados interesados propusieron que estas poblaciones fueran objeto de tratamientos particulares en la Convención,

considerando que se requieren disposiciones específicas para garantizar su conservación y proteger sus derechos e intereses.

De estos regímenes particulares nos ocuparemos en este Capítulo V.

1.-Poblaciones que se encuentran dentro de las Zonas Económicas Excluyivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva como en un Área más allá de ésta y adyacente a ella.

Para los casos en que la distribución de una misma población o poblaciones de especies asociadas se extiende más allá de los límites de la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño(78), la Convención establece como los Estados involucrados pueden lograr la necesaria cooperación y coordinación. La Convención establece dos situaciones diferentes a las que pueden enfrentarse los Estados.

La primera de ellas, prevista en el numeral 1 del artículo 63, se refiere al caso de que una misma población o poblaciones de especies asociadas(79) se encuentren en las

-----  
(78).

Con frecuencia encontramos en la literatura internacional, fundamentalmente en la literatura científica, las denominaciones de "recursos compartidos" y "recursos transfronterizos" para referirse a estas poblaciones. Sin embargo, la Convención no utiliza estas denominaciones, sino que se prefirió hacer una descripción de los fenómenos en el encabezado y texto del artículo 63. Esto no es accidental, ya que el hecho de que una población ocurra en dos o más Zonas Económicas Excluyivas o en una Zona y el Alta Mar no las hace necesariamente compartidas. Esta palabra denota un concepto de copropiedad que provocaría un grado importante de confusión jurídica, ya que estos recursos no están excepcionados de los principios generales consagrados en los artículos 61 y 62.

(79).

Al referirse la Convención a 'especies asociadas' se entiende que se trata de poblaciones asociadas a las primeras, es decir a las que se encuentran en dos o más Zonas Económicas Excluyivas o en una Zona Económica Exclusiva y en el Alta Mar en un Área adyacente a ella. Esto es, se trata de poblaciones que en su ciclo vital se interrelacionan biológicamente -fundamentalmente por razón de las cadenas alimenticias- de manera que son interdependientes y el esfuerzo pesquero aplicado a una de ellas

Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados. En este punto la Convención establece que estos Estados "procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones" y agrega "sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte", es decir la parte V de la Convención referida a la Zona Económica Exclusiva.

La segunda situación, contemplada en el numeral 2 del mismo artículo, se relaciona con el caso de que una misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la Zona Económica Exclusiva y en un área más allá de ésta y adyacente a ella (Alta Mar). Aquí, la Convención establece asimismo, que los Estados involucrados, es decir, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente "procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de estas poblaciones en el área adyacente".

-----  
tiene necesariamente efectos en la o las otras. Este es un fenómeno bastante común (aun en poblaciones que se localizan totalmente dentro de la Zona Económica Exclusiva) por lo que su estudio, desde el punto de vista biológico, se sustenta en modelos multiespecíficos o de multiespecies.

Sobre este punto puede consultarse:

Troadec, J.P., "Introduction a L'Aménagement des Pêcheries: Interet, Difficultés et Principales Methodes", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Documento Técnico de Pesca No. 224, Roma, 1982.

a.-Características de los movimientos y distribución biológica de estos recursos.

Antes de entrar al examen en detalle de las provisiones de la Convención en este punto, conviene explorar brevemente las características de los movimientos y distribución biológica de estos recursos y su relación con los límites geográficos de la Zona Económica Exclusiva, ya que esto es en última instancia lo que los particulariza y eventualmente hace necesaria una cooperación y coordinación internacional.

Las especies o poblaciones de peces, pueden ser clasificadas de diversas maneras de acuerdo con la naturaleza de sus movimientos y de como esos movimientos se relacionan con los límites de las ZEEs. A pesar de no ser los únicos patrones, es posible y útil distinguir entre tres tipos de movimientos básicos en la vida de un pez:

- i. migraciones estacionales regulares;
- ii. movimientos regulares de acuerdo con el crecimiento y desarrollo del pez; y
- iii. movimientos o dispersiones variables.

Asimismo, es conveniente notar que las poblaciones de peces experimentan desplazamientos importantes en el mediano y largo plazo por modificaciones en las condiciones climáticas y ambientales. (80) y (81).

-----  
(80).

Este es el caso de las migraciones y variaciones extraordinarias que han sufrido poblaciones enteras en el Pacífico Oriental, por el fenómeno de la "Corriente del Niño".

(81).

Gulland, J.A., "Some Problems on the Management of Shared Stocks",

Algunos de estos movimientos constituyen migraciones, es decir movimientos estacionales de las poblaciones. En general son las variaciones estacionales en términos de alimento, temperatura y condiciones para aumentar el reclutamiento lo que provoca las migraciones de poblaciones. Hay algunas poblaciones en las que es más sencillo identificar patrones de migración relacionados con su alimentación y reproducción o desove, como es el caso de las ballenas y los atunes. Otros en cambio, tienen patrones muy erráticos. Sin embargo, los científicos reconocen que es muy poco lo que se sabe de los patrones migratorios o hábitos territoriales de muchas especies. (82).

Desde el punto de vista de su relación con los límites de las jurisdicciones pesqueras nacionales, también es posible clasificar a las poblaciones y especies. Esta clasificación toma en cuenta sus movimientos y distribución entre los límites nacionales de jurisdicción y depende claramente del patrón de esos límites, ya que en algunos casos un largo movimiento puede darse totalmente dentro de los límites de una Zona Económica Exclusiva, mientras que en otros un movimiento corto puede ser suficiente para cruzar el límite de la jurisdicción nacional. Por esta razón la clasificación relacionada con los límites nacionales es muy diferente de la que se basa en consideraciones de orden estrictamente biológico.

-----  
Fisheries Technical Paper No. 206, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Roma, 1980., p. 2.

(82).

Ibidem, p. 4.

Una posible clasificación -que no agota todas las posibilidades- podría ser como sigue:

- i. Poblaciones que permanecen totalmente dentro de una jurisdicción nacional;
- ii. Poblaciones que ocurren entre dos o más ZEEs, con movimientos a través de los límites pero sin claro patrón migratorio;
- iii. Poblaciones que ocurren entre dos o más ZEEs, con un claro patrón de movimiento (migración estacional o movimientos relacionados con sus grados de desarrollo) entre una Zona y otra.
- iv. Poblaciones que se encuentran totalmente en áreas de Alta Mar más allá de la jurisdicción nacional. (83).

Naturalmente, de los diversos supuestos que apuntan estas clasificaciones, se derivan diferentes requerimientos de cooperación y coordinación entre los Estados involucrados. La caracterización de una población o poblaciones de especies asociadas y la necesidad de adoptar eventualmente medidas de conservación, sólo puede ser abordada cuando hay suficiente evidencia científica en relación con esas poblaciones.

---

(83).

Ibidem, p. 6.

## b. Análisis de las provisiones del artículo 63.

La primera cuestión que debe destacarse, es el que la parte final del numeral 1 del artículo 63 refiera "sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte", o sea la parte V relativa a la Zona Económica Exclusiva y que el numeral 2 limita su objeto a las "poblaciones del área adyacente". En esta virtud, puede afirmarse que el régimen que se establece para estas poblaciones dentro de la Zona no difiere del régimen que la Convención establece para las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva y que por ende el Estado ribereño tiene las mismas facultades y discrecionalidades y autoridad exclusiva sobre estos recursos mientras se encuentren en su Zona.

Por otra parte, el texto de ambos numerales emplea las palabras "procurarán acordar", lo que no constituye una obligación efectiva de acordar, sino solamente la de buscar un acuerdo y si no se concluye un acuerdo, después de negociaciones de buena fe, no puede estimarse que haya incumplimiento de sus obligaciones convencionales en ninguna de las dos partes<sup>(84)</sup>, salvo que la falta de acuerdo se traduzca en la sobreexplotación del recurso de que se trate.

De la misma manera, el lenguaje del artículo llama a los Estados a procurar acordar las medidas necesarias "para coordinar y asegurar la conservación", pero no menciona que deban llegar a

---

(84).

Burke T., William, "U.S. Fishery Managment and the New Law of the Sea", en American Journal of International Law, Vol. 76, No. 1, enero de 1982., p. 48.

un acuerdo en la asignación de estas poblaciones '(83)'.

Asimismo, la Convención no menciona o relaciona los requerimientos del artículo 63 numeral 1, para los esfuerzos de procurar la coordinación en las medidas de conservación y desarrollo. En este sentido, los Estados ribereños tendrán que decidir el tiempo, substancia y métodos de sus discusiones con otros Estados. La identificación de las poblaciones y de las medidas de conservación y los esfuerzos coordinados que demandan, son cuestiones extremadamente complejas, que varían de una población a otra. La Convención no prescribe como los Estados involucrados deban enfrentarse a estos problemas. Esta es una función de las relaciones globales entre los Estados, sus respectivos grados de desarrollo y comprensión científica y de los problemas pesqueros que enfrentan. '(84)'.

En ese mismo sentido, debe entenderse sin embargo, que aunque la Convención no establece requerimientos formales para un acuerdo, las circunstancias prácticas bien pueden imponerlo '(85)'. ya que dependiendo de la distribución de las poblaciones

-----  
(85).

Burke T. William, "Affidavit before the United States District Court, Southern District of Texas", on Brownsville-Fort Isabel Shrimp Producers Assoc. et. Plaintiff, vs. Calio et. al. Defendant. 2 de abril de 1985. Documento inédito, p. 15.

(86).

Ibidem.

(87).

Tal es el caso por ejemplo del Atlántico Noroccidental. La Conservación de los recursos dentro de la Zona Económica Exclusiva del Canadá frente a Terranova estaría fuera del alcance de ese país si no contara con la cooperación de los Estados que pescan en el Alta Mar frente a sus costas, ya que su plataforma se extiende más allá de las 200 millas y la pesca en Alta Mar

y de su abundancia dentro y fuera de la Zona, el Estado ribereño podrá o no administrar y conservar esas poblaciones exitosamente. En cualquier caso la Convención no contempla ninguna provisión para la contingencia de que tal acuerdo no exista. (\*\*\*).

Para este punto, resultan también relevantes las disposiciones de los artículos 116 y 117 de la Convención que se refieren al derecho de pesca en Alta Mar y al deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales.

Ambos artículos establecen las obligaciones de los Estados cuyos nacionales pesquen en el Alta Mar, en relación con las medidas de conservación y con los derechos de los Estados ribereños. El artículo 116, al establecer el derecho que todos los Estados tienen para que sus nacionales pesquen en Alta Mar, lo sujeta en el literal b a "los derechos y deberes así como los

-----  
tiene un impacto importante en las poblaciones costeras. La conservación y administración de estos recursos, en la porción de Alta Mar, está a cargo de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO), en la que Canadá tiene un papel preminente. Esto se debe en buena parte a que otros Estados miembros de la Organización aceptan ajustarse a las políticas canadienses de administración pesquera en la porción de Alta Mar, a cambio de acceso a esos mismos u otros recursos dentro de la Zona de ese país lo que les permite niveles de captura y rentabilidad que no obtendrían de otro modo. De cualquier manera, este es un equilibrio muy frágil y las recientes reuniones de la NAFO así lo demuestran. Para ilustrar lo anterior puede verse: Castro y Castro, Fernando, "Declaración Formulada como Jefe de la Delegación Mexicana en la 6a. Reunión Anual de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO)", en "Aportaciones al Desarrollo Marítimo y Pesquero de México", México, 1985, pp. 405 a 407.

(88).

Burke T., William, "U.S. Fishery Managment and the New Law of the Sea", en American Journal of International Law, Vol. 76, No. 1, enero de 1982., p. 48.

intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67". El artículo 117 establece el deber de adoptar las medidas que en relación con sus nacionales, "puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del Alta Mar, o de cooperar con otros Estados para su adopción". Aquí de nuevo el acuerdo no es compulsivo, pero la conservación bien puede no lograrse si éste no se alcanza, y en ese sentido podría llegarse a una sobreexplotación de los recursos con lo que los Estados involucrados estarían incumpliendo sus obligaciones convencionales.

En síntesis, podemos afirmar que en razón de que el Estado ribereño tiene autoridad exclusiva sobre los recursos mientras estos estén en su Zona, pudiera aparecer que su posición es la preminente, pero esto depende de las poblaciones y de las situaciones particulares a las que se enfrente. (89).

De cualquier manera el Estado ribereño está obligado por la Convención a asegurar la conservación de las especies dentro de su Zona, en los términos del artículo 61 y a procurar el acuerdo en las medidas de conservación de los recursos que rebasan los límites de su Zona. Esta es precisamente la razón de ser del artículo 63, y aquí cabe señalar nuevamente, que si la ausencia de un acuerdo se traduce en la sobreexplotación de los recursos, el Estado ribereño estaría incumpliendo con sus obligaciones convencionales de conservar los recursos vivos.

-----  
(89).

Ibidem.

Asimismo y es pertinente recordarlo aquí, todos los Estados, ribereños o no, están obligados a cumplir con las obligaciones contraídas de conformidad con la Convención de buena fe y a ejercitar sus derechos, competencias y libertades que la misma les reconoce de manera que "no constituya un abuso de derecho" (artículo 300).

## 2.-Especies Altamente Migratorias.

El artículo 64 de la Convención establece un régimen aplicable a las especies altamente migratorias que se encuentran listadas en el Anexo I del tratado.<sup>(90)</sup> En él se incluyen treinta especies, una subespecie y cinco familias de peces, así como cinco familias de cetáceos, sin hacer especificación de especies. De ese listado destacan los atunes y sus especies afines, los picudos, los tiburones oceánicos, las ballenas y los delfines. La razón por la cual se introdujo, en el texto de la Convención, una disposición específica sobre estas especies se relaciona con los intereses que algunos Estados hicieron valer durante los trabajos de la Conferencia -como se explica más adelante-, para proteger el acceso de sus nacionales a recursos de estas especies.

El artículo 64 constituye la disposición más importante, que condiciona de alguna manera la autoridad del Estado ribereño sobre los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva y que fue discutida en los capítulos III y IV de este trabajo. En este apartado se examinan las características y alcances de estos condicionamientos.

---

(90).

El Anexo I de la Convención aparece al final de este trabajo como Apéndice III.

a. Principales características biológicas de las especies altamente migratorias.

La Convención no hace definición alguna sobre las especies altamente migratorias y se limita a realizar el listado referido. Por esta razón, antes de entrar al análisis de las disposiciones específicas del tratado sobre el particular, conviene relacionar aquí algunas de las principales características biológicas de estos recursos que los distinguen de otros recursos vivos y que en ese sentido, eventualmente justifican su tratamiento particular. Numerosos autores han estudiado este problema, especialmente en lo relativo a las especies de túnidos y picudos. (91).

De entre las características biológicas y oceanográficas de las especies altamente migratorias, con referencia especial a los túnidos y picudos, podemos destacar las siguientes, que ilustran las complejidades de su aprovechamiento y conservación:

i. Una de las características de estas especies es la muy amplia distribución de sus poblaciones en los océanos del mundo. Un ejemplo típico podría darse en el caso del barrilete

-----  
(91). Especialmente ilustrativos resultan los trabajos que sobre los atunes y picudos se han realizado en el seno de la Dirección de Investigaciones de la Comisión Interamericana del Atún tropical. De entre ellos destacan: Joseph, James; Klawe, Wilton y Murphy, Pat, "Tuna and Billfish, fish without a country". Inter-American Tropical Tuna Commission, La Jolla, California, E.U.A., 1980. y Joseph, James y Greenough W., Joseph, "International Management of Tuna, Porpoise and Billfish. Biological, Legal, and Political Aspects", University of Washington Press, Seattle, Washington, E.U.A., 1979.

(katsuwonus pelamis), que se localiza en las aguas cálidas de los océanos del orbe, entre los 40 grados de latitud, norte y los 40 grados de latitud sur.

ii. Estas especies registran extensas migraciones oceánicas. Ejemplares marcados de atún albacora (thunnus alalunga), atún aleta amarilla (thunnus albacares) y marlin (tetrapturus audax), entre otras especies, en aguas del océano Pacífico, han indicado la existencia de rutas migratorias de cientos o miles de millas náuticas y han dado mayores luces sobre las variaciones estacionales de abundancia de estos recursos en las diversas Áreas pesqueras de este océano. Estos mismos experimentos de marcado de ejemplares, han demostrado que algunas de estas especies pueden moverse tanto como 162 kilómetros en un día, lo que significa que la población de una especie puede entrar a una o varias Zonas Económicas Exclusivas y desplazarse hacia el Alta Mar en un período muy corto de tiempo.

iii. En muchos casos no se sabe si en realidad hay una o varias poblaciones de una especie en un océano determinado, mientras que en otros la información disponible es incierta si no contradictoria.

iv. Muchas especies altamente migratorias desovan, ya sea estacionalmente o a través de todo el año, en muy amplias Áreas geográficas de los océanos, que incluyen al Alta Mar, Zonas Económicas Exclusivas y aun al Mar Territorial. Los casos del albacora, barrilete y aleta amarilla en el océano Pacífico así lo

ratifican. (92).

Otra cuestión que resulta también muy interesante, para comprender la alta movilidad de los atunes, es el hecho de que estas especies no pueden bombear agua a través de sus agallas como lo hacen la mayor parte de los peces, sino que dependen de su propio movimiento para obtener el oxígeno que necesitan. Requieren de nadar para respirar, pero también deben respirar para nadar. La modalidad de su respiración, nadando con la boca abierta y forzando un flujo de agua rica en oxígeno a través de sus agallas, hace que el nivel de respiración se ajuste de manera cercana a la velocidad y por ende a la energía que gastan al nadar. La necesidad de energía es muy grande y consecuentemente los túnidos consumen grandes cantidades de alimento, que en algunas especies llega a un 25% de su propio peso cada día. Por otra parte, los atunes y los picudos son animales de sangre caliente y requieren el movimiento para mantener sus temperaturas corporales a niveles razonablemente bajos (93).

-----  
(92).

Joseph, James; Klawe, Wiltod y Murphy, Pat, ob.cit. pp.20 a 28 y Sund, P.N. et. al. "Tunas and their environment in the Pacific Ocean: a Review", citado por Castilla, Juan Carlos y Orrego Vicuña, Francisco, 'Highly Migratory Species and the Coordination of Fishery Policies within Certain Exclusive Economic Zones: The South Pacific', en Ocean Management, Número 9, 1984, Elsevier Science Publishers B.V., Amsterdam, pp. 23 y 24.

(93).

Joseph, James; Klawe, Wiltod y Murphy, Pat, ob. cit., pp. v, vi y 1.

b. Aspectos conflictivos en la pesca de las especies altamente migratorias.

La caracterización biológica de estas especies, por ende, las modalidades operativas y alta sofisticación de su aprovechamiento por las diversas flotas, complican de manera significativa la implantación de regímenes de conservación y administración que llenen los requerimientos que la Convención establece. Algunos de los posibles conflictos que pueden surgir en este tipo de pesquería, a la luz de las disposiciones de la Convención, se relacionan a continuación:

i. Se enfrentan importantes dificultades en lo que respecta a la recolección y análisis de información estadística biológica y ambiental para el propósito de una adecuada administración de las pesquerías de las especies altamente migratorias.

ii. Se contemplan problemas en relación con la distribución de las capturas entre las partes que realizan estas actividades pesqueras. ¿Cómo puede regularse esto?: Con licencias de pesca o cuotas; ¿Quién habrá de realizar esta regulación?: el Estado ribereño o una organización internacional.

iii. Los factores económicos y la capacidad de acarreo de las diferentes flotas involucradas fijarán, en buena medida, los posibles arreglos que se alcancen, sean estos bilaterales o multinacionales.

iv. Se encuentran dificultades en la efectiva aplicación de las medidas de conservación para estas especies. Se requiere indefectiblemente, de muy amplia información sobre las poblaciones, comportamiento, reproducción y otros aspectos para poder determinar el máximo rendimiento sostenible o cualquier otro principio regulatorio que esté dirigido a promover el objetivo de "la utilización óptima de dichas especies" (71).

v. Finalmente, otro de los elementos importantes que dificultan la implementación de esquemas de administración para las especies altamente migratorias son las limitaciones que, para vigilar la pesca de estas especies en la Zona Económica Exclusiva, enfrentan los Estados ribereños -especialmente aquéllos en vías de desarrollo- que carecen de la infraestructura humana y técnica necesaria para supervisar eficazmente las actividades de pesca atunera dentro de su Zona.

A pesar de los grandes avances logrados en la investigación, que sobre estas especies se realizan en muchas instituciones y organismos internacionales, puede decirse que estamos todavía muy lejos de tener dicha información, en lo que respecta a muchas de las especies listadas en el Anexo I de la Convención.

-----  
(94).  
Mesenguer, José Luis, "La Administración de los Recursos Atuneros en el Nuevo Orden Jurídico de los Mares", 1980, citado por Castilla, Juan Carlos y Orrego Vicuña, Francisco, ob. cit. p. 27 y 28.

**C. Autoridad del Estado ribereño con respecto a las especies altamente migratorias en la Zona Económica Exclusiva.**

El artículo 64 de la Convención requiere a los Estados ribereños y a los Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el referido Anexo, a cooperar con miras a "asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región"; es decir, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva. En este sentido, establece que esos Estados "cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas" para el logro de esos objetivos.

Como ya fue expuesto, los artículos 61 y 62 de la Convención establecen y detallan las facultades y autoridad exclusiva del Estado ribereño con respecto a la conservación y óptima utilización de los recursos vivos en su ZEE. En lo que respecta a las especies altamente migratorias, el artículo 64 sujeta esa autoridad a la obligación de cooperar con los Estados cuyos nacionales pesquen esos recursos en la región para el logro de esos objetivos.

Parece evidente que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre las especies altamente migratorias en su ZEE, no pueden ser ejercidos de la misma manera en que se ejercen con respecto a otras especies costeras. Esto es, el Estado ribereño tiene autoridad con respecto a la toma de decisiones final en

ejercicio de sus derechos de soberanía sobre las especies altamente migratorias en su Zona, pero en lugar de ejercitar estos derechos con plena discrecionalidad, tiene el deber de cooperar con otros Estados ribereños y con los Estados que practican la pesca distante en la región para lograr los objetivos de conservación y óptima utilización consagrados en este artículo.

Sin embargo, el establecimiento de esta obligación de cooperar -que se discute más adelante en este trabajo- no puede interpretarse como una excepción a la autoridad del Estado ribereño sobre la totalidad de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, tal y como queda consagrada en los artículos 56, 61 y 62 de la Convención. Las interpretaciones que pretenden sustraer al artículo 64 del régimen general, que la Convención establece para los recursos vivos dentro de la Zona Económica Exclusiva, están íntimamente relacionadas con la motivación de la Delegación de los Estados Unidos al proponer, durante los trabajos de la Conferencia, la formulación de un artículo especial que regulara las especies altamente migratorias. Esta motivación puede resumirse en la pretensión de garantizar, para su flota atunera, el acceso a un recurso que no existe en sus aguas y de protegerla, en ese sentido, de los ejercicios jurisdiccionales de los Estados ribereños. (73) y (74)

-----  
(95).

En efecto, las interpretaciones que pretenden sustraer al régimen aplicable a las especies altamente migratorias, de la parte V de la Convención referida a la Zona Económica Exclusiva, tienen su

La fuerza de los Estados Unidos radica, sin embargo, en la importancia de su mercado. En efecto, de los poco más de dos

-----  
origen en las posiciones de los Estados Unidos y en su propuesta original de inclusión de un artículo específico para regular estas especies dentro de la Convención. En efecto, los proyectos de artículos sobre pesquerías presentados por la Delegación de los EUA, previamente a los trabajos de la III Conferencia, al Comité de Fondos Marinos en 72 y 73, preveían que las especies altamente migratorias fueran reguladas por las organizaciones pesqueras internacionales.

Posteriormente, en el artículo 19 incluido en las propuestas norteamericanas presentadas en Caracas en 1974, se pretendía ajustar este enfoque a la nueva política sobre la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. Ese artículo, referido a las especies altamente migratorias, preveía que los Estados costeros regularan estas especies de conformidad con las regulaciones "establecidas por las organizaciones internacionales o regionales apropiadas". Preveía también, que las regulaciones de asignación expedidas por esas organizaciones internacionales aseguraran la plena utilización de la captura permisible así como asignaciones equitativas para los Estados miembros y que "minimizaran las consecuencias económicas adversas en el Estado o región". Asimismo, preveía que el Estado ribereño debería recibir cuotas razonables, que las regulaciones expedidas por las organizaciones internacionales para la pesca de las especies altamente migratorias no interfirieran con las actividades pesqueras del Estado costero y que la organización diera "adecuada consideración a las propuestas del Estado costero a este respecto".

Resulta lógico suponer, que el artículo 53 del Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación (TUFN) de 1975, se basara, al menos parcialmente, en las propuestas norteamericanas. Sin embargo, el primer párrafo de ese artículo 53 establecía claramente que las provisiones sobre especies altamente migratorias debían aplicarse en adición a las demás provisiones de la parte III del TUFN, que se refería al régimen de la Zona Económica Exclusiva (que corresponde a la parte V de la Convención), es decir, que debían leerse conjuntamente. En 1977, el artículo 53 de la parte III del TUFN se convirtió en el artículo 64 de la parte V del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TIOFN), y el texto referido a las especies altamente migratorias no sufrió cambios. De 1977 a 1982 no se registraron discusiones formales sobre este artículo en las minutas oficiales de la Conferencia, ya que los Estados costeros interesados consideraron que en esa fórmula de compromiso, quedaban adecuadamente protegidos sus intereses.

Asimismo, es pertinente destacar que no hay diferencias substanciales entre el artículo 64 del Texto de 1977 y el artículo 64 de la Convención. Por otra parte, sin embargo, la

millones de toneladas anuales que constituyen la producción

-----  
industria atunera norteamericana de captura sostiene que el enfoque promovido por ellos en las primeras propuestas de la Delegación Norteamericana a la Confemar, ha quedado incorporado en el artículo 64 de la Convención. Este sector de la industria norteamericana, interpreta al artículo 64 como un requerimiento a los Estados ribereños para cooperar a través de una organización internacional para la administración de las especies altamente migratorias y que, en consecuencia, el atún está exento de la jurisdicción del Estado ribereño antes de la existencia de un régimen internacional de administración. De nuevo, este enfoque interpretativo hubiera sido quizá válido si, en el texto del artículo 64, no se incluyera la clarificación de que las disposiciones de ese artículo deben aplicarse conjuntamente con las demás disposiciones de la parte relativa a la Zona Económica Exclusiva.

De la misma manera, las posiciones de la industria atunera norteamericana quedan recogidas en la legislación interna de los Estados Unidos, ya que la Ley Magnuson de Conservación y Administración Pesquera, excluye a las especies altamente migratorias de atún de la jurisdicción norteamericana y establece la facultad para el Gobierno norteamericano de decretar la prohibición de importaciones de productos atuneros provenientes de países que detengan embarcaciones pesqueras norteamericanas como consecuencia de un reclamo jurisdiccional no reconocido por los Estados Unidos, como es el caso del atún en los términos de la propia ley (secciones 202 y 205). En este sentido, conviene destacar que la legislación norteamericana es inconsistente, ya que incorpora a la jurisdicción de ese país a los cetáceos, a los delfines y a los picudos -que son especies altamente migratorias- para proteger los intereses de sus pescadores deportivos y de sus grupos conservacionistas, mientras que excluye a los túnidos de esa misma jurisdicción.

Finalmente, es pertinente comentar que tanto las disposiciones de la ley norteamericana de conservación pesquera, como las propuestas durante los trabajos de la Conferencia para establecer un régimen particular para las especies altamente migratorias que quedara recogido en el Tratado, buscaron proteger los intereses de la flota atunera norteamericana para obtener acceso a los recursos atuneros de las aguas jurisdiccionales de otros Estados ribereños, máxime que las especies de atún que captura esa flota de pesca distante (atún aleta amarilla y barrilete) no se localizan en aguas norteamericanas. Para una mayor referencia sobre el particular conviene consultar dos magníficos trabajos:

O'Malley Wade, Susan, "A Proposal to Amend The Fishery Conservation and Management Act of 1976: at Section 3(14) and at Sec. 103 To Include Tuna in United States Fishery Jurisdiction", tesis presentada para obtener la Maestría en Asuntos Marinos en la Universidad de Washington, Seattle, EUA, texto inédito, 1984, pp. 14 a 18. y

mundial de atún, el mercado norteamericano absorbe el 30%. (97)

En efecto, el numeral 2 del artículo 64 de la Convención establece con toda claridad que lo dispuesto en el numeral 1, esto es la obligación de cooperar con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichos recursos, se "aplicará conjuntamente con las demás

-----  
Heftye Etienne, Fernando, "Legal Aspects of the Mexican-U.S. Tuna War", trabajo presentado para obtener el grado de Maestría en Derecho, texto inédito, 1983, pp. 44 a 54.

(96).

Para ilustrar la inexistencia de recursos atuneros en la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos, basta mencionar algunos datos que aparecen en las Series Históricas de Capturas por la flota internacional (las flotas de todos los Estados agrupadas) de 1973 a 1982 en el océano Pacífico Oriental, preparadas por la Dirección de Investigaciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). En efecto, en aguas de la Zona de Conservación Pesquera de 200 millas de los EUA se capturaron el 0.09% del total de atún aleta amarilla y barrilete capturados en las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños al Pacífico Oriental y el 0.06% del total de capturas en el Océano Pacífico Oriental, incluyendo las áreas de Alta Mar. Por contraste, en la Zona Económica Exclusiva de México se capturaron en esos mismos años el 35.2% del total capturado en Zonas Económicas Exclusivas y el 21.2% del total en el Pacífico Oriental.

Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT, La Jolla, California, EUA, 1983, Documento inédito.

(97).

En 1985, el mercado atunero norteamericano consumió 644,400 toneladas métricas de atún, de una producción mundial de poco más de 2 millones de toneladas. De ellas, 210,000 fueron capturadas por su flota atunera; 233,700 se importaron en fresco congelado para su proceso por las plantas norteamericanas ubicadas principalmente en Puerto Rico y Samoa; y 200,700 se importaron como producto enlatado, provenientes de diversos países, entre los que destacan Tailandia con un 57.9%, Filipinas con un 13.5%, Japón con un 11.19% y Taiwan con un 11.08%. Peckman, Charles, "The United States Tuna Industry", Ponencia presentada a la Conferencia sobre Comercio de Atún organizada por Infofish, Sistema de Información de Mercados de la FAO, celebrada en Bangkok, Tailandia en febrero de 1986.

disposiciones de esta Parte". En otras palabras establece que las provisiones del artículo 64, deben leerse conjuntamente con las provisiones de todos los artículos contenidos en la parte referida a la Zona Económica Exclusiva, especialmente los artículos 56, 61 y 62.

Resulta relevante apuntar también, que el Anexo I de la Convención incluye a los cetáceos y que estas especies están claramente sujetas a la autoridad del Estado ribereño de conformidad con el artículo 65. Ciertamente, esto hace aun más difícil una interpretación del artículo 64 de manera que excluya a los especies altamente migratorias de cualquier autoridad del Estado ribereño dentro de la Zona Económica Exclusiva<sup>(98)</sup>.

Una tesis que podría resultar más plausible en la interpretación del artículo 64, es la de que establece normas distintas para las especies enumeradas en el Anexo I, a diferencia por ejemplo de otras especies que migran grandes distancias -como algunas especies anádromas-, así como de otras especies que se encuentran tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva, como en el Alta Mar.<sup>(99)</sup>

-----  
(98).

Burke, T. William, "US Fishery Management and the New Law of the Sea", en American Journal of International Law, Vol. 76, No. 1, enero de 1982., p.41.

(99).

Ibidem.

En este sentido, conviene recordar lo ya abordado en el inciso 1 del capítulo V de este trabajo: El artículo 63 se aplica a "la misma población o poblaciones de especies asociadas que ocurren "tanto en la Zona Económica Exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella". Para estas poblaciones, el Estado ribereño y los "Estados que pesquen estas poblaciones en el Área adyacente", están obligados a "procurar...acordar las medidas para la conservación de estas especies en el Área adyacente". Por contraste, el deber del Estado ribereño en los términos del artículo 64 es el de "cooperar" con "los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I", para su conservación y promover el objetivo de su óptima utilización "en toda la región, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva".

No obstante que existen claras diferencias en las obligaciones del Estado ribereño bajo los dos artículos, la substancia de los derechos del país costero parece ser la misma en ambos casos. En efecto, nada en el lenguaje citado, conlleva a alterar la inclusión plena o total de los artículos 56, 61 y 62, en el régimen de las especies altamente migratorias (artículo 64) especialmente si se interpreta a la luz de la disposición del numeral 2 del propio artículo. Los artículos 63 y 64 requieren al Estado ribereño que busque ya sea procurar acordar o coopere con otros Estados, pero cualquiera de estas obligaciones es

completamente consistente con la plena autoridad del Estado ribereño sobre los recursos vivos en su Zona. Es cierto que en el artículo 63, el deber de procurar acordar se aplica a las necesarias medidas de conservación fuera de la ZEE, mientras que el 64 establece la obligación de cooperar dentro y fuera de la Zona. Sin embargo, el deber de cooperar no es inconsistente con los "derechos de soberanía", ni tampoco con el reconocimiento de que las decisiones finales sobre las medidas de cooperación resultantes, o las acciones unilaterales requeridas si la cooperación fracasa, se encuentran en las manos del Estado ribereño. (100).

Es pertinente mencionar, finalmente, que la interpretación oficial, que del artículo 64, hace la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es en el sentido de que las especies altamente migratorias se encuentran sujetas a la autoridad del Estado ribereño dentro de la Zona Económica Exclusiva. (101).

-----  
(100).

Ibidem. p. 42.

(101).

Este es el criterio que recoge el documento preparado por la Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, titulado "El Régimen Jurídico relativo a la Pesca de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, con una breve historia de las negociaciones que dieron lugar a la aprobación de la Convención", Naciones Unidas, Nueva York, reproducido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 15. Período de Sesiones del Comité de Pesca, documento informativo No. 7, octubre de 1983. (Cofi 83/ inf.7).

Puede afirmarse, en síntesis, que las disposiciones del artículo 64 de la Convención, no constituyen una excepción a los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la totalidad de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, sino una limitación a la discrecionalidad del Estado ribereño en su ejercicio, ya que sujeta éste a la obligación de cooperar.

d. Obligación del Estado ribereño de cooperar y consecuencias de la ausencia de cooperación.

Ya se ha apuntado, que las especies altamente migratorias se encuentran incorporadas a la autoridad del Estado ribereño mientras se encuentren en la Zona Económica Exclusiva, en los términos de la Convención y que las facultades del Estado ribereño con respecto a su conservación y utilización en la Zona, están solamente sujetas a la obligación del propio Estado ribereño, de "cooperar" con los otros Estados que pesquen estas especies en la región para su conservación y promover el objetivo de su utilización óptima. Cabe entonces preguntarse ¿cuál es el objeto y alcance de esta obligación de cooperar?

De conformidad con el artículo 64, la cooperación, a la que está obligado el Estado ribereño, involucra no sólo las medidas de cooperación con respecto a la pesca de estas especies dentro de la Zona Económica Exclusiva, sino las poblaciones de la "región", esto es las poblaciones que se encuentran dentro y fuera de la Zona, lo que resulta relevante ya que en algunos casos puede incluir un relativamente grande número de Estados, tanto ribereños como de pesca distante, en un área geográfica enorme, como de hecho sucede en el Pacífico oriental y occidental y en los océanos Índico y Atlántico oriental. (102).

La materia de la cooperación la constituye el régimen

-----  
(102).

Burke T. William, "Impacts of the UN Convention on the Law of the Sea on Tuna Regulation", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Estudio Legislativo No. 26, Roma, 1982., p. 5.

que debe abarcar las medidas que se identifican como "conservación", en los términos del artículo 61, y como "óptima utilización" en el artículo 62, ya que el artículo 64 debe aplicarse conjuntamente con las demás disposiciones de la parte V. El propósito de la cooperación es el que los Estados involucrados, inter-alia establezcan, basados en la información científica más fidedigna de que dispongan, el total de captura permisible, adoptar las medidas "adecuadas de conservación y administración... (que aseguren) que la preservación de los recursos vivos no se vea amenazada con un exceso de explotación" (103), promover el objetivo de la "utilización óptima" (104), considerar los efectos en las especies asociadas o dependientes y aportar e intercambiar la información científica disponible (105).

Al Estado costero le conciernen estas materias, dentro de su ZEE, así como la determinación de su capacidad de capturar estos recursos dentro de su Zona y de las condiciones de acceso a eventuales excedentes para nacionales de otros Estados. Los otros Estados, cuyos nacionales pesquen estos recursos en la región, están también directamente interesados en estas decisiones, ya que de ellas depende la porción de la captura a la que pueden tener acceso y otros aspectos de su operación de

-----  
(103).

Artículo 61, numeral 2.

(104).

Artículo 62, numeral 1.

(105).

Artículo 61, numerales 4 y 5.

pescas, como puede ser el costo de la misma, temporadas en las que pueden participar, artes de pesca y todas las actividades que pudieran estar asociadas. (104)

La cooperación debe, en este marco, estar dirigida a la implementación de un régimen regulatorio coherente y unificado que se aplique a las poblaciones de la "región", es decir tanto dentro de la Zona como en el Alta Mar y a que los Estados interesados dirijan sus esfuerzos al logro de los objetivos de conservación y óptima utilización. En este sentido, no parecería lógico que la adopción unilateral de medidas por cualquier Estado fuera consistente con la Convención, si no se han realizado los adecuados esfuerzos de negociación, mediante un extenso intercambio de puntos de vista y propuestas. La cooperación requiere que las partes no sólo comuniquen información, sino sugerencias concretas de acción en cuestiones específicas, ya que un régimen regulatorio o de administración requiere de acuerdos entre las partes con respecto a su contenido y a la manera como deben tomarse las decisiones en relación con cuestiones tan importantes como la determinación de la captura permisible, de las medidas de conservación, etc. (107)-

-----  
(104).

Burke T., William, ob. cit. p. 6.

(107).

En el caso de las pesquerías de túnidos, por ejemplo, es necesario convenir en el marco de su régimen regulatorio, quién puede capturar cuánto, cómo y cuándo puede hacerlo, etc. Estas decisiones pueden tomarse y de hecho típicamente se toman de manera regular, normalmente con periodicidad anual de acuerdo con las características del recurso y con las condiciones económicas de la pesquería.

Burke, T. William, ibidem.

Si los Estados involucrados logran un acuerdo en estos puntos relevantes, entonces las provisiones del artículo 64 quedan atendidas. Sin embargo, la Convención no contempla, la eventualidad de que los Estados ribereños y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias, no logren acordar las necesarias medidas de conservación o las medidas de asignación necesarias para promover el objetivo de su utilización óptima. En este sentido, el Estado ribereño está autorizado para iniciar las medidas necesarias para el logro de esos objetivos, al menos dentro de su ZEE, como ha quedado ya expuesto en el inciso c de este apartado.

Naturalmente, la cuestión de si las medidas que aplica el Estado costero en su Zona resultan efectivas sin la concurrencia de los otros Estados que pescan estos recursos en la región resulta relevante, ya que difícilmente puede pensarse que un Estado ribereño pueda exitosamente administrar y conservar estas especies en su Zona, sin la concurrencia de otros Estados que pesquen estas especies en la misma región.

En efecto, la distribución de las especies altamente migratorias dentro y fuera de la ZEE <sup>(100)</sup> y el esfuerzo

-----  
(10B).

Este es un punto al que debe dársele especial consideración, ya que si bien el establecimiento generalizado de Zonas Excluyivas de 200 millas han incorporado a la jurisdicción de los Estados ribereños alrededor del 95% de los recursos pesqueros que se capturan en el mundo, una de las pocas excepciones importantes la constituyen las especies altamente migratorias. En efecto, de acuerdo con las series históricas de capturas de atún en el océano Pacífico Oriental recopiladas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical de 1973 a 1982, el 39.5% de las capturas de atún aleta amarilla y barrilete, realizadas por la flota internacional en esos años se realizaron en la porción de

pesquero aplicado sobre ellos en el Alta Mar, bien pueden hacer nugatorias las medidas que aplique el Estado costero. Aquí resulta entonces pertinente examinar, si las medidas del Estado ribereño pueden tener aplicación sobre el Alta Mar. Ya dijimos en otra parte de este trabajo, al abordar el análisis de las provisiones del artículo 63 <sup>(109)</sup>, que el artículo 116 de la Convención al establecer el derecho que todos los Estados tienen para que sus nacionales pesquen en Alta Mar, lo sujeta a "los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67" <sup>(110)</sup>, esto es la libertad de pesca en Alta Mar, debe ejercerse de manera que no afecte los derechos del Estado ribereño y sin perjuicio de la obligación que tienen todos los Estados de adoptar las medidas, que en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos en Alta Mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción", según queda recogida en el artículo 117.

En este sentido, a pesar de que resulta imposible derivar del texto de la Convención que el Estado ribereño pudiera tener facultades de aplicación de sus derechos en el Alta Mar,

-----  
Alta Mar y el 60.5% restante dentro de las Zonas de 200 millas de los Estados ribereños de la región.  
Comisión Interamericana del Atún Tropical, cuadro elaborado por la Dirección de Investigaciones, La Jolla, California, EUA, 1985, inédito.

(109).  
inciso b, numeral 1 del Capítulo V de este trabajo.

(110).  
literal b del artículo 116 de la Convención.

resulta pertinente mencionar, que la exclusión de las controversias relativas a las pesquerías de los procedimientos obligatorios establecidos en la sección 2 de la parte XV de la Convención, relativa a la Solución de Controversias, se aplica solamente a los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, incluidas sus facultades discrecionales <sup>(111)</sup> y no incluye a los derechos de pesca en el Alta Mar, aun cuando se relacionen con los derechos del Estado ribereño sobre estos recursos dentro de su Zona <sup>(112)</sup>. Así, el Estado ribereño podría invocar los procedimientos de solución de controversias -recogidos en el artículo 293 ya mencionado- para proteger sus derechos, cuando estos sean afectados por la pesca de nacionales de otros Estados en el Alta Mar <sup>(113)</sup>, sobre todo a la luz del literal b del artículo 116, que establece la sujeción de la libertad que tienen todos los Estados para que sus nacionales pesquen en Alta Mar, a los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños estipulados en el artículo 64, entre otras disposiciones.

El aprovechamiento de las especies altamente migratorias, en un esquema de acciones unilaterales e independientes en una región, privaría a los Estados involucrados de beneficios y no

-----  
(111).  
literal a, del numeral 3 del artículo 297 de la Convención.

(112).  
Burke, T. William, ob. cit. p. 10.

(113).  
Véase el Capítulo VII de este trabajo.

permitiría el cumplimiento de los objetivos de la conservación y la utilización óptima de estas especies. Así, si bien no resulta claro como deben interpretarse los artículos 64 y 116, en el caso de que los Estados involucrados no logren llegar a un acuerdo, en cumplimiento de sus obligaciones de cooperar, si es evidente que cualquier esquema no regulado de pesca de estas especies en el Alta Mar, por nacionales de otros Estados, no es consistente con los derechos de soberanía del Estado ribereño y no puede realizarse sin afectar esos derechos. En este mismo contexto, debe entenderse que el Estado ribereño debe actuar razonablemente al tomar las decisiones que afecten la pesca en el Alta Mar, ya que mientras tiene un amplio margen de discrecionalidad en lo que respecta a los recursos de su Zona, no puede afirmarse que tengan ese mismo margen de discrecionalidad cuando sus decisiones impactan los derechos de pesca en el Alta Mar (114).

---

(114).

Burke, T. William, ob. cit. p. 10.

#### e. Fornos y características de la Cooperación.

Ya hemos analizado en este trabajo, que no queda duda alguna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64, que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre las especies altamente migratorias en su ZEE y hemos visto el alcance de la obligación de cooperar que tienen los Estados ribereños y los Estados cuyos nacionales pesquen en la región estas especies. Sin embargo, esta cooperación puede tomar diversas formas o realizarse de diferentes maneras.

En efecto, el artículo 64 de la Convención en su numeral 1, recoge dos frases que parecen ser contradictorias: La primera de ellas establece, para los efectos del artículo, que el Estado ribereño y los otros Estados que pesquen estas especies en la región cooperarán "directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas". La segunda frase establece, sin embargo, que "En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen estas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos." Esta segunda frase parece contradecir a la primera, que sugería que los Estados involucrados pueden elegir entre el cooperar directamente o el iniciar una cooperación con otros Estados a través de una organización internacional apropiada.

Una interpretación, que sugiriera que el artículo 64 solamente contempla como válida la cooperación a través de las

organizaciones internacionales no sería correcta por diversas razones. La primera de ellas, radica en que el uso de la forma disyuntiva en la primera frase, resulta consistente con el dejar la elección última de la forma de cooperación a los Estados involucrados. Otra razón que debe apuntarse, es el hecho de que el considerar únicamente como forma válida de cooperación a las organizaciones internacionales, no sería congruente con la práctica internacional pasada y presente. (115).

A pesar de que no podamos afirmar que, este artículo, excluya a la interacción directa como forma de cooperación, si resulta claro que promueve la formación y utilización del mecanismo de las organizaciones internacionales. Sin embargo, la dificultad estriba en que el artículo en cuestión, al igual que los artículos 61, 62, 63 y 118, no ofrecen ninguna luz, ninguna dirección o referencia concreta sobre como debe abordarse la cooperación o a qué reglas debe sujetarse el funcionamiento de las "organizaciones internacionales apropiadas".

Esto refleja, sin duda alguna, las diferencias de criterios expresadas durante los trabajos de la Conferencia, en la que los Estados que practican la pesca distante insistían en que las especies altamente migratorias sólo podían administrarse exitosamente a través de organizaciones internacionales, mientras que los Estados ribereños sostuvieron que estas especies debían estar sujetas a la Autoridad del Estado costero en la Zona Económica Exclusiva, tal y como sucedía con el resto de los

-----  
(115).  
Ibidem, p. 11.

recursos vivos. (114).

En este contexto, serán los Estados ribereños y los Estados que pesquen estas especies en la región, quienes deberán crear y desarrollar estas organizaciones internacionales en los términos en que puedan llegar a un acuerdo. Las posibles variantes de una organización "apropiada" podrían resultar infinitas en términos de objetivos, estructura, membresía, procedimientos, votaciones, régimen financiero, investigación científica, relaciones con otros organismos, etc. Esto es así, puesto que lo contemplado en el texto de la Convención resulta muy vago.

Otro aspecto, en el que podemos encontrar enormes variantes entre diferentes organizaciones internacionales, que se ocupan de las especies altamente migratorias, lo constituye el régimen regulatorio que aplican.

En efecto, aun cuando la Convención señala en sus artículos 61, en el caso del Estado ribereño en la ZEE, y 119, en el caso de los Estados que pesquen en el Alta Mar, que deben determinar la captura permisible de las poblaciones de que se trate, hay algunas organizaciones internacionales -como la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA)- que ha establecido un régimen regulatorio para algunas especies de atún en ese océano, basado en una talla mínima de captura, lo que implica que no se permite capturar

-----  
(116).  
Ibidem.

ejemplares de esas especies por debajo de la talla mínima autorizada. Por otro lado, otras organizaciones -como la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)- han establecido por contraste, un régimen basado en una cuota global de captura permisible para el atún aleta amarilla en el océano Pacífico oriental tropical.

Este es un punto que resulta muy interesante, ya que en el caso de la CICAA ese régimen regulatorio le permite no involucrarse con cuestiones jurisdiccionales, ya que al no establecer cuotas globales permisibles, no tiene que enfrentar el problema de asignación de las cuotas entre los Estados ribereños -en función de la abundancia relativa de los recursos en sus respectivas Zonas y el Alta Mar-, ni los problemas de acceso para otras flotas a esos recursos en las diferentes Zonas Económicas Exclusivas y el Alta Mar.

Sin embargo, si bien este sistema de tallas mínimas de captura, puede ser teóricamente muy efectivo desde un punto de vista biológico, para conservar las especies de que se trate -ya que si no se capturan ejemplares por debajo de esa talla, se garantiza la reproducción de la especie y la incorporación de nuevos reclutas a esa población-, no resulta tan efectivo desde el punto de vista pesquero, ya que es prácticamente imposible controlar que las capturas se realicen sobre ejemplares por arriba de la talla mínima establecida. Esto se ha traducido en un importante problema de conservación, de algunas especies, en ese

océano<sup>(117)</sup>, que sólo se ha resuelto relativamente por el desplazamiento de las grandes flotas cerqueras Francesa y Española hacia caladeros más atractivos en el océano Indico. Por otro lado, algunos de los Estados parte de esta Comisión estudian la posibilidad de plantear su renegociación, para adecuar sus procedimientos a las realidades del nuevo Derecho del Mar

Por contraste, en el caso de la CIAT se estableció, desde 1966, una cuota global permisible para el atún aleta amarilla por temporada para el océano Pacífico oriental tropical, lo que resulta muy efectivo para la conservación de la especie tanto biológica como pesqueramente. Sin embargo, este sistema implica el tener que enfrentar serios problemas jurisdiccionales y de asignación, sobre todo a la luz de las extensiones pesqueras jurisdiccionales que se generalizaron en América Latina, lo que provocó que Ecuador primero, y México y Costa Rica después, denunciaran el Convenio y se retiraran de los trabajos de la CIAT. Siendo estos tres países los de mayor concentración de recursos atuneros en sus aguas jurisdiccionales en la región, a partir de 1979 el sistema regulatorio de la Comisión dejó de tener vigencia y efectividad.

-----  
(117).

En el caso del atún aleta amarilla, la CICAHA ha establecido para el Atlántico oriental tropical, una talla mínima de 3.2 kg., que se aplica desde 1978. Sin embargo, la efectividad de esa medida ha sido relativa, ya que se siguen capturando grandes cantidades de esta especie por debajo de la talla mínima, que llegó al 71% de las capturas totales, en número de ejemplares, durante 1982 y la tendencia de alta mortalidad de esos peces jóvenes seguía en aumento en los años siguientes. Comisión Internacional del Atún Atlántico. "Actas de la Cuarta Reunión Extraordinaria de la Comisión". (Anexo 10, 'Informe del Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas SCRS'), Las Palmas, Islas Canarias, España, noviembre de 1984.

La denuncia y retiro de México y Costa Rica de la CIAT se debió a la incompatibilidad del régimen de la Comisión, con los derechos de soberanía sobre los recursos atuneros en la Zona Económica Exclusiva, y al fracaso de intensas negociaciones emprendidas con los Estados Unidos de 1976 a 1979<sup>(118)</sup>.

-----  
(118).

El régimen regulatorio de la CIAT, establecía una cuota global permisible de captura de atún aleta amarilla por temporada, adoptada por recomendación del Director de Investigaciones de la Comisión, sobre la base de la mejor evidencia científica disponible. Una vez completada la cuota, se determinaba el cierre de la temporada para todas las flotas en lo que respecta a esa especie. En 1966, la CIAT estableció su primera cuota global.

A partir de 1969, se establecieron cuotas preferenciales para los Estados ribereños que podían seguir pescando durante la temporada cerrada, hasta completar su cuota. Sin embargo, en la determinación de las cuotas preferenciales para los Estados ribereños se requería de intensas negociaciones, y además no se daba suficiente atención a la cuestión de la advacencia al recurso, esto es, al hecho de que las mayores concentraciones se registraban precisamente en las aguas adyacentes a los Estados ribereños. Las cuotas para cada flota eran establecidas por un Grupo Inter gubernamental Ad-Hoc que sesionaba paralelamente a las reuniones anuales de la Comisión.

Por lo anterior, y en razón de la adopción de las Zonas Económicas Exclusivas, se iniciaron los intentos de renegociación del Convenio ya mencionados entre México, Costa Rica y los Estados Unidos. Los países del Pacífico Sur, (Ecuador, Perú y Colombia) no participaron en las negociaciones, ya que sus posiciones territorialistas eran irreconciliables con el esquema que se negociaba de asignaciones especiales basadas en la concentración del recurso en las Zonas de los Estados ribereños. A partir del fracaso de las negociaciones, México y Costa Rica denunciaron el Convenio y se retiraron de la Comisión.

En 1980, el Ejecutivo Federal Mexicano emitió un Decreto, que sujetaba a las especies altamente migratorias de atún al sistema normal de excedentes, aplicable a todas las demás especies en la ZEE. En aplicación de la legislación nacional, en julio de 1980, México detuvo a las embarcaciones atuneras norteamericanas que se encontraban pescando en su ZEE sin la licencia respectiva, lo que llevó a los Estados Unidos a imponer unilateralmente un embargo a las exportaciones mexicanas de atún al mercado de ese país. Este embargo no fue levantado sino recientemente, poco más de seis años después. Otros Estados Latinoamericanos, como Costa Rica y Ecuador sufrieron también embargos similares.

Un cuidadoso estudio, que detalla el origen y evolución de la pesquería del atún en el Pacífico oriental, el surgimiento y desarrollo de la CIAT y las intensas negociaciones emprendidas

La ineficacia del sistema regulatorio de la CIAT, resultado del retiro de México y Costa Rica, se tradujo en una sobrepesca del atún aleta amarilla en 1981 y 1982. En 1983, sin embargo, debido al fenómeno oceanográfico de "la corriente del niño" -que provocó que las poblaciones de atún no fueran sensibles al esfuerzo de pesca, por dispersión de cardúmenes y localización de los mismos a mayores profundidades- y debido también al desplazamiento de una buena parte de la flota norteamericana hacia caladeros del Pacífico occidental, permitió que las poblaciones de esta especie se recuperaran y permitieran en 1985 y 1986 capturas sin precedentes. Sin embargo, el riesgo de sobreexplotación del recurso seguirá estando presente, si no se logra un régimen regional de conservación, en el que participen todos los Estados interesados.

De manera más reciente, desde 1983, los Estados Latinoamericanos, ribereños del Pacífico Oriental, han realizado importantes esfuerzos, en el marco de la Organización Latinoamericana para el Desarrollo Pesquero (OLDEFESCA), para diseñar una organización y un régimen regulatorio que compatibilice adecuadamente los requerimientos de un sistema

-----  
entre México, Costa Rica y los Estados Unidos, para adecuar el Convenio de la Comisión, puede encontrarse en:

Barret, Izadore. "Development of a Management Regime for the Eastern Pacific Tuna Fishery". Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Washington, Seattle, Washington, EUA, 1980, documento inédito.

También puede consultarse:

Székely, Alberto. "Implementing the New Law of the Sea: The Mexican Experience", en "Global Fisheries, Perspectives for the 1980s", editado por Brian J. Rothschild, Springer-Verlag New York Inc., Nueva York, EUA, 1980, pp. 51 a 71.

regional de conservación y el absoluto respeto a los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre estos recursos en la Zona Económica Exclusiva.

El sistema regulatorio contemplado en el proyecto de Convenio que crea la Organización Atunera del Pacífico Oriental, negociado en el seno de OLDEPESCA, prevee el establecimiento de una cuota global permisible de captura, que se determinará tomando en cuenta las cuotas permisibles de captura que determine cada Estado ribereño para sus aguas jurisdiccionales, de conformidad con las recomendaciones del Comité Científico de la Organización, integrado por los científicos nacionales acreditados por cada Estado, sobre la base de la mejor evidencia científica disponible. Prevee, asimismo, un sistema de licencias nacionales para las respectivas aguas jurisdiccionales de cada Estado y un sistema de licencias internacionales expedidas por la Organización para la porción de Alta Mar.

Actualmente (1986), el proyecto de Convención que crea la Organización Atunera del Pacífico Oriental está a consideración de los respectivos gobiernos y próximamente se celebrará una reunión de plenipotenciarios para su análisis y eventual suscripción.

Por su parte, los Estados Unidos negociaron con algunos Estados centroamericanos (Panamá, Honduras, Costa Rica y Guatemala) un Convenio provisional de acceso -conocido como el Convenio de San José-, con un régimen de licencias internacionales para toda el Área de aplicación del Convenio. que

no contemplaba las cuestiones esenciales de conservación del recurso y respecto a los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre la totalidad de los recursos vivos en sus Zonas Económicas Exclusivas. El convenio ha sido ratificado por Estados Unidos, Panamá, Honduras y Costa Rica, faltando solamente la ratificación de Guatemala para que entre en vigor. Este convenio prevé un régimen provisional de dos años, durante los cuales se comprenderán negociaciones para la concertación de un Convenio integral sobre la materia.

El reciente levantamiento del embargo atunero impuesto por los Estados Unidos a México, permitirá, por otra parte, el reinicio de negociaciones para el establecimiento de un Convenio Regional Atunero para el Pacífico oriental, en el que participen todos los Estados ribereños de la región. Cabe señalar, que ningún esquema regional de conservación de los túnidos en este océano, podrá tener éxito, sin la participación de los Estados con mayor concentración de recurso en sus aguas (México, Ecuador y Costa Rica) y sin la participación de las flotas más importantes que operan en la región (Estados Unidos, México y Venezuela).

En lo que respecta a la CIAT, esta ha evolucionado hacia el esquema de una organización de investigación, campo en el que disfruta de un indiscutible liderazgo en la región. Asimismo, el cuerpo científico de la Comisión disfruta del respeto, y en buena medida de la confianza, de los Estados ribereños del Pacífico oriental.

En otras regiones, los Estados ribereños realizan esfuerzos por coordinar sus políticas nacionales en un marco regional. Este es el caso de los Estados del Pacífico sudoccidental, en el marco del Organismo de Pesca del Foro para el Pacífico Sur (SPFFA), que actualmente conduce negociaciones con el Departamento de Estado norteamericano, para un Tratado de acceso para la flota norteamericana en las Zonas Económicas Excluyivas de los Estados de esa región.

Como hemos visto en los ejemplos analizados, las organizaciones internacionales relacionadas con las especies altamente migratorias de atún que actualmente existen, o las que están en proceso de negociación, y los importantes efectos que para unas y otras ha tenido el fenómeno generalizado de las extensiones pesqueras jurisdiccionales, son muestra de esta enorme serie de posibles variantes y dificultades que se enfrentan para crear una organización internacional apropiada, en los términos de la Convención. (117) y (120).

-----  
(119).

Un muy interesante análisis sobre el impacto que la Convención ha tenido en las organizaciones pesqueras internacionales -no sólo las relacionadas con las especies altamente migratorias- puede encontrarse en:

Carroz, Jean, "Institutional Aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans", en San Diego Law Review, Vol. 21, No. 3, Junio de 1984, pp. 513 a 540.

(120).

Las organizaciones internacionales que se ocupan específicamente de las especies altamente migratorias son las siguientes:

-Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), establecida en 1949. Sus principales funciones son las de acopiar e interpretar la información sobre tónidos; llevar a cabo investigaciones científicas y recomendar propuestas para una acción conjunta en materia de conservación. Su Área de competencia es el océano Pacífico oriental. Actualmente son miembros de la Comisión los

-----  
Estados Unidos, Francia, Japón, Nicaragua y Panamá. Los Estados Latinoamericanos en cuyas Zonas se concentra la mayor proporción del recurso atunero en el Pacífico Oriental, México, Costa Rica y Ecuador se retiraron de la Comisión por considerar que su régimen no es compatible con sus derechos de soberanía como Estados ribereños en los términos del Nuevo Derecho del Mar.  
-Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), establecida en 1966 con objeto de estudiar las poblaciones de túnidos y especies afines, y hacer recomendaciones para mantener a estas poblaciones a niveles que permitan la captura máxima sostenible. Su Área de competencia es el océano Atlántico y sus mares adyacentes. Actualmente son miembros de esta Comisión Angola, Benin, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Costa de Marfil, Cuba, España, Estados Unidos, Francia, Gabón, Ghana, Japón, Marruecos, Portugal, Rep. de Corea, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sudáfrica, URSS, Uruguay y Venezuela.  
-Comisión Ballenera Internacional (IWC) -de la que nos ocupamos en el numeral 3 de este Capítulo, establecida en 1946 con objeto de estimular u organizar estudios relativos a las ballenas, copiar y analizar información y adoptar reglamentos con respecto a la conservación y utilización de los recursos de ballenas. Algunas otras organizaciones internacionales, que no fueron creadas específicamente para la cooperación sobre las especies altamente migratorias, se han ocupado de estas especies en sus trabajos. Tal es el caso, entre otros, de la Comisión de Pesca del Indo-Pacífico (CPIP), acuerdo internacional creado bajo los auspicios de la FAO en 1948; la Comisión de Pesca para el Océano Índico (CPOI), órgano regional de la FAO establecido en 1967, la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), establecida en 1950, la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA), convenio regional latinoamericano, creado a partir del Comité de Acción de Productos del Mar y Agua Dulce, del Sistema Económico Latinoamericano, establecida en 1982 y el Organismo de Pesca del Foro para el Pacífico Sur (SFFFR), convenio internacional establecido en 1979.  
"Actividades de los Organos Regionales de Pesca y de otras Organizaciones Internacionales relacionadas con la Pesca", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Documento Informativo 6, presentado durante el 16o. período de sesiones del Comité de Pesca, (COFI/BS/inf.6), Roma, febrero de 1985.

### 3.- Mamíferos Marinos.-

#### a. Antecedentes de la protección internacional de estos recusos.

Los mamíferos marinos, particularmente los cetáceos y entre ellos las ballenas, estuvieron sometidas a una explotación excesiva durante muchas décadas por las flotas de los países balleneros que desarrollaron una muy importante pesquería desde la segunda mitad del siglo XIX, fundamentalmente en el Antártico. Estas actividades de captura, pusieron a muchas especies en peligro de extinción, lo que ha sido motivo de preocupación para los grupos conservacionistas de muchos países.

La acción de estos grupos conservacionistas, en especial los de los Estados Unidos, motivaron a sus gobiernos a tomar iniciativas en el seno de la comunidad internacional para la protección de estas especies. Ya antes de la Segunda Guerra Mundial, la Liga de las Naciones inició, sin éxito, los primeros intentos por desarrollar esquemas de conservación internacional en 1924 y 1927. El primer acuerdo fue alcanzado en 1931 y aun cuando fue revisado en 1937, 1938 y 1939, no dio como resultado una efectiva protección a las ballenas.

La suspensión de operaciones en el Antártico durante la Guerra, abrió posibilidades para alcanzar acuerdos más efectivos y en 1944 se logró fijar un límite de 16,000 unidades para las aguas al sur del paralelo de los 40 grados. Este límite de captura, se introdujo en la Convención Internacional para la Regulación de la pesca de la Ballena, que estableció la Comisión

Ballenera Internacional (IWC) y que fue suscrita en Washington, EUA, el 2 de diciembre de 1946. La Convención entró en vigor en noviembre de 1948. (121) y (122). El avance en el conocimiento científico, aun cuando persiste un importante grado de incertidumbre y con mayor peso, las presiones de la opinión pública mundial, dieron la pauta para que la CBI lograra reducir paulatinamente los niveles de captura de estos recursos, sobre todo a partir de 1965 y para avanzar sustancialmente en la tarea de prácticamente erradicar toda actividad ballenera -excepción hecha de las capturas por grupos esquimales- hacia fechas más recientes. (123). Esta tendencia, a la erradicación total de

-----  
(121).

Koers W., Albert, "International Regulation of Marine Fisheries. A Study of Regional Fisheries Organizations", Fishing News (Books), LTD, Londres, Inglaterra, 1973, pp. 87 a 90.

(122).

México se adhirió a la Convención Internacional para la Pesca de la Ballena y pasó a ser miembro de la Comisión Ballenera Internacional en 1949. Se ha distinguido por su posición de promover la efectiva protección, no sólo de las ballenas, sino en general de todos los mamíferos marinos, lo que le ha valido múltiples reconocimientos internacionales. Especialmente relevante resulta el establecimiento, por Decreto Presidencial en 1971, de santuarios en las áreas de reproducción de la ballena gris, en las lagunas de San Ignacio y Ojo de Liebre, en la Baja California.

(123).

La Comisión Ballenera Internacional, resolvió la aplicación de una moratoria total a la captura comercial de cetáceos por un periodo de 5 años, a partir de la temporada 85/86. Esta resolución, fue objetada por Japón, la URSS y Noruega, de manera que la recomendación no tiene efectos para sus nacionales. International Convention for the Regulation of Whaling, Schedule as amended by the Commission at the 37th Annual Meeting, párrafo 10, literal e, Julio de 1985, Cambridge Inglaterra, febrero de 1986, pp. 12 y 13. Por otra parte, en 1985, los Estados Unidos y Japón, en el marco de negociaciones de otra índole, llegaron al acuerdo de que la flota ballenera japonesa cesará definitivamente toda actividad de captura de estas especies en un plazo de cinco años.

toda actividad ballenera, ha encontrado sustento, más en consideraciones de orden político motivadas por las presiones de los grupos conservacionistas a los gobiernos, que en claras conclusiones científicas.

También para otros mamíferos marinos, se han realizado esfuerzos de cooperación internacional para su administración y conservación. En efecto, en 1952 se suscribió en Washington D.C., EUA, el convenio que creó la Comisión sobre las Focas para Peletería del Pacífico Septentrional (NPFSC), que tiene por objetivo formular y coordinar programas de investigación y recomendar medidas de conservación y métodos de caza de focas. (124).

-----  
(124).

Son miembros de esta Comisión: Canadá, Estados Unidos, Japón y la URSS.

"Actividades de los Organos Regionales de Pesca y de Otras Organizaciones Internacionales relacionadas con la Pesca", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Documento Informativo No. 6, presentado al 16o. período de sesiones del Comité de Pesca, (COFI/85/inf.6), Roma, febrero de 1985, p. 32.

## b. Análisis de las provisiones de la Convención.

La preocupación internacional por la conservación de los mamíferos marinos y su evolución institucional descrita aquí brevemente, se reflejaron en las negociaciones de la III Confemar. En efecto, el artículo 65 de la Convención, establece una protección especial para los mamíferos marinos. De hecho, es relevante subrayar que las sucesivas versiones del Texto Unico para Fines de Negociación (TUFN) fortalecieron gradualmente la protección a los mamíferos marinos, que originalmente formaban parte de las disposiciones generales sobre especies altamente migratorias y que luego constituyeron un artículo por separado. (125).

De conformidad con este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a "prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte", y antes establece que "Nada de lo dispuesto en esta Parte" menoscaba el derecho del Estado ribereño a proceder de esa manera. En este sentido, el Estado ribereño no tiene, con

-----  
(125).

El artículo 53 del Texto Unico Reformado para Fines de Negociación (TUFN), permitía a los Estados ribereños "prohibir, regular y restringir la explotación de los mamíferos marinos" y obligaba también expresamente a los Estados, a cooperar con las organizaciones internacionales competentes "con miras a la protección y el ordenamiento de la explotación de los mamíferos marinos". La versión final del artículo 65 de la Convención, recoge las modificaciones introducidas por una propuesta de los Estados Unidos, que amplían aún más las facultades del Estado ribereño sobre estos recursos en su zona y destacan especialmente a los cetáceos.

Oficina del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Derecho del Mar, ob. cit., pp. 11 y 12.

respecto a los mamíferos marinos, las obligaciones establecidas en los artículos 61 y 62 para establecer la captura permisible, determinar su capacidad de captura y poner a disposición de terceros el excedente, sino que está autorizado para establecer -de la manera más amplia posible- las prohibiciones y limitaciones y regulaciones a su explotación en los términos que mejor convenga a sus intereses nacionales, o a cualesquiera factores que desee tomar en consideración.

De cualquier manera, si el Estado ribereño así lo decide bien puede, en ejercicio de sus derechos de soberanía establecer, para los mamíferos marinos, un nivel de captura permisible, determinar su capacidad nacional de captura y poner excedentes a disposición de otros Estados.

Resulta pertinente destacar, que a pesar de que la Convención otorga al Estado ribereño mayor amplitud en sus facultades con respecto a los mamíferos marinos, que las otorgadas en relación con el resto de los recursos vivos en la Zona, el Estado ribereño no está autorizado a permitir una explotación excesiva de estas especies en su Zona, como no lo está para ninguna otra, ya que -como hemos dicho- el artículo 65 señala que el Estado ribereño tiene el derecho de prohibir, limitar o reglamentar la explotación de estas especies "en forma más estricta que la establecida en esta parte", es decir que las facultades especiales que se le otorgan, son solamente en el sentido de actuar de manera más estricta que con otras.

poblaciones o especies en su Zona (124) y (125).

De la misma manera, previene esta misma amplitud "cuando proceda", para que dentro de sus competencias, una organización internacional, pueda "hacer lo propio"; esto es, cuando los Estados parte de esa organización convengan en ello.

Por otra parte, establece para todos los Estados la obligación de cooperar, con miras a la conservación de los

-----  
(126).

En la práctica legislativa de la mayor parte de los Estados, se prohíbe la pesca comercial de los mamíferos marinos. En el caso de México, aun cuando en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca no se prevea expresamente esta prohibición, salvo como una de las condiciones de los permisos excepcionales de pesca para embarcaciones extranjeras, en Aguas Territoriales y de la Zona Económica Exclusiva (artículo 37), en la práctica no se autoriza la captura comercial de estas especies, siguiendo la tradición de protección a estas especies que ha caracterizado a nuestro país.

(127).

En el caso de los Estados Unidos de América y de otros países, se autoriza excepcionalmente, la captura comercial de algunos cetáceos a los grupos de esquimales, que tradicionalmente han dependido de estas capturas para su supervivencia. En lo que respecta a captura incidental de mamíferos marinos (delfines), en la pesquería de atún aleta amarilla en el océano Pacífico oriental, donde estas poblaciones se presentan con frecuencia asociadas, la legislación norteamericana (Marine Mammal Protection Act), establece una estricta regulación para la flota norteamericana que, está obligada a realizar sus operaciones de pesca con embarcaciones de cerco siguiendo una serie de procedimientos para reducir la mortalidad incidental de delfines (utilización de la red medina, rescato de delfines atrapados en la red mediante lanchas rápidas dentro del cerco, etc.), e incluso establece que debe fijarse una cuota anual máxima de mortalidad de esta especie.

La misma ley señala, que aquellos otros Estados que pesquen en el Pacífico Oriental atún aleta amarilla y deseen exportar esta especie al mercado norteamericano, deben aplicar un programa de conservación compatible y similar al que se aplica para la flota norteamericana y en ausencia de esto, la Autoridad Norteamericana puede decretar una prohibición de importaciones de atún y productos derivados, para el Estado de que se trate.

mamíferos marinos y establecido para el caso especial de los cetáceos (128), la obligación de realizar "por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio". Lo anterior, resulta similar a la obligación establecida, en el artículo 64, para las especies altamente migratorias, ya que para el resto de los recursos vivos en la ZEE -como ya vimos- estas actividades quedan dentro de la sola esfera del Estado ribereño.

De nuevo la Convención no nos ilustra mucho sobre las características que deban tener esas organizaciones internacionales "apropiadas", aunque detalla al "estudio" entre las actividades que deben realizar los Estados por conducto de estas organizaciones, a diferencia de las organizaciones referidas en los artículos 63 y 64, y utiliza el concepto más general de "administración", en lugar del de la utilización óptima. Este último punto es relevante ya que en el ánimo de las propuestas que configuraron la redacción del artículo estaba precisamente el de poner fin a la utilización -captura- de estas especies.

Sin embargo, el texto de la Convención no logra detener, o poner fin a estas operaciones de captura en esta pesquería.

-----  
(128).  
Los cetáceos están considerados en el Anexo I de la Convención, que lista a las especies altamente migratorias. En esta virtud, las provisiones del artículo 64 se aplicarán también a estas especies en la medida en que no se opongan a lo dispuesto por el artículo 65.

sino que por el contrario, establece un régimen unilateral y de cooperación, que no se distingue notoriamente del establecido para las especies altamente migratorias.

#### 4.- Poblaciones Anádromas.

##### a. Características de estas especies.

Las especies anádromas, entre las que destacan por su importancia comercial los salmones y los esturiones<sup>(129)</sup>, son objeto de un tratamiento especial en la Convención debido a sus peculiares características biológicas y ecológicas, esto es, por los ambientes en que nacen y se desarrollan. En este sentido, la Convención adopta un enfoque "basado en las especies".<sup>(130)</sup>

Estas especies, nacen en los ríos o recodos de agua dulce -a veces tan lejos de la costa como 1,500 millas- y después de la eclosión<sup>(131)</sup>, migran directamente hacia el mar como alevines o

-----  
(129).

La producción mundial de salmones (especies *oncorhynchus* y *salmo salar*) alcanzó, en 1982, 542,555 toneladas métricas, mientras que la de los esturiones (especies *acipenseridae* y *polyodon spathula*), llegó en ese mismo año a las 28,712 toneladas.

Por otra parte, en lo que se refiere al comercio internacional de las diversas especies de salmón, las importaciones de todos los países agregadas alcanzaron, en 1984, las 175,154 toneladas métricas, con un valor de 724.5 millones de dólares, en lo que se refiere a salmón fresco o congelado; y 45,961 toneladas, con un valor de 189.3 millones de dólares para producto en conserva.

FAO Anuario Estadístico de Pesca 1982. Vol. 54, Capturas y Desembarques, Roma, 1984, y  
FAO Anuario Estadístico de Pesca 1984. Vol.59, Productos Pesqueros, Roma, 1986.

(130).

Oficina del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Derecho del Mar, ob. cit. p. 12.

(131).

Por eclosión se entiende el rompimiento de un huevecillo del que nace una larva que posteriormente se convertirá en alevín o pez. Lagler F., Karl, et. al. "Ictiología", A.G.T. Editor, S.A., 1a. edición, México, 1984.

bien permanecen uno o varios años en lagos o corrientes de agua dulce para ir a desarrollarse como adultos en el mar. Después de completar su ciclo de vida adulta en el mar -donde obtienen alrededor del 95 % de su peso- regresan a tierra y remontan las corrientes de los ríos para desovar y morir exactamente en el mismo y preciso lugar donde nacieron. (132) -

En el mar abierto, se localizan fundamentalmente dentro de las Zonas Económicas Exclusivas, pero también en un grado considerable en el Alta Mar, más allá de la jurisdicción nacional. En aguas distantes, las corridas de ciertas especies que requieren medidas especiales de conservación se mezclan con otras especies que son abundantes y solamente cuando se aproximan a sus corrientes o ríos de origen pueden capturarse separadamente de acuerdo con los niveles que cada corrida puede soportar. (133)

-----  
(132).

Las migraciones de los peces, y en particular de estas especies, responden a causas relacionadas con su reproducción (migraciones genéticas) e influenciadas por condiciones ambientales, generalmente relacionadas con su alimentación (migraciones tróficas), que suelen seguir un ciclo alterno.  
Lozano Cabo, Fernando, "Oceanografía, Biología Marina y Pesca", Tomo I, Ed. Paraninfo, Madrid, España, 1970, pp. 271 a 278.

(133).

Canadá, Delegación del, "Problemas de las Especies Anádromas", documento de Trabajo presentado durante los trabajos de la Conferencia el 23 de agosto de 1974, reproducido en: Knight, Gary, "The Law of the Sea, Cases, Documents and Readings", Claitor's Law Book & Publishing Division, Baton Rouge, Louisiana, EUA, 1980, pp. 12-138 a 12-140.

Asimismo, estas especies obtienen su mayor peso cuando se aproximan a sus corrientes de origen, durante sus migraciones hacia sus áreas de desove, por lo que su rendimiento mayor puede lograrse cuando se capturan estas corridas al aproximarse a su corriente de origen. (134).

---

(134).  
Ibidem.

b. Régimen establecido en el artículo 66 de la Convención para las especies anádromas.

Durante los trabajos de la Conferencia, las Delegaciones de los Estados en cuyos ríos se originan las poblaciones anádromas, destacadamente el Canadá, los Estados Unidos e Irlanda, hicieron valer argumentaciones relacionadas con el papel e interés especial del Estado de origen, en la conservación y administración de estas especies -que analizamos en el punto siguiente- y aun cuando no lograron consagrar su exclusividad o monopolio en la explotación de estos recursos, incluso más allá de la jurisdicciones nacionales en el Alta Mar, sí consiguieron que en el texto del artículo 66 se reconociera su "interés y responsabilidad primordiales por tales poblaciones".<sup>135</sup>

El numeral 2 del artículo que nos ocupa, establece que el Estado de origen de las poblaciones anádromas, "asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas, tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la Zona Económica

-----  
(135).

La formulación final del artículo se logró por el consenso de los principales países interesados en estos recursos, es decir los Estados de origen y los que habían venido pescando estas especies en el Alta Mar (Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Irlanda, Islandia, Japón, Noruega, Gran Bretaña y la URSS). Scovazzi, Tulio, "La Conservation et L'Exploitation de Certaines Espèces 'Qui ne Respectent pas les Frontières' (Straddling Stocks, Grands Migrateurs, Espèces Anadromes et Catadromes)", en Derecho Pesquero, Revista de la Academia Internacional de Derecho Pesquero, No. 7, abril de 1983, México, p. 15.

Exclusiva (176), como para la pesca a que se refiere el apartado b del párrafo 3". Asimismo, consagra el derecho del Estado de origen para "fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos", sujeto solamente a la obligación de realizar previas consultas con los Estados mencionados en los numerales 3 y 4.

El numeral 3, literal a, por su parte, recoge el principio general -que debe ser destacado por su importancia- de que la pesca de estas especies se realizará "únicamente en dirección a tierra a partir del límite exterior de las Zonas Económicas Exclusivas".

Sin embargo, este mismo literal, establece una excepción para los casos en que dicha disposición "pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen", esto es, protege los derechos históricos de aquellos Estados que habían venido pescando estas especies en el Alta Mar y de hecho limita la entrada de nuevos participantes, ya que no podría hablarse de perturbación económica, cuando no se ha iniciado una actividad y por consiguiente una inversión. En este sentido, limita de manera importante, en lo que concierne a estas especies, la tradicional libertad de pesca en el Alta Mar, tal y

-----  
(176).

La expresión equivalente en el Texto Único para Fines de Negociación (TUFN), era la de aguas situadas dentro de su Zona Económica Exclusiva". El objeto del cambio fue, según parece, el de incluir al Mar Territorial y a las Aguas Internas del Estado ribereño.

Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, ob. cit. p. 12.

como queda recogida en la parte VII de la propia Convención.

Los literales b, c y d del propio numeral 3, recogen las cuestiones que deben ser tomadas en cuenta, por el Estado de origen, para reducir al mínimo la perturbación económica en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones<sup>(137)</sup>; el derecho de esos otros Estados, a recibir una consideración especial del Estado de origen, en relación con las capturas de esas poblaciones cuando participen, mediante desembolsos realizados con ese fin, en las medidas para renovar poblaciones anádromas y la previsión, de que la aplicación de los reglamentos relativos a estas poblaciones en el Alta Mar se llevarán a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

El numeral 4, se refiere a otros Estados ribereños, diferentes del Estado de origen, a través de cuyas aguas migren estos recursos o que migren "hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva" de esos Estados, estableciendo para ellos, la obligación de cooperar con el Estado de origen en lo que se "refiera a la conservación y administración de tales

-----  
(137).

Los factores que debe tomar en cuenta el Estado de origen para reducir al mínimo la perturbación económica en los otros Estados que pesquen esas poblaciones, de acuerdo con el literal b, del numeral 3 del artículo 66, son los de: "la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca". Estas provisiones y la obligación de cooperar para reducir al mínimo la perturbación económica no implican de ninguna manera una obligación de dar acceso a la ZEE para capturar esos recursos.

poblaciones".

Por último, el numeral 5 establece la provisión de que "cuando corresponda", el Estado de origen y los otros Estados que pesquen esas poblaciones, harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de ese artículo, "por conducto de organizaciones regionales" (139). Aquí es pertinente señalar, que al hablar de otros Estados, la Convención se refiere tanto a los Estados que pesquen estas poblaciones en el Alta Mar (numeral 3), como a aquellos otros Estados ribereños, diferentes al de origen, por cuyas Zonas Económicas Exclusivas migren poblaciones de especies anádromas (numeral 4), siempre que realicen actividades de captura.

Aun cuando no resulta sencillo desentrañar la compleja estructura de este artículo, resulta claro que otorga al Estado de origen, una serie de prerrogativas y responsabilidades que no se encuentran en ninguna otra disposición de la Convención.

-----  
(139).

Existen dos organizaciones internacionales que se ocupan de la conservación de los salmones: La Comisión Internacional para la Pesca del Salmón en el Pacífico (IPSPC), establecida por el Canadá y los Estados Unidos, en 1930 y que se encarga de formular medidas de conservación y del prorrateo de capturas entre estos dos países y; la Organización para la Conservación del Salmón del Norte del Atlántico (NASCO), establecida en 1982, para fomentar la investigación, la conservación y la ordenación racional de los salmones al norte de los 36 grados de latitud en el Océano Atlántico. Son miembros actualmente Canadá, la Comunidad Económica Europea, Dinamarca, Estados Unidos, Islandia, Noruega y Suecia.

"Actividades de los Organos Regionales de Pesca y de otras Organizaciones Internacionales relacionadas con la Pesca", FAO, Documento Informativo No. 6, presentado al 160. Período de Sesiones del Comité de Pesca (COFI/85/Inf.6), Roma, febrero de 1985, pp. 31 y 32.

limitando, como ya dijimos, la tradicional libertad de pesca en Alta Mar y limitando en alguna medida la discrecionalidad de otros Estados ribereños para capturar los recursos que se encuentran en su ZEE. Entre estas prerrogativas destaca, especialmente, la de fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones que nacen en sus ríos, previa consulta con los otros Estados mencionados en el texto del artículo, y para esos efectos esos Estados solamente pueden exigir el ser consultados, pero se trata indiscutiblemente de una facultad del Estado de origen.

En este punto, es pertinente señalar, que no puede interpretarse ni se deriva de lo establecido en el artículo, que los poderes del Estado de origen pudieran aplicarse en la ZEE de los terceros Estados, a través de las cuales, las especies anádromas migran o transitan. Sin embargo, estos Estados tienen la obligación de cooperar con el Estado de origen, en la conservación y administración de esas poblaciones y no pueden emprender explotaciones unilaterales<sup>(137)</sup>.

Asimismo, la Convención recoge la modalidad de que los Estados que pescan estas poblaciones, pueden recibir "especial consideración" del Estado de origen, cuando contribuyan pecuniariamente a las medidas para renovar las poblaciones anádromas, reconociendo el peso que para el Estado de origen tienen esas inversiones. Sin embargo, esta "especial

-----  
(137).  
Scovazzi, Tulio, ob. cit. p. 17.

consideración" estará siempre en la absoluta discrecionalidad del Estado de origen ya que, esas medidas, solamente se pueden tomar -según veremos- mediante inversiones hechas en su territorio, para mejorar las condiciones de acceso de estas poblaciones a sus lugares de origen, así como para mejorar las condiciones de desove.

Finalmente, resulta conveniente comentar, que la redacción del artículo 66, recoge en mucho la práctica internacional establecida en los acuerdos bilaterales entre los Estados de origen y los Estados que pescan estas poblaciones<sup>(140)</sup>.

-----  
(140).

Bajo este esquema y estos principios, se han completado numerosos acuerdos bilaterales y multilaterales. En este sentido, pueden citarse los acuerdos que estuvieron vigentes entre los Estados Unidos y el Canadá, completados en 1930; el intercambio de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Canadá (sin fecha); el Acuerdo entre la CEE y Suecia de 1977 y más recientemente la Convención relativa a la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte, firmada en Reykjavik el 2 de marzo de 1982. Scovazzi, Tulio, ob. cit. p. 17.

c. Papel del Estado de origen en la conservación y desarrollo de estas especies.

En razón de las características descritas anteriormente, en el literal a de este numeral, se requieren estrictas medidas regulatorias para lograr la conservación y desarrollo de las poblaciones anádromas, permitiendo que el suficiente número de ejemplares lleguen a las áreas de desove, y en muchos sentidos estas medidas están solamente al alcance de los Estados en cuyos ríos se originan.

Efectivamente, estas especies deben tener acceso irrestricto a sus áreas de desove, que como se ha dicho, pueden estar tan lejos como 1,500 millas de la costa, lo que implica innumerables acciones que deben realizarse dentro del territorio del Estado de origen y que involucren considerables inversiones para remover obstáculos naturales -derrumbes, y la construcción de pasos en los obstáculos artificiales como las presas y canales de proyectos de irrigación o hidroeléctricos-, así como asumir el costo de no realizar proyectos que pudieran afectar a estos recursos. Para estos mismos efectos, el Estado de origen debe tomar acciones preventivas y correctivas para prevenir la contaminación en las áreas de desove. Por otra parte, las acciones y obras de infraestructura, necesarias para incrementar artificialmente la producción de alevines de estas especies solamente pueden realizarse y se realizan en el territorio del Estado de origen<sup>(141)</sup>.

-----  
(141).

Ibidem.

## 5.- Especies catádromas.

### a. Caracterización biológica.-

En el caso de las especies catádromas, la Convención adopta también, para su regulación, un "enfoque basado en las especies" (142). El ciclo vital de estos recursos -de entre los cuales destaca por su importancia la anguila de agua dulce (143)- es en cierta manera contrario al de las especies anádromas. En efecto, las especies catádromas nacen en aguas marinas, migran hacia aguas costeras y hacia los ríos donde desarrolla su crecimiento y su vida adulta y regresa a las áreas oceánicas para reproducirse y desovar (144).

Como ya se indicó, la anguila de agua dulce que se desarrolla en América del Norte y el Oeste de Europa son el ejemplo clásico de los peces catádromos. Los adultos de esta

-----  
(142).

Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, ob. cit. p. 13.

(143).

La producción mundial de anguilas alcanzó, en 1982, las 85.109 toneladas métricas. Se comercializa, como producto enlatado, en sus primeras fases de desarrollo como "anguilas", y en su fase adulta -ya como anguilas- en fresco o congelado. Se trata de productos muy apreciados en los mercados internacionales. En 1984, las exportaciones mundiales de anguilas en fresco, refrigerado o congelado, alcanzaron las 20,035 toneladas con un valor de 166.5 millones de dólares. FAO Anuario Estadístico de Pesca 1982, Vol. 54, Capturas y Desembarques, Roma, 1984, y FAO Anuario Estadístico de Pesca 1984, Vol. 59, Productos Pesqueros, Roma, 1986.

(144).

Scovazzi, Tulio, ob. cit., p. 17.

especie comienzan, en el otoño, a dirigirse hacia el mar desde una distancia de unos 250 kilómetros tierra adentro y elevaciones que llegan a ser de unos 2,000 metros. Algunos individuos, viajan en el mar más de 1,500 kilómetros para encontrar, mediante un admirable sistema de navegación, regiones del Mar de los Sargazos apropiadas para desovar. Los jóvenes se reúnen y nadan de regreso hacia las aguas continentales, en un viaje que llega a durar hasta tres años. Tan pronto como llegan a las aguas dulces, sufren una metamorfosis, cambiando su estado larvario leptocefalo y luego remontan los ríos donde contemplan su desarrollo hasta la maduración sexual, a lo largo de un período que puede llegar a ser hasta de doce años o más, antes de regresar de nuevo al mar (145).

En Europa y el lejano oriente, se han desarrollado notables tecnologías que permiten la acuicultura de ciclo completo de esta especie.

-----  
(145).

Lagler F., Karl, et. al. "Ictiología", A.G.T. Editor, S.A., 1a. edición, México, 1984., p. 190.

b. Análisis del artículo 67.-

El régimen de las Especies catádromas, no fue objeto de largas discusiones durante los trabajos de la III Confemar, ya que se trata de recursos menos apreciados que las especies anádromas desde el punto de vista comercial y son más resistentes a condiciones adversas de contaminación. En 1976, los Estados más interesados en estos recursos, llegaron a un acuerdo para proponer un texto que, después de algunas enmiendas de orden formal, se convirtió en el artículo 67 de la Convención<sup>(146)</sup>.

Este artículo, establece tres cuestiones importantes, relativas al régimen de los peces catádromos. En primer término, recoge en su numeral 1, el principio de que es el Estado ribereño, en cuyas aguas pasen estas especies la mayor parte de su ciclo vital, el "responsable de la administración de estas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios". En segundo lugar, previene que la captura de estas especies se realizará, únicamente, en las aguas situadas en dirección a tierra, a partir del límite exterior de la ZEE. Por último, cuando dichas especies migren, a través de la ZEE de otro Estado, ese Estado y el Estado ribereño, en cuyas aguas pasen estas especies la mayor parte de su ciclo vital, mediante acuerdos, asegurarán la administración racional y reglamentarán su captura.

Como podrá observarse, este artículo se inspira en la

-----  
(146).

Scovazzi, Tulio, ob. cit., p. 17.

reglamentación de las especies anádromas, aunque toma una formulación mucho más simple.<sup>(147)</sup> Así, el artículo confiere responsabilidad especial al Estado ribereño, en cuyas aguas pasen estas especies la mayor parte de su ciclo vital, eliminando cualquier posibilidad de pesca de estas especies en el Alta Mar, y obliga a los otros Estados, a través de cuyas ZEE migren, o transiten las especies catádromas, a acordar con el Estado responsable de estas especies, según la descripción que recoge, las medidas para su racional administración, limitando la discrecionalidad de los otros Estados ribereños para regir su aprovechamiento.

---

(147).

Ibidem, p. 18.

## 6.-Especies Sedentarias.-

La Convención define, en el numeral 4 del artículo 77, a las especies sedentarias como aquellos organismos "que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con en el lecho o el subsuelo" (148).

De entre las especies sedentarias destacan, entre otras, las algas, los corales, todos los moluscos (149) excepto los cefalópodos (calamares, pulpos, etc), y algunos crustáceos.

Las especies sedentarias, no están sujetas a las disposiciones de la parte V de la Convención, referida al régimen de la Zona Económica Exclusiva, según lo establece el artículo 68. Estas especies, se rigen por lo dispuesto en la parte VI de

-----  
(148).

Esta definición, está tomada del numeral 4 del artículo 2, de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958. El texto de esta Convención está reproducido en: Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público". Volumen II, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, pp. 53 a 57.

(149).

Especial relevancia, dentro de las especies sedentarias, tienen los moluscos, entre los que encontramos a los ostiones y ostras, con una producción mundial que llegó en 1982 a las 955,900 toneladas; los mejillones con 637,863 toneladas; las vieiras 499,607 toneladas; y las almejas con 1'303,775 toneladas. En 1984, el comercio mundial de crustáceos y moluscos, descontadas las especies no sedentarias (camarón, langosta, pulpos, calamares, etc.) en fresco y congelado, alcanzó las 513,057 toneladas, con un valor de 1,066.6 millones de dólares. FAO Anuario Estadístico de Pesca 1982, Vol. 54, Capturas y Desembarques, Roma, 1984, y FAO Anuario Estadístico de Pesca 1984, Vol. 59, Productos Pesqueros, Roma, 1986.

la Convención, que se ocupa de la Plataforma Continental del Estado ribereño, que ya analizamos en el Capítulo II de este estudio. En la Plataforma Continental, el Estado ribereño ejerce, de conformidad con el artículo 77, derechos de soberanía exclusivos a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales. Estos derechos son exclusivos, en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental, o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades, sin el expreso consentimiento de dicho Estado<sup>(150)</sup>.

Como vimos en el Capítulo II, a diferencia de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958 que fijaba como límite de ésta, la isóbata de 200 metros o "hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas"<sup>(151)</sup>, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, amplía ese límite máximo de la Plataforma Continental y establece que comprende todo lo largo de la prolongación natural del territorio del Estado ribereño, hasta el borde exterior del margen continental que, cuando se extienda más allá de las 200 millas, no excederá del de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base del Mar Territorial o de 100 millas marinas desde

-----  
(150).

Numeral 2 del artículo 77 de la Convención, tomado a su vez del numeral 2 del artículo 2 de la Convención de 1958.

(151).

Artículo 1 de la Convención de 1958.

la isóbata de 2,500 metros de profundidad<sup>(152)</sup>.

El que las especies sedentarias sean consideradas como parte de los recursos de la Plataforma Continental, y por tanto sean eximidas de las disposiciones aplicables a la Zona Económica Exclusiva, significa que para estas especies, no se aplican los artículos 61 y 62 de la Convención, esto es, el Estado ribereño no tiene, con respecto a estos recursos, la obligación de fijar el límite de captura permisible, determinar su capacidad nacional de captura, ni la de determinar excedentes para ponerlos a la disposición de terceros Estados. Sobre estos recursos, como vimos en el Capítulo II, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía exclusivos.

Finalmente, es pertinente comentar que el hecho de que la Convención establezca que, para el caso de estos recursos, no se aplican las disposiciones de la Parte V, en la que destaca el artículo 61 relativo a la conservación de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, implica que el Estado ribereño no tiene una obligación expresa de conservar los recursos de especies sedentarias que se localicen en su Plataforma Continental. Sin embargo, debe entenderse que su conservación y utilización racional, estará en beneficio del propio Estado ribereño.

-----  
(152).  
Numeral 5 del artículo 76

## VI.-Aplicación y Ejecución<sup>(153)</sup> de las Leyes y Reglamentos del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva.

### 1. Vigilancia, Inspección y Sanciones.

Como fue ya explicado en los Capítulos III y IV de este trabajo, el Estado ribereño ejerce en la Zona Económica Exclusiva, "derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos"<sup>(154)</sup>. En este sentido, el Estado ribereño tiene el derecho de utilizar los recursos pesqueros dentro de su ZEE y al mismo tiempo, está autorizado para tomar las medidas adecuadas de conservación y administración, para asegurar que, esos recursos, no se vean amenazados por un exceso de explotación.

La Convención incluye, para este propósito, una provisión (artículo 73, numeral 1) que autoriza al Estado ribereño a tomar, en ejercicio de sus derechos de soberanía sobre los recursos

-----  
(153).

El texto inolés de la Convención usa, en el título del artículo 73, la palabra inglesa "enforcement", que la versión española traduce como "ejecución". La palabra ejecución, para los efectos de la Convención, debe interpretarse entonces desde el punto de vista jurídico, como su aplicación efectiva por la autoridad competente que, para ese efecto, tiene a su disposición eficaces medios legales para garantizar su cumplimiento, es decir para ejecutarlo. Se trata de una aplicación con imperium. La palabra inglesa "enforcement" hace clara referencia al uso de la fuerza para garantizar su cumplimiento. Al efecto véase: Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Novena edición, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1979, pp. 285 a 299.

(154).

Artículo 56, numeral 1, literal a.

vivos, "las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales".

Este numeral, utiliza las palabras "podrá tomar", para referirse a las medidas que adopte el Estado ribereño, lo que da la idea de que se trata de una facultad potestativa del propio Estado.

La extensión jurisdiccional del Estado ribereño, sobre los recursos pesqueros en las aguas dentro de la Zona Económica Exclusiva, requiere la adopción de políticas con respecto a la administración de sus recursos vivos y la creación de los mecanismos apropiados para la aplicación y ejecución de esas políticas (155).

La adopción de políticas con respecto a los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva -en lo que, como hemos visto, el Estado ribereño goza de una amplia discrecionalidad- constituye una tarea, por lo demás compleja, de carácter multidisciplinario, que en muchas ocasiones, involucra numerosas dependencias y entidades gubernamentales, cuya acción debe ser

-----  
(155).

De hecho, esta extensión jurisdiccional del Estado ribereño ha dado, por primera vez, la oportunidad a muchos Estados costeros para determinar una clara política pesquera y consecuentemente, la de crear los mecanismos de aplicación y ejecución de esa política. En los términos de la Convención, esto constituye no sólo una oportunidad, sino una responsabilidad para el Estado ribereño.

Caminos, Hugo, ob. cit. p. 156.

coordinada en torno a estas cuestiones. Sin embargo, el establecimiento de estas políticas puede resultar inoperante, si no se cuenta con un adecuado sistema de ejecución y vigilancia.

Un sistema de vigilancia e inspección, tiene el doble propósito de, por una parte, prevenir la pesca por embarcaciones no autorizadas y por la otra, garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y condiciones establecidas por el Estado ribereño, tanto para las embarcaciones nacionales, como para las embarcaciones extranjeras que disfrutan de licencia o permiso para pescar en la ZEE (154).

En este punto, resulta pertinente destacar que, si bien la Convención autoriza al Estado ribereño, en ejercicio de sus derechos de soberanía, a tomar con amplitud las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos de pesca en la ZEE, estas leyes y reglamentos deben ser dictadas de conformidad con la Convención.

En este sentido, la Convención establece en el artículo 73, una serie de disposiciones a las que debe ajustarse el Estado ribereño, y que se refieren a la pronta liberación de los buques apresados y sus tripulaciones, previa constitución de garantías razonables (numeral 2); a la prohibición de imponer penas privativas de la libertad -salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados- ni ninguna otra forma de castigo corporal (numeral 3), y la obligación de notificar con prontitud al Estado

-----  
(154).

Ibidem, p. 157.

del pabellón en casos de apresamiento o retención de buques extranjeros (numeral 4).

2.-Reglamentaciones del Estado ribereño en torno a las condiciones de acceso.

En el curso de este trabajo<sup>(157)</sup>, ya hemos abordado la cuestión de la asignación del excedente a otros Estados, y vimos que los artículos 61 y 62 de la Convención, otorgan al Estado ribereño discrecionalidad prácticamente ilimitada a este respecto.

En el numeral 4 del artículo 62, se hace referencia a las medidas de conservación y a las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño, y a la obligación que tienen los nacionales de otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva de observarlas. Asimismo, establece que esas leyes y reglamentos "estarán en consonancia" con la Convención y lista una serie de cuestiones a las que "podrán referirse" y que ilustran la amplitud de la discrecionalidad autorizada por la Convención.

Es claro que la redacción de este numeral, no obliga al Estado ribereño a contemplar estas cuestiones en su legislación, pero ese listado -que no es exhaustivo-, resulta de hecho una guía útil para cumplir la responsabilidad de su formulación y su consecuente difusión<sup>(158)</sup>.

-----  
(157).

inciso c del numeral 2 del Capítulo III.

(158).

El numeral 5 del artículo 62, establece la obligación del Estado ribereño de dar a conocer -debidamente- sus leyes y reglamentos, en materia de conservación y administración.

En efecto, entre las cuestiones a las que pueden referirse las leyes y reglamentos del Estado ribereño, en lo que respecta a modalidades y condiciones para la pesca por extranjeros en su ZEE, encontramos: la concesión de licencias a pescadores, buques y equipos de pesca, incluidas el pago de derechos y diversas formas de remuneración; la determinación de especies y cuotas que pueden capturarse; la reglamentación de temporadas y áreas de pesca, así como de las embarcaciones y artes de pesca; la fijación de edad y tallas de los recursos a capturarse; la determinación de la información sobre capturas, esfuerzo de pesca y posición de los buques que deba proporcionarse; la exigencia de la realización de programas de investigación pesquera bajo el control del Estado ribereño; el embarque de observadores y capacitandos; la descarga de la captura en los puertos del Estado ribereño; las modalidades y condiciones de empresas conjuntas o de otros arreglos de cooperación; los requisitos en cuanto a formación de personal y transferencia de tecnología y los procedimientos de ejecución de esas leyes y reglamentos (157).

-----  
(159).

Numeral 4 del artículo 62.

### 3.- Tránsito de Buques Pesqueros a través de la Zona Económica Exclusiva.

La cuestión de si el Estado ribereño puede imponer, válidamente, alguna restricción al tránsito de buques pesqueros extranjeros que no tengan permiso de pesca, para transitar por su ZEE, resulta relevante en razón de la práctica legislativa de algunos Estados ribereños<sup>(160)</sup>.

El problema fundamental que emerge de esta cuestión, es el de la necesidad de conciliar los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos, con la libertad de navegación en la Zona Económica Exclusiva.

-----  
(160).

Con diversas variantes, algunos Estados ribereños han emitido regulaciones, que de alguna manera, afectan el paso de buques pesqueros extranjeros por su Zona Económica Exclusiva. Entre ellos, podemos mencionar aquí a algunos: La legislación Australiana exige que en su paso de un punto fuera de la ZEE a otro punto también fuera de esa Zona, los buques pesqueros deben tomar "la ruta más corta practicable". La legislación Canadiense requiere el reporte, a petición de un funcionario de protección, de las circunstancias en las que, un buque pesquero extranjero, entró a la Zona de ese país. Aun cuando no se ha encontrado que la legislación de ningún país, exija la notificación de entrada y paso por la ZEE, algunas legislaciones son tan amplias que bien pudieran exigirlo. Tal es el caso de India, Seychelles, Pakistán, Barbados, Bahamas y Guyana. En los casos específicos de Seychelles y Bahamas, las legislaciones nacionales establecen la presunción de que cualquier producto pesquero, encontrado a bordo, de un buque que no tiene permiso de pesca, ha sido pescado en la ZEE y por lo tanto está sujeto a sanciones. En la legislación de Seychelles, esta presunción puede ser rebatida, si el buque reportó su entrada a la ZEE, y en el caso de Bahamas, el problema es aun más grave, ya que sólo puede ser rebatida, si prueba que fue capturado fuera de su jurisdicción nacional, lo que resulta sumamente difícil.

Burke T., William, "Fisheries Regulations under Extended Jurisdiction and International Law", FAO Technical Paper No. 223, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1982. pp. 1 a 14.

El artículo 58 de la Convención, prescribe que en la ZEE todos los Estados gozan, "con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención", de las libertades de navegación a que se refiere el artículo 87. El mismo artículo refiere más adelante (numeral 2) que, las disposiciones del artículo 88, entre otros, se aplicarán en la ZEE en la medida en que no sean incompatibles con esa parte, es decir, con la parte V que regula la Zona Económica Exclusiva. Asimismo, establece (numeral 3) que en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes en la ZEE, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos que éste dicte, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

La cuestión está entonces, en determinar si en los términos de estas provisiones y en ejercicio de sus derechos de soberanía para conservar y administrar los recursos vivos en su Zona, puede el Estado ribereño establecer y ejecutar medidas encaminadas a prevenir la pesca no autorizada por embarcaciones pesqueras extranjeras en tránsito.

A pesar de que la libertad de navegación en la Zona Económica Exclusiva está, como ya se dijo, sujeta a las disposiciones pertinentes de la Convención, no puede interpretarse la Convención de manera que llevara a considerar que el Estado ribereño estuviera autorizado a limitar el tránsito de buques pesqueros a través de su Zona. No hay ninguna provisión en la parte V de la Convención, que pudiera llevarnos a interpretar que el Estado ribereño está autorizado a prohibir la

entrada de buques pesqueros extranjeros sin permiso de pesca a la ZEE, o que pudiera autorizar el exigir la utilización de una vía de navegación específica o el exigir aviso previa la entrada a la Zona<sup>(141)</sup>.

Sin embargo, resulta claro que de conformidad con el artículo 73, el Estado ribereño podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes incluyendo, como ya ha quedado expuesto en este trabajo, las de visita e inspección, y si existen violaciones, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales. Existen algunas regulaciones que pueden ser compatibles con la Convención, como es el caso de exigir que, durante el paso del buque pesquero, las artes de pesca y bodegas de la embarcación estén almacenadas o selladas, de manera que reflejen la clara intención de no realizar actividades de pesca. Algunos países contemplan este requerimiento en su legislación nacional<sup>(142)</sup> y<sup>(143)</sup>.

-----  
(141).

El exigir aviso previo a la entrada a la Zona no está autorizado por la Convención, ni siquiera para el Mar Territorial, en los términos de la sección 3 de la parte II (Paso Inocente por el Mar Territorial).

(142).

Tal es el caso de Australia, Nueva Zelanda, Seychelles, Sierra Leona, Islas Salomón, España, Canadá, Gambia, Maldivas y el Reino Unido.

Burke T., William, ob. cit. p. 5.

(143).

Para algunas pesquerías, esta regulación puede resultar o bien prácticamente imposible de cumplimentar o bien irrelevante. En el caso, por ejemplo, de los grandes atuneros de cerco, la dimensión de las redes hace imposible su almacenamiento en alguna bodega o su efectivo sellado. De otra parte, hay algunos artes de pesca tan simples, que es extraordinariamente fácil introducirlos y sacarlos de una bodega. Como ejemplo de este caso, podemos citar a las embarcaciones vareras.

Finalmente, puede afirmarse que nada impide que los Estados ribereños contemplen limitaciones al paso o tránsito por su Zona Económica Exclusiva, de buques pesqueros de otro u otros Estados, en los acuerdos o convenios internacionales que celebren con respecto a las pesquerías. Esas limitaciones, claro está, serían aplicables solamente a los Estados parte de esos acuerdos.

VII.- Solución de Controversias con respecto al Ejercicio de los Derechos de Soberanía del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva.

1.- Procedimientos generales de Solución de Controversias en la Convención.

Una de las cuestiones novedosas, que distinguen a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, de otros instrumentos multilaterales que incluyen una cláusula de arbitraje o que contemplan la cuestión de la Solución de Controversias en un protocolo separado y opcional, es la de que en su propio cuerpo se encuentra incorporada una parte -la parte XV del tratado- relativa a la Solución de Controversias<sup>(164)</sup>.

En las Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar de 1958, la Solución de Controversias se contemplaba en un protocolo facultativo, independiente de los instrumentos internacionales, lo que provocó que sus posibilidades de funcionamiento fueran muy remotas, ya que adicionalmente al hecho de que muy pocos Estados aceptaron el protocolo, era necesario que los Estados que tenían alguna controversia fueran a la vez partes de la Convención

-----  
(164).

Infante, María Teresa, "The Settlement of Disputes Regarding the Law of the Sea and its Bearing on the Legal Nature of the Exclusive Economic Zone", en "The Exclusive Economic Zone. A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984, p. 159.

respectiva de 1958<sup>(147)</sup>.

La Convención de 1982 establece un sistema general de Solución de Controversias, sometiéndolas en primer término, a un procedimiento conciliatorio y si el diferendo no puede ser resuelto por esa vía, cualquiera de las partes puede iniciar un procedimiento obligatorio, conducente a una solución obligatoria dictada por un tribunal internacional.

En efecto, el artículo 279 de la Convención, primero por su orden de la parte XV que se ocupa de esta cuestión, establece que los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención por "los medios pacíficos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta". Los procedimientos establecidos en el artículo 33 de la Carta de San Francisco, son los de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos regionales u otros<sup>(148)</sup>.

De conformidad con los artículos 280 y 291, las partes pueden convenir, en cualquier tiempo, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención por cualquier medio pacífico de su elección y los

-----  
(145).  
Gómez-Robledo V., Alonso, "El Nuevo Derecho del Mar, Guía Introductoria a la Convención de Montego Bay", Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1986, pp. 119 y 120.

(146).  
Ibidem.

procedimientos previstos en ella, solamente se aplicarán cuando no se haya llegado a una solución por el medio pacífico que hubieren elegido. Naturalmente, que las partes podrán llegar a un acuerdo por esos medios aun cuando hubieren iniciado un procedimiento obligatorio y de ser así, se suspendería ese procedimiento.

El procedimiento de conciliación está reglamentado en la sección 1 del Anexo 5 de la Convención. Este procedimiento implica que las partes encomienden a un órgano el examen de todos los aspectos de una controversia o diferendo, proponiendo una solución que está desprovista de carácter obligatorio, esto es las partes tienen plena libertad de aceptar o no la solución propuesta. Este procedimiento puede resultar atractivo para los Estados que se muestran reticentes a comprometerse en procedimientos que lleven a soluciones jurídicas más vinculantes<sup>(167)</sup>.

Las controversias que no hayan sido resueltas por la vía de la conciliación, o por cualquier otro medio pacífico considerado, deberán ser sometidas, de conformidad con el artículo 286, por cualquiera de las partes en cuestión a alguno de los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias previstas en la sección 2 de la parte XV. Estos procedimientos se ventilan ante alguno o varios de los órganos siguientes:

-----  
(167).  
Ibidem.

- i. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar,
- ii. La Corte Internacional de Justicia,
- iii. Un Tribunal Arbitral, constituido de conformidad con el Anexo VII de la Convención.
- iv. Un Tribunal Arbitral Especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para algunas de las controversias que ahí se especifican<sup>(168)</sup>.

En general es una elección soberana de las partes el someterse a un procedimiento u otro, lo que pueden hacer de manera general o particular y en cualquier tiempo (artículo 287). Si las partes en una controversia no hubieren elegido el mismo procedimiento se aplicará el del Arbitraje.

-----  
(168).

Este procedimiento ante un Tribunal Arbitral Especial, puede ser iniciado en el caso de controversias sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de la Convención relativos a: pesquerías; protección y preservación del medio marino; investigación científica marina y navegación incluida la contaminación causada por buques o por vertimiento. (Artículo 1 del Anexo VIII).

## 2.- Excepciones a los procedimientos obligatorios.

Las excepciones a los procedimientos obligatorios, conducentes a decisiones obligatorias, están previstas en la sección 3 de la parte XV de la Convención. En esa sección, se prevén excepciones facultativas, que autorizan a los Estados a declarar por escrito al momento de firmar o ratificar la Convención o en cualquier momento posterior, que no acepta uno o varios de los procedimientos obligatorios enunciados en la sección 2 cuando se trate de controversias que ahí se enlistan.

Por otra parte, en el artículo 297, se establece la limitación general a la aplicabilidad de los procedimientos obligatorios, respecto del ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos de soberanía<sup>(169)</sup> o su jurisdicción, previstos en la Convención y lista los casos que deben someterse a estos procedimientos. Entre las controversias relacionadas con el ejercicio de los derechos de soberanía por un Estado ribereño, que deben someterse a los procedimientos obligatorios, destacan las surgidas en razón de que se alegue que el Estado ribereño ha actuado en contravención a la Convención, respecto de las libertades de navegación o sobrevuelo o cualquier uso legítimo del mar especificado en el artículo 58 y las surgidas cuando se alegue que un Estado, en ejercicio de las libertades o usos

-----  
(169).

En esta parte, la Convención utiliza las palabras "derechos soberanos" en lugar de las utilizadas en la parte V "derechos de soberanía". Debe entenderse que para los efectos de la Convención resultan sinónimos o equivalentes. En la versión inglesa se utiliza "sovereign rights" indistintamente.

mencionados en ese artículo, ha actuado en contravención de las disposiciones de la Convención o de las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño con arreglo a ella o de otras normas de derecho internacional compatibles con ella.

Entre las excepciones más importantes a la aplicación de los procedimientos obligatorios previstos en la sección 2 de la parte XV, se encuentran las controversias sobre el ejercicio de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva. Esta excepción se examina en el siguiente punto.

3.-Controversias surgidas en torno al ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva.

Durante los trabajos de la III Conferencia esta cuestión fue objeto de intensas negociaciones. Por una parte, los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, las potencias marítimas y los Estados que practican la pesca distante, habían pugnado por que el ejercicio de los derechos de soberanía y competencias del Estado ribereño en la ZEE estuvieran sujetas a procedimientos obligatorios. Por la otra, los Estados ribereños deseaban limitar la jurisdicción o competencia de los tribunales internacionales en estas materias<sup>(170)</sup>.

De hecho, en la primera versión del Texto Unico para Fines de Negociación de 1977, los Estados ribereños se enfrentaban con situaciones en las que el ejercicio de sus derechos de soberanía podía válidamente ser sometido a un tribunal o corte internacional, particularmente en relación con los recursos vivos<sup>(171)</sup>.

La versión final del artículo 297, resultó de un compromiso entre los Estados ribereños y los Estados que pugnaban por someter el ejercicio de los derechos de soberanía en la ZEE a

-----  
(170).  
Infante, María Teresa, ob. cit. p. 162 y 169.

(171).  
Ibidem.

procedimientos compulsivos (172).

En efecto, el numeral 3 literal a de ese artículo, establece que las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a las pesquerías, se resolverán con arreglo a la sección 2, que establece los procedimientos obligatorios. Sin embargo, previene la salvedad de que "el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos de soberanía con respecto a los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración".

Esta disposición, que exime al Estado ribereño de la obligación de sujetarse a los procedimientos compulsivos previstos en la Convención, para resolver controversias relativas a sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos o a su ejercicio, ratifica y subraya la amplia discrecionalidad que la Convención le otorga y que examinamos en los capítulos precedentes de este trabajo.

El propio numeral 3 del artículo 297 prevee, en su

-----  
(172).

Ibidem.

literal b, los casos extremos en los que el Estado ribereño está obligado a someter el ejercicio de sus competencias al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V de la Convención. Estos casos extremos se refieren a las controversias en las que se alegue que:

i. Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii. Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii. Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70<sup>(173)</sup> y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado.

Es decir, que en los términos de la Convención, si un Estado ribereño sobreexplota los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva y en razón de que estará ejercitando sus derechos de soberanía de manera no compatible con la Convención que le obliga a asegurar -mediante medidas adecuadas- que la

(173).

Los artículos 69 y 70 se refieren a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

preservación de los recursos no se vea amenazada con un exceso de explotación, podría ser sometido a los procedimientos obligatorios de solución de controversias. En este mismo caso se encontraría si, en un claro caso de abuso de derecho, se negara a determinar la captura permisible con respecto a un recurso sobre el que otro Estado tuviera interés o se negara a otorgar acceso al excedente declarado a otros Estados.

Lo anterior, sin embargo, no menoscaba los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva. El espíritu de la Convención en este punto está dirigido a evitar un "abuso de derecho" y a proporcionar instrumentos para garantizar que el ejercicio de los derechos de soberanía se realice de manera compatible con la Convención.

Los términos en que está redactado y el lenguaje utilizado por este numeral: "de manera manifiesta" y "arbitrariamente", nos llevan a referirnos al artículo 300 de la Convención que dispone que los Estados Parte cumplan de buena fe sus obligaciones y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho<sup>(174)</sup>.

-----  
(174).

El término abuso de derecho se encontraba en anteriores versiones del Texto Único para Fines de Negociación, dentro de la parte XV relativa a la solución de controversias. Se convirtió en un artículo de las disposiciones generales por una propuesta de México.

Un magnífico trabajo sobre el Abuso de Derecho en el derecho internacional puede encontrarse en: Gómez Robledo, Antonio, "El Abuso de Derecho en Derecho Internacional", en 'Estudios Internacionales', Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1982.

Por otra parte, el mismo numeral 3 del artículo 297 establece, entre otras cuestiones, que la Comisión de Conciliación -que desahoga el procedimiento en los términos del Anexo V- no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales.

Finalmente, muy destacado resulta el hecho de que el informe de la Comisión de Conciliación, en los términos del artículo 7 del Anexo V, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes, lo que también reitera la discrecionalidad que la Convención otorga al Estado ribereño en el ejercicio de sus competencias y sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva.

4.- Controversias en torno a los derechos de soberanía del Estado ribereño con respecto a los recursos regulados por los artículos 63, 64, 66 y 67.

Hemos examinado en el punto anterior, que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos y el ejercicio de las competencias que la propia Convención le autoriza en la Zona Económica Exclusiva, no están sujetos de manera obligatoria a los procedimientos conciliatorios o compulsivos, previstos en la parte XV de la Convención.

Por otra parte, en el capítulo V de este estudio, analizamos las provisiones de la Convención y los derechos de soberanía del Estado ribereño en su Zona Económica Exclusiva, con respecto a las poblaciones que se encuentran tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva de un Estado ribereño, como en un área más allá de ésta y adyacente a ella (artículo 63), a las especies altamente migratorias (artículo 64), a las poblaciones anádromas (artículo 66) y a las especies catádromas (artículo 67). Vimos que, con respecto a estas poblaciones y especies en el Área de Alta Mar, la Convención impone a los Estados obligaciones de acción y de abstención.

Resulta claro, que en lo que respecta a las controversias y diferendos que pudieran suscitarse en torno a los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre estos recursos en la ZEE, el Estado ribereño no tiene obligación de sujetarse a los procedimientos establecidos en las secciones 2 y 3 de la parte XV de la Convención. Sin embargo, bien pudiera darse el caso que

podrían surgir controversias con respecto a esas obligaciones de hacer y no hacer, que la Convención fija a todos los Estados con respecto a esos recursos en la porción de Alta Mar, que pueden afectar los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre esos mismos recursos en su ZEE. También pudiera darse el caso, de que el Estado ribereño dictara medidas que afectarían la utilización de los recursos vivos en el Alta Mar.

Estas controversias, surgidas con respecto a estos recursos en el Alta Mar deben enfrentarse, si las partes no pueden resolverlos por ningún otro medio pacífico, con los procedimientos compulsivos previstos en la sección 2 de la parte XV, (artículo 286), ya que la excepción de los procedimientos conciliatorios y obligatorios se refiere exclusivamente a la Zona Económica Exclusiva (175).

Como lo analizamos en el Capítulo V de este trabajo, esto puede constituir una protección para el Estado ribereño ya que si los demás Estados no cumplen con sus obligaciones de conservación de estos recursos en el Alta Mar, son los Estados más próximos a los recursos los más perjudicados y en este sentido, pueden recurrir a los procedimientos establecidos en la Convención.

-----  
(175).

Burke T. William, "Disposiciones de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 en lo relativo a las Condiciones de Acceso a las Pesquerías sujetas a Jurisdicción Nacional" en "Informe de la Consulta de Expertos sobre Condiciones de Acceso a los Recursos Pesqueros de la Zona Económica Exclusiva", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Roma, 1984, pp. 38 y 39.

## VIII.-Conclusiones.

En la Introducción de este trabajo, comentamos el enorme impacto registrado en las pesquerías mundiales con el establecimiento generalizado de la Zona Económica Exclusiva, consagrada en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, caracterizado en términos generales por una reasignación de la riqueza pesquera hacia los Estados ribereños.

Mencionamos, asimismo, que este nuevo régimen de los océanos ha dado lugar, por una parte, a una aceptación general de las facultades del Estado ribereño para ordenar la exploración y explotación de los recursos vivos dentro de su jurisdicción, y por la otra, plantea nuevas oportunidades y responsabilidades para los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, que obtuvieron un volumen considerable de recursos, pero que no están, por diversas razones, debidamente preparados y equipados para aprovecharlos.

Uno de los requerimientos esenciales, dijimos, para que los Estados ribereños en desarrollo puedan lograr una mayor eficiencia en la ordenación y desarrollo de las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva para beneficio de sus pueblos, y en consecuencia ejercer adecuadamente sus competencias de conformidad con sus intereses nacionales, lo constituye sin duda la adecuada interpretación y ejercicio de los derechos de soberanía que, sobre los recursos marinos vivos, le confiere la Convención.

Es por ello, que nos propusimos como objeto de este estudio el analizar y clarificar -desde un punto de vista jurídico, pero con un enfoque multidisciplinario- el significado y alcance de las competencias, de las responsabilidades y de las obligaciones que este Tratado impone y confiere al Estado ribereño.

En el curso del trabajo, hemos analizado con detalle el régimen que la Convención establece para los diferentes espacios marinos sujetos a la jurisdicción nacional, y la reglamentación que de estos se hace en la legislación nacional, con especial énfasis en la Zona Económica Exclusiva. Examinamos también, la naturaleza y alcance -en los términos de la Convención- de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la ZEE, las reglas generales del régimen aplicable a las pesquerías en la Zona Económica Exclusiva, así como los regímenes particulares establecidos para algunas pesquerías.

Por último, analizamos las cuestiones relativas a la aplicación y ejecución de las leyes y reglamentos del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva y a los procedimientos recogidos en la Convención para la solución de controversias derivadas del ejercicio, por el Estado ribereño, de sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la Zona.

1.- Del análisis de los puntos enunciados realizado en este estudio, conviene destacar en primer término, la absoluta compatibilidad y gran coincidencia, con la Convención, de las disposiciones de la legislación mexicana, tanto en el artículo 27

de nuestra Carta Magna y en su Ley Reglamentaria con respecto a los espacios marinos de jurisdicción nacional -la Ley Federal del Mar-, como en la legislación específica, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

En ese sentido, es relevante tener presente que a tres años de la suscripción de la Convención, México ya cuenta con todo el andamiaje jurídico interno necesario para hacer frente a sus obligaciones y responsabilidades, y para ejercitar adecuadamente los derechos de soberanía, que le impone y confiere la Convención, lo que será aun más importante cuando esta entre en vigor.

2.- Resulta pertinente resaltar también, que los derechos de soberanía que la Convención otorga al Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona, difieren en su naturaleza de la soberanía plena que el propio Estado ejerce sobre su Mar Territorial.

En este sentido señalamos, en el Capítulo III, que en el Mar Territorial el Estado ribereño ejerce soberanía plena -IUS IMPERIUM- sobre el Área en sí, con las excepciones recogidas en la propia Convención relativas al paso inocente de buques extranjeros y a la jurisdicción penal y civil del Estado ribereño. Por contraparte, en la Zona Económica Exclusiva los derechos de soberanía no se ejercen sobre el Área en sí, sino sobre los recursos contenidos en ella.

Asimismo, la expresión derechos de soberanía, denota no solo la fuerza incontrovertible de estos derechos, sino también su naturaleza limitada en cuanto al objeto al que se aplican, es decir, los recursos naturales -tanto vivos, como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho del mar- y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la ZEE no constituyen, entonces, derechos absolutos sino que, como destacamos en el trabajo, deben ser ejercidos de conformidad con principios de carácter general: la obligación de conservar estos recursos y evitar su sobreexplotación; y la obligación de dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible con respecto a su capacidad nacional de captura.

3.- Asimismo, debemos subrayar el gran margen de discrecionalidad que la Convención otorga al Estado ribereño para ejercer sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la ZEE, de conformidad con sus intereses nacionales.

En efecto, como vimos en los Capítulos III y IV, la Convención impone al Estado ribereño la obligación de conservar los recursos vivos en la Zona, señalando que éste "asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación".

De la misma manera, la Convención impone la obligación al Estado ribereño de determinar la captura permisible con respecto a los recursos vivos en su Zona, pero le autoriza para ese efecto a tomar en cuenta los factores ambientales, económicos y sociales, en los términos de la ponderación que el propio Estado haga de ellos de acuerdo con su política pesquera. Las disposiciones de los artículos 61 y 62, no obligan al Estado ribereño a la plena utilización de los recursos, sino que le autorizan a fijar la captura permisible de un recurso en cualquier nivel de conformidad con sus intereses nacionales, siempre que no se afecte la capacidad -de la población de que se trate- para producir el máximo rendimiento sostenible.

En este mismo orden de ideas, la determinación por el Estado ribereño del nivel de captura permisible de algún recurso en su Zona, puede fluctuar entre un nivel igual o apenas superior a cero, hasta un nivel equivalente al máximo rendimiento sostenible. La mención del concepto de utilización óptima en el artículo 62, apunta en el mismo sentido.

Por otro lado, como señalamos en el estudio, la determinación que haga el Estado ribereño de su capacidad de capturar los recursos vivos de su ZEE y de fijar por consecuencia el excedente con respecto a la captura permisible que haya determinado, no tiene que referirse a los niveles de captura efectivamente logrados por las flotas nacionales en una temporada o temporadas determinadas, sino que puede relacionarse con la capacidad teórica de captura de esas flotas en condiciones de

máxima eficiencia técnica o con otros criterios que el Estado ribereño juzgue apropiados.

En lo que respecta a la asignación del excedente, si lo hubiera, el lenguaje utilizado por la Convención nos conduce a la idea de una discrecionalidad prácticamente ilimitada a ese respecto, ya que utiliza, al referirse a los factores pertinentes en el proceso de asignación, las palabras "tendrá en cuenta", que en el contexto de la Convención no dirigen al Estado ribereño a otorgar algún peso específico a los factores mencionados en el texto -entre los que destaca la pesca histórica- y aún a los no mencionados.

En síntesis, la Convención otorga al Estado ribereño un enorme margen de discrecionalidad para ejercitar sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la ZEE, que está solamente sujeto a las obligaciones que la propia Convención le impone.

4.- Debemos señalar también que la Convención, al establecer regímenes especiales para ciertos recursos -que examinamos en el Capítulo V de este trabajo-, recoge de una parte, la necesidad de regular específicamente algunos de estos recursos en razón de sus características biológicas y de las condiciones en las que se realizan estas pesquerías, y de otra los intereses que algunos Estados hicieron valer durante los trabajos de la III Conferencia para que se establecieran estos regímenes particulares.

Cabe mencionar, que aun cuando las disposiciones relativas a estos regimenes especiales imponen al Estado ribereño y a los otros Estados una serie de obligaciones adicionales con respecto a esos recursos, no afectan los derechos de soberania del Estado ribereño sobre los recursos vivos en su ZEE, ni eliminan la discrecionalidad del propio Estado en su ejercicio, aunque en algunos casos la condicionan y en otros la amplian.

En efecto, en el caso de las poblaciones que se encuentran dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados, o tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella, reglamentadas en el artículo 63, la Convención establece para el primer supuesto, es decir para los recursos que ocurren en dos o más Zonas Económicas Exclusivas, que los Estados involucrados "procurarán acordar" las medidas para asegurar la conservación y desarrollo de estas poblaciones, añadiendo que lo anterior se aplicará sin perjuicio del resto de las disposiciones de la Parte V, relativa a la Zona Económica Exclusiva.

Para el caso de poblaciones que se encuentren en una ZEE y un área más allá de ésta y adyacente a ella, es decir una porción del Alta Mar, esta obligación de procurar acordar se refiere exclusivamente, en los términos del Tratado, al Área de Alta Mar adyacente.

En esa virtud, las disposiciones del artículo 63 no menoscaban en nada la autoridad exclusiva del Estado ribereño sobre estas poblaciones en su Zona, y no imponen a ese Estado la obligación de llegar efectivamente a un acuerdo, sino solamente

la de procurar llegar a él. Sin embargo, debemos señalar que si bien la Convención no exige el acuerdo, las circunstancias prácticas pueden imponerlo, ya que es posible que la conservación no pueda lograrse sin ese acuerdo, y si la ausencia de un acuerdo se traduce en la sobreexplotación de los recursos de que se trate, el Estado ribereño y los otros Estados involucrados estarían incumpliendo con sus obligaciones convencionales de conservar los recursos vivos.

Las especies altamente migratorias, por su parte, se encuentran incorporadas a la autoridad del Estado ribereño mientras se encuentren en la Zona Económica Exclusiva, en los términos de la Convención, y las facultades del Estado ribereño con respecto a su conservación y utilización en la Zona están solamente sujetas a la obligación del propio Estado ribereño de "cooperar" con los otros Estados que pesquen estas especies en la "región" para su conservación y para promover el objetivo de su utilización óptima.

Cabe apuntar también, que en razón de las peculiares características de estas especies, en términos de su amplia distribución y movilidad en vastas áreas de los océanos, no es posible lograr su conservación sin la cooperación de todos los Estados ribereños y los Estados que pesquen estas especies en la región de que se trate.

En el caso de los mamíferos marinos, la Convención otorga mayor autoridad al Estado ribereño sobre estos recursos en la ZEE, ya que tiene derecho a prohibir, limitar y reglamentar la

explotación de estas especies de manera más estricta que la establecida para el resto de los recursos vivos en la ZEE. Con respecto a estos recursos, el Estado ribereño no está obligado entonces a establecer la captura permisible, su capacidad nacional de captura, ni a declarar por consecuencia la existencia de excedentes. Está obligado sin embargo, a conservar estos recursos en los mismos términos que para otros recursos en la Zona. Asimismo, señala a los Estados la obligación de cooperar con miras a la conservación de los mamíferos marinos.

Para las poblaciones anádromas, la Convención establece un régimen específico que enfatiza la autoridad del Estado de origen de estas poblaciones -el Estado en cuyos ríos se originan estas especies- que tiene incluso consecuencias en el Alta Mar, ya que establece que la pesca de estas especies sólo puede realizarse en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la ZEE, principio que solamente encuentra una excepción para los casos en que dicha disposición pueda acarrear una perturbación económica para un Estado distinto del Estado de origen. Se entiende que esta norma no permite la incorporación de nuevos participantes a esta pesquería en el Alta Mar, ya que no puede haber perturbación económica cuando no se ha iniciado una actividad.

El artículo 66 que establece el régimen para las poblaciones anádromas, previene además la obligación para otros Estados -distintos del Estado de origen- a través de cuyas aguas migran en dirección a tierra las poblaciones anádromas, de

cooperar con el Estado de origen en lo que se refiere a su conservación y administración.

El régimen establecido en la Convención para las poblaciones catádromas señala, de la misma manera, la prohibición de su pesca en Alta Mar, ya que establece que su captura solamente podrá realizarse en aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la ZEE.

Establece además, que es el Estado ribereño en cuyas aguas pasan la mayor parte de su ciclo vital, el responsable de la administración de estas especies y de asegurar la entrada y salida de estos peces migratorios. Otros Estados a través de cuya Zona Económica Exclusiva migren estas especies ya, sea en su fase juvenil o de maduración, acordarán su administración con el Estado en cuyas aguas pasan estas especies la mayor parte de su ciclo vital, tomando en cuenta las responsabilidades que la Convención le señala a ese Estado.

Las especies sedentarias no están sujetas a las disposiciones de la parte relativa a la Zona Económica Exclusiva en la Convención, sino que se regulan de conformidad con las normas relativas a la Plataforma Continental. En la Plataforma Continental, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía exclusivos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales contenidos en ella.

Este hecho implica que, para estas especies, no se aplican las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la Convención, relativos a la conservación y utilización de los

recursos vivos en la Zona, lo que significa que el Estado ribereño no tiene con respecto a ellas, las obligaciones de determinar la captura permisible, su capacidad de captura, ni la de declarar excedentes en su caso. Tampoco tiene la obligación conservarlos, aunque estará en su propio interés hacerlo.

5.- Otro punto que es conveniente señalar, es el de las organizaciones internacionales de pesca -sean subregionales, regionales o mundiales-, a las que hace alusión la Convención en diversas disposiciones como instrumentos para la cooperación entre los Estados, con miras a la conservación y administración de los recursos vivos. Al respecto, es relevante tener presente que la Convención no reglamenta en detalle lo que se refiere a su régimen organizativo interno, al régimen regulatorio o los mecanismos de cooperación que podrían adoptar para cumplir los objetivos que se les señalan.

En efecto, el artículo 61 relativo a la conservación de los recursos vivos en la ZEE, al establecer que el Estado ribereño asegurará que la preservación de los recursos vivos no se vea amenazada por un exceso de explotación, señala que el Estado ribereño y las "organizaciones internacionales competentes" cooperarán, según proceda, para ese fin, y que a través de estas organizaciones, todos los Estados interesados aportarán e intercambiarán informaciones científicas, estadísticas de captura, esfuerzo pesquero y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces.

Este artículo no señala, sin embargo, cuales son esas organizaciones, ni en que debe consistir esa cooperación -salvo en lo que se refiere al intercambio de información-, por lo que en todo caso y tomando en consideración el resto de las disposiciones de ese artículo, el contenido y alcance de esta cooperación radicarán en la discrecionalidad del Estado ribereño.

Para el caso de las poblaciones reglamentadas en el artículo 63, es decir las que se encuentran en dos o más Zonas Económicas Exclusivas o tanto en ella como en un Área de Alta Mar adyacente, la Convención al establecer la obligación de los Estados involucrados en el sentido de procurar acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación de estas poblaciones, señala que podrán hacerlo directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales "apropiadas".

Este artículo deja en la discrecionalidad de esos Estados la forma en que procurarán acordar esas medidas, ya sea directamente o por conducto de organizaciones regionales o subregionales. Tampoco nos da muchos elementos para calificar cuando estamos en presencia de una organización "apropiada", lo que, en esa virtud, también estará sujeto a la discrecionalidad de los Estados involucrados.

En el régimen de las especies altamente migratorias, recogido en el artículo 64, se presenta el mismo problema, ya que este artículo tampoco señala que es lo que debe entenderse por una organización "apropiada". De la misma manera, autoriza la interacción directa entre los Estados para cumplir con la

obligación de cooperar para la conservación y para promover el objetivo de la óptima utilización de estas especies. Sin embargo, establece que en las regiones en las que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los Estados cuyos nacionales capturen estas especies en la región cooperarán para establecer una "organización de este tipo y participar en sus trabajos".

Para el caso de los mamíferos marinos la Convención señala, en el artículo 45, que los Estados cooperarán para su conservación, y en el caso específico de los cetáceos, establece que los Estados realizarán actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. Se entiende, que la Convención se refiere a todos los Estados en cuyas aguas ocurren estas especies y los Estados cuyos nacionales participan en su explotación o que estén interesados de alguna manera en ellas, pero tampoco otorga mucha luz con respecto a las características de estas organizaciones, ni a la forma en que deben emprenderse las actividades señaladas.

En lo que toca a las poblaciones anádromas, el artículo 66 de la Convención establece que el Estado de origen de esas poblaciones y los otros Estados que pesquen esas poblaciones, "harán arreglos" para la aplicación de las disposiciones de ese artículo, "cuando corresponda", por conducto de organizaciones regionales. Estará entonces en la esfera de decisión de los Estados ahí mencionados, decidir cuando corresponde hacer esos

arreglos por conducto de organizaciones regionales y la manera de hacerlos.

En síntesis, podemos afirmar que en virtud de que la Convención no ilustra con mayores detalles al respecto, estará en función de los intereses y discrecionalidad de los Estados involucrados, decidir la forma, el tiempo y las características de la cooperación, así como las características, régimen organizativo y regulatorio, de las organizaciones internacionales que se ocupen de estas cuestiones.

6.- De la misma manera, debemos referirnos a la cuestión relativa a la aplicación y ejecución de las leyes y reglamentos del Estado ribereño, con respecto a la conservación y administración de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva.

En este punto, es necesario destacar que la Convención otorga un amplio margen de discrecionalidad al Estado ribereño para que, en ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos en la Zona, dicte y aplique -de conformidad con sus intereses nacionales- las leyes y reglamentos nacionales que estime pertinentes y que pueden referirse a múltiples cuestiones. En este orden de ideas, la Convención autoriza al Estado ribereño a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esas leyes y reglamentos y la única limitación que se impone a esas regulaciones es la de que las mismas, estén dictados de conformidad con la propia Convención.

7.- Es muy pertinente destacar también, que uno de los elementos que ratifica y refuerza en mayor medida la discrecionalidad del Estado ribereño en el ejercicio de sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la ZEE, es el de que las controversias surgidas por esos derechos o por su ejercicio -incluidas sus determinaciones soberanas de la captura permisible, de su capacidad nacional de captura, de la determinación y asignación de excedentes a otros Estados, así como las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración- están excepcionadas de los procedimientos obligatorios de solución de controversias señalados por la propia Convención.

En este sentido, la Convención señala que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta, a dichos procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias, ninguna controversia relativa a sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, o a su ejercicio.

Por contraparte, si el Estado ribereño no conserva los recursos vivos de su ZEE, incumpliendo de manera manifiesta con su obligación de velar por que la preservación de los recursos vivos no resulte gravemente amenazada, o en un claro abuso de derecho, se negara arbitrariamente a determinar la captura permisible con respecto a un recurso sobre el que otro Estado tuviera interés, o se negara a otorgar acceso a otros Estados, de

conformidad con las modalidades y condiciones establecidas de conformidad con la Convención, al excedente cuya existencia haya declarado, estaría incumpliendo con sus obligaciones convencionales y, por consecuencia, estaría obligado a someter el ejercicio de sus competencias a los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias, establecidos en la propia Convención.

Las excepciones ya mencionadas, y la obligación de someter, en los casos extremos señalados por la Convención, el ejercicio de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la ZEE a los procedimientos obligatorios de la misma, garantizan el equilibrio entre el respeto a la discrecionalidad y los mecanismos para evitar acciones que constituirían un abuso de derecho.

8.- Debemos resaltar asimismo, que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos en la Zona, y por consecuencia el cumplimiento de todas las obligaciones y responsabilidades y el ejercicio de todas las facultades y atribuciones que este Tratado le impone y confiere, deben ser siempre cumplidas de buena fe y ejercitadas de manera que no constituyan un abuso de derecho.

Esta regla fundamental, consagrada en el artículo 300 de la Convención, se aplica a todas las obligaciones y a todos los derechos, competencias y libertades que todos Estados parte han contraído de conformidad con la propia Convención, y por ende, el tenerla presente en todo momento, resulta de invaluable utilidad

para la adecuada interpretación de las normas consagradas en ella.

9.- Finalmente, deseamos señalar que las amplias oportunidades y responsabilidades que el nuevo régimen consagrado en la Convención otorga e impone a los Estados ribereños, plantean importantes problemas para los Estados en desarrollo, que como ya señalamos, en muchos casos y por diversas razones no están suficientemente preparados y equipados para aprovecharlas y cumplirlas adecuadamente.

Para los Estados ribereños en desarrollo, el estar en posibilidad de enfrentar estos retos -conservar los recursos vivos de la ZEE y aprovecharlos en beneficio de sus pueblos-, hace necesaria una importante capacidad nacional de investigación científica y de administración pesquera, que resulta costosa y que toma tiempo adquirir.

## IX.- Bibliografía.

Amerasinghe, H. S., "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación y Secretaría de Relaciones Exteriores, Nueva York-México, 1974.

Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público", Volúmenes I y II, Ed. Porrúa, México, 1983.

Arias Schreiber, Alfonso, "The Exclusive Economic Zone: Its Legal Nature and the Problems of Military Uses" en 'The Exclusive Economic Zone. A Latin American Perspective', editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984.

Anderson G., Lee, "The Economics of Fisheries Management", The Johns Hopkins University Press, Baltimore and London, 1979.

Beddington, R. John y Rettig, Bruce R., "Criterios para la Regulación del Esfuerzo de Pesca", FAO Documento Técnico de Pesca No. 243, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1984.

Burke T., William, "International Law of the Sea", University of Washington, 3a. edición, 1977.

Burke T., William, "The UN Convention on the Law of the Sea: Impacts on Tuna Regulation", FAO Estudio Legislativo No. 26, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1982.

Burke T., William, "U.S. Fishery Management and the New Law of the Sea", en The American Journal of International Law, Volumen 76, Número 1, enero de 1982.

Burke T., William, "Fisheries Regulations under Extended Jurisdiction and International Law", FAO Documento Técnico de Pesca No. 223, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1982.

Burke T., William, "Disposiciones de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 en lo relativo a las Condiciones de Acceso a las Pesquerías sujetas a Jurisdicción Nacional", en "Informe de la Consulta de Expertos sobre Condiciones de Acceso a los Recursos Pesqueros de la Zona Económica Exclusiva", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, Roma, 1984.

Burke T. William, "Affidavit before The United States District Court, Southern District of Texas", en el caso 'Brownsville-Port Isabel Shrimp Producers Assoc. et Plaintiff, vs., Calio et. al. Defendant', Testimonio presentado el 2 de abril de 1985, Documento Inédito.

Caminos, Hugo. "The Regime of Fisheries in the Exclusive Economic Zone" en "The Exclusive Economic Zone. A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984.

Carroz, Jean. "Institutional Aspects of Fishery Management Under the New Regime of the Oceans". en San Diego Law Review, Vol. 21, No. 3, junio de 1984.

Carroz, Jean y Savini, Michel. "Práctica de los Estados Ribereños en lo relativo al Acceso de Pescadores Extranjeros a sus Recursos Pesqueros. (Análisis de Acuerdos Bilaterales)", en "Informe de la Consulta de Expertos sobre Condiciones de Acceso a los Recursos Pesqueros de la Zona Económica Exclusiva". Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, Roma, 1984.

Castañeda, Jorge. "La Labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", en "México y el Régimen del Mar", Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Castilla, Juan Carlos y Orrego Vicuña, Francisco. "Highly Migratory Species and the Coordination of Fishery Policies within Certain Exclusive Economic Zones: The South Pacific" en Ocean Management, No. 9, Elsevier Science Publishers B.V., Amsterdam, 1984.

Castro y Castro, Fernando. "Ensayo sobre Convenios Bilaterales de Pesca". en "Aportaciones al Desarrollo Marítimo y Pesquero de México", México, 1985.

Castro y Castro, Fernando. "Resultados de la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma 27 de junio al 6 de julio de 1984", en "Aportaciones al Desarrollo Marítimo y Pesquero de México". México, 1985.

Castro y Castro, Fernando. "Declaración Formulada como Jefe de la Delegación Mexicana en la 6a. Reunión Anual de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO)". en "Aportaciones al Desarrollo Marítimo y Pesquero de México". México, 1985.

Cunningham, Stephen; Dunn R., Michael y Whitmarsh, David. "Fisheries Economics. An Introduction", Mansell Publishing Limited, London y St. Martin's Press, New York, 1985.

De la Colina, Rafael. "Evolución del Derecho del Mar en América. Contribución Latinoamericana". en "México y el Régimen del Mar", Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

**Galindo Pohl, Reynaldo.** "The Exclusive Economic Zone in the Light of Negotiations on the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", en "The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña, Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984.

**Gates, J.M..** "Beneficios del Acceso Extranjero a las Pesquerías", en "Informe de la Consulta de Expertos sobre Condiciones de Acceso a los Recursos Pesqueros de las Zonas Económicas Exclusivas", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1984.

**García Robles, Alfonso.** "Desarrollo y Codificación de las Normas Básicas del Derecho del Mar hasta 1960", en "México y el Régimen del Mar", Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

**García Robles, Alfonso.** "La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Debates sobre la Anchura del Mar Territorial", en Nueva Política, Vol. 1, Núm. 4, México, oct-marzo de 1977.

**Gómez Robledo, Antonio.** "El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana", en "México y el Régimen del Mar", Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

**Gómez Robledo, Antonio.** "El Abuso de Derecho en Derecho Internacional" en "Estudios Internacionales", Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1982.

**Gómez-Robledo V. Alonso.** "El Nuevo Derecho del Mar, Guía Introductoria a la Convención de Montego Bay", Miguel Ángel Porrúa editor, México, 1986.

**Gómez Sánchez, Guillermo.** "Considerations on the Current Mexican Tuna Policy and Analysis of Options", Tesis presentada para obtener el Grado de Maestría en Asuntos Marinos en la Universidad de Washington, Seattle, Wa., EUA, Documento Inédito, 1982.

**Gómez Sánchez, Guillermo y Medina Mora I., Eduardo** "Consideraciones Jurídicas sobre las Pesquerías de Camarón en el Golfo de México y Mar Caribe, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", Documento Inédito, 1984.

**Gulland, J.A..** "Some Problems on the Management of Shared Stocks", FAO Documento Técnico de Pesca No. 206, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, Roma, 1980.

**Gulland, J.A..** "Stock Assessment: Why?", FAO Circular de Pesca No. 759, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1983.

Heftye Etienne, Fernando. "Legal Aspects of the Mexican-U.S. Tuna War". Tesis presentada para obtener el Grado de Maestría en Derecho. Documento Inédito. 1983.

Hyde Cheney, Charles. "International Law". Vol. I. Little Brown and Company, Boston, EUA, 1951.

Hollick L., Ann. "U.S. Foreign Policy and the Law of the Sea". Princeton University Press, Princeton N.J., EUA, 1981.

Infante, María Teresa. "The Settlement of Disputes Regarding the Law of the Sea and its Bearing on the Legal Nature of the Exclusive Economic Zone" en "The Exclusive Economic Zone. A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984.

Joseph, James y Greenough W., Joseph. "International Management of Tuna, Porpoise and Billfish; Biological, Legal and Political Aspects". University of Washington Press, Seattle, Washington, EUA, 1979.

Joseph, James; Klawe, Wiltod y Murphy, Pat. "Tuna and Billfish. Fish Without a Country". Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, La Jolla, California, EUA, 1980.

Knight, Gary. "The Law of the Sea. Cases, Documents and Readings". Claitor's Law Book and Publishing Division, Baton Rouge, La., EUA, 1980.

Koers W., Albert. "International Regulations of Marine Fisheries. A Study of Regional Fisheries Organizations". Fishing News (Books) LTD., Londres, Inglaterra, 1973.

Lagler F., Karl. "Ictiología", A.G.T. Editor, S.A., 1a. Edición, México, 1984.

Lozano Cabo, Fernando. "Oceanografía, Biología Marina y Pesca". Tomo I, Editorial Paraninfo, Madrid, España, 1970.

MacKenzie, W. C. "An Introduction to the Economics of Fisheries Management". FAO Documento Técnico de Pesca No. 226. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1983.

Marotta Rangel, Vicente. "The Role of Informal Negotiations in the Search for a Consensus on the Law of the Sea" en "The Exclusive Economic Zone. A Latin American Perspective", editado por Orrego Vicuña Francisco, Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984.

Miles, Edward L. "Changes in the Law of the Sea: Impact on International Fisheries Organizations". Ocean Development and International Law Journal, Volumen 4, Número 4, 1977.

**Moore, Gerald K.**, "Coastal State Requirements for Foreign Fishing", FAO Estudio Legislativo No. 21, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1987.

**Moore, Gerald K.**, "Current Trends in National and International Arrangements Regarding Tuna Management and Development", Trabajo presentado en el Taller sobre Opciones para la Cooperación en el Desarrollo y Administración de las Pesquerías Globales de Atún, organizado por el Instituto de Estudios Marinos de la Universidad de Washington, celebrado en Vancouver B.C., Canadá, junio de 1986.

**Ojeda Paullada, Pedro.** "Discurso Pronunciado al Asumir la Presidencia de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros", en Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, Anexo B, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1984.

**O'Malley Wade, Susan.** "A Proposal to Amend The Fishery Conservation and Management Act of 1976: at Section 3 (14) and at Sec. 103 to Include Tuna in United States Fishery Jurisdiction", Tesis presentada para obtener el Grado de Maestría en Asuntos Marinos en la Universidad de Washington, Seattle, Wa., EUA, Documento Inédito, 1984.

**Orrego Vicuña, Francisco.** editor, "The Exclusive Economic Zone, A Latin American Perspective", Westview Press, Boulder Colorado, EUA, 1984.

**Pauly, Daniel.** "Algunos Métodos simples para la Evaluación de Recursos Pesqueros Tropicales", FAO Documento Técnico de Pesca 234, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1983.

**Peckman, Charles.** "The United States Tuna Industry", Ponencia Presentada en la Conferencia sobre Comercio de Atún organizada por el Servicio de Información de Mercados de la FAO (Infofish), celebrada en Bangkok, Tailandia, febrero de 1986.

**Pontecorvo, Giulio.** "The Impact of the Law of the Sea Treaty on the Organization of World Fisheries: Some Preliminary Observations", Documento Preliminar, Graduate School of Business, Columbia University, 1985.

**Rodríguez de la Cruz, Concepción.** "Estado Actual de la Pesquería del Camarón en el Pacífico Mexicano", en "Ciencia Pesquera", Vol. I, No. 1, Instituto Nacional de la Pesca, Departamento de Pesca, México, 1981.

**Roedel, Philip M.**, editor, "Optimum Sustainable Yield as a Concept in Fisheries Management", American Fisheries Society, Publicación Especial No. 9., Washington D.C., EUA, 1975.

Saouma, Edouard. "Discurso Pronunciado como Director General de la FAO, en ocasión de la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros", en Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, Anexo D, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1984.

Sepúlveda, César. "Derecho Internacional", 15a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

Scovazzi, Tulio. "Gli Accordi Bilaterali Sulla Pesca", Dott. A. Giuffré Editore, Milán, Italia, 1977.

Scovazzi, Tulio. "La Pesca Nell'Evolutione del Diritto del Mare", Parte Primera "La Pesca Nella Formazione del Tradizionale Sistema di Diritto del Mare", Dott. A. Giuffré Editore, Milán, Italia, 1979.

Scovazzi, Tulio. "La Pesca Nell'Evolutione del Diritto del Mare", Parte Segunda "La Pesca Nella Tradizione dal Tradizionale al Nuovo Sistema di Diritto del Mare", Dott. A. Giuffré Editore, Milán, Italia, 1984.

Scovazzi, Tulio. "La Conservation et L'Exploitation de Certaines Espèces 'Qui ne Respectent pas les Frontières' (Straddling Stocks, Grands Migrateurs, Espèces Anadromes et Catadromes)" en Derecho Pesquero, Revista de la Academia Internacional de Derecho Pesquero, No. 7, México, abril de 1983.

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo", Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

Sierra, Carlos J., "Antecedentes y Análisis de la Legislación Pesquera de México", Departamento de Pesca, México, 1978.

Sierra, Carlos J., "La Ley Federal para el Fomento de la Pesca (proceso legislativo y aspectos de derecho comparado)", Departamento de Pesca, México, 1981.

Sobarzo, Alejandro. "Algunas Consideraciones en torno a la Convención sobre el Derecho del Mar", en Derecho Pesquero, Núm. 9, México, enero de 1984.

Sobarzo, Alejandro. "La Zona Económica Exclusiva de México a los Diez Años de Vida", Conferencia pronunciada en la Ceremonia Conmemorativa del Décimo Aniversario de la Entrada en Vigor de la Incorporación de la Zona Económica Exclusiva al Artículo 27 de la Constitución, organizada por la Universidad Autónoma Metropolitana UGM, el 6 de junio de 1986.

Sorensen, Max. "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

Székely Sánchez, Alberto. "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en 'Derecho Económico Internacional', Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

Székely Sánchez, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar", Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, 1970.

Székely Sánchez, Alberto. "Implementing the New Law of the Sea: The Mexican Experience", en 'Global Fisheries, Perspectives for the 1980's', editado por Brian J. Rothschild, Springer-Verlag New York Inc., Nueva York, EUA, 1980.

Székely Sánchez, Alberto. "Notas sobre la Práctica del México Post-Revolucionario en el Derecho Internacional", en 'Obra Jurídica Mexicana', Tomo III, Procuraduría General de la República, México, 1955.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 14a. Edición, México, 1976.

Troadec, J.P.. "Introduction a L'Aménagement des Pêcheries: Interet, Difficultés et Principales Methodes", FAO Documento Técnico de Pesca No. 224, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1982.

Vargas, Jorge. "La Zona Económica Exclusiva de México. Descripción, Textos Legales y Bibliografía", Editorial y Siglos, México, 1980.

Vargas, Jorge. "Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar", Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, 1981.

Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público", Editorial Aguilar, Madrid, España, 1955.

## Documentos:

"El Régimen relativo a la Pesca de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, con una breve historia de las negociaciones que dieron lugar a la aprobación de la Convención", documento preparado por la oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, reproducido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, como Documento Informativo para el 15 Período de Sesiones del Comité de Pesca, Cofi/83/inf.7, Roma, 1983.

"Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Acentuamientos Relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sobre la Aplicación de la Resolución 38/59", presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas a la Asamblea General en su Trigésimo Noveno Período de Sesiones, Nueva York, 16 de noviembre de 1984.

"Actividades de los Organos Regionales de Pesca y de otras Organizaciones Internacionales relacionadas con la Pesca", Documento Informativo No. 6, presentado durante el 160. Período de Sesiones del Comité de Pesca, Cofi/85/inf.6, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, febrero de 1985.

"Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros", Roma, 27 de junio-6 de julio de 1984", Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1984.

FAO Anuario Estadístico de Pesca 1982, Vol. 54, Capturas y Desembarques, Roma, 1984.

FAO Anuario Estadístico de Pesca 1984, Vol. 59, Productos Pesqueros, Roma, 1986.

APENDICE I

FIRMAS Y RATIFICACIONES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE DERECHO DEL MAR Y DEL ACTA FINAL, HASTA AGOSTO DE 1986

ESTADOS	FIRMA DEL ACTA FINAL	FIRMA DE LA CONVENCION	RATIFICACION
Afganistán		18/03/83	
Africa del Sur		5/12/84	
Albania			
Arabia Saudita		7/12/84	
Argelia	x	x	
Angola	x	x	
Antigua y Barbuda		7/02/83	
Argentina		5/10/84	
Australia	x	x	
Austria	x	x	
Bahamas	x	x	29/07/83
Bahrein	x	x	30/05/85
Bangladesh	x	x	
Barbados	x	x	
Bélgica	x	5/12/84	
Belice	x	x	13/08/83
Benin	x	30/08/83	
Bielorrusia	x	x	
Bolivia		27/11/84	
Botswana	x	5/12/84	
Brasil	x	x	
Brunei Darussalam		5/12/84	
Bulgaria	x	x	
Burkina Faso	x	x	
Burma	x	x	
Burundi	x	x	
Bután	x	x	
Cabo Verde	x	x	
Camerún	x	x	19/11/85
Canadá	x	x	
Chad		x	
Checoslovaquia	x	x	
Chile	x	x	
China	x	x	
Chipre	x	x	
Colombia	x	x	
Comoros	x	6/12/84	
Congo	x	x	
Costa de Marfil	x	x	26/03/84
Costa Rica	x	x	

Los Estados marcados con una "x" firmaron la Convención y el Acta el 10 de diciembre de 1982. En el resto se especifica la fecha en que suscribieron la Convención. Asimismo, se especifica la fecha en que la ratificaron.

Cuba	x	x	15/08/84
Dinamarca	x	x	
Ecuador	x		26/08/83
Egipto	x	x	
El Salvador		5/12/84	
Emiratos Arabes Unidos		x	
España	x	4/12/84	
Estados Unidos de América	x		
Etiopía	x	x	10/12/82
Fiji	x	x	8/05/84
Filipinas	x	x	
Francia	x	x	
Gabón	x	x	7/06/83
Ghana	x	x	22/05/84
Gambia	x	x	
Grecia	x	x	
Grenada	x	x	
Guatemala		8/07/83	
Guinea		4/10/84	6/09/85
Guinea-Bissau	x	x	
Guinea Ecuatorial	x	30/01/84	
Guyana	x	x	
Haití	x	x	
Honduras	x	x	
Hungría	x	x	
India	x	x	
Indonesia	x	x	3/02/84
Irak	x	x	30/07/85
Irlanda	x	x	
Islandia	x	x	21/06/85
Islas Salomón	x	x	
Israel	x		
Italia	x	7/12/84	
Jamaica	x	x	21/03/83
Jamairiya Arabe		3/12/84	
Libia	x	7/02/83	
Japón	x		
Jordania	x		
Kampuchea Democrática		1/07/83	
Kenia	x	x	
Kiribati			
Kuwait	x	x	2/05/85
Lesoto	x	x	
Líbano		7/12/84	
Liberia	x	x	
Liechtenstein		30/11/84	
Luxemburgo	x	5/12/84	
Madagascar		25/02/83	
Malawi		7/12/84	
Malasia	x	x	
Maldivas	x	x	16/07/85
Mali		19/10/83	
Malta	x	x	

Marruecos	x	x	
Mauritania	x	x	
Mauricio	x	x	18/03/83
México	x	x	
Mónaco	x	x	
Mongolia	x	x	
Mozambique	x	x	
Nauru	x	x	
Nepal	x	x	
Nicaragua		9/12/84	
Niger	x	x	
Nigeria	x	x	
Noruega	x	x	
Nueva Zelanda	x	1/07/83	
Omán	x	x	
Países Bajos	x	x	
Pakistán	x	x	
Panamá	x	x	
Papua Nueva Guinea	x	x	
Paraguay	x	x	
Perú	x	x	
Polonia	x	x	
Portugal	x	27/11/84	
Quatar			
Reino Unido	x		
Rep. Arabe Siria		4/12/84	
Rep. Centrafricana	x	14/03/83	
Rep. de Corea	x	x	
Rep. Dem. Alemana	v	x	
Rep. Dem. Popular		x	
de Corea	x		
Rep. Dem. Popular		x	
de Laos	x	x	
Rep. Dominicana	x		
Rep. Federal de			
Alemania	x		
Rep. Islámica de			
Irán	x	x	
Rep. Unida de		x	30/09/85
Tanzania	x	x	
Ruanda	x	x	
Rumania	x		
San Cristobal y		7/12/84	
Nieves			
San Marino			
San Vicente y		x	
Granadinas	x	x	27/03/85
Santa Lucía	x		
Santa Sede	x		
Santo Tomé y		13/07/83	
Príncipe		28/09/84	
Samba	x		
Senegal	x	x	25/10/84
Seychelles	x	x	

Sierra Leona	x	x	
Singapur	x	x	
Somalia	x	x	
Sri Lanka	x	x	
Sudán	x	x	23/01/85
Suecia	x	x	
Suiza	x	17/10/84	
Srinam	x	x	
Swazilandia		18/01/84	
Thailandia	x	x	
Togo	x	x	16/04/85
Tonga			
Trinidad y Tobago	x	x	25/04/86
Túnez	x	x	24/04/86
Turkía			24/04/85
Tuvalu	x	x	
Uganda	x	x	
Ukrania	x	x	
Unión de Rep. Socialistas Soviéticas	x	x	
Uruguay	x	x	
Vanuatu	x	x	
Venezuela	x		
Viet Nam	x	x	
Yemen	x	x	
Yemen Democrático	x	x	
Yugoslavia	x	x	5/05/86
Zaire	x	22/08/83	
Zambia	x	x	7/03/83
Zimbawe	x	x	

---

<b>TOTAL DE ESTADOS</b>	<b>140</b>	<b>155</b>	<b>29</b>
-------------------------	------------	------------	-----------

#### OTRAS ENTIDADES

Islas Cook	x	x	
Comunidad Económica Europea	x	07/12/84	
Consejo de las Naciones Unidas para Namibia	x	x	18/04/83
Niue		05/12/84	
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	x		
Estados Asociados de las Indias Occ.			

---

<b>TOTAL</b>	<b>144</b>	<b>159</b>	<b>30</b>
--------------	------------	------------	-----------

Información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**APENDICE II.**

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR  
PARTE V**

**ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA**

**Artículo 55.**

**Régimen jurídico específico de  
la Zona Económica Exclusiva.**

La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del Mar Territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

**Artículo 56.**

**Derechos jurisdicción y deberes del Estado  
ribereño en la Zona Económica Exclusiva.**

1. En la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la Zona Económica Exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57.

#### **Anchura de la Zona Económica Exclusiva**

La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial.

Artículo 58.

#### **Derechos y deberes de otros Estados en la Zona Económica Exclusiva.**

1. En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el Artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los Artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la Zona Económica Exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la Zona Económica Exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59.

#### **Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva**

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la Zona Económica Exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se

trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

#### Artículo 60.

##### **Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona Económica Exclusiva**

1. En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) Islas artificiales:

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el Artículo 55 y para otras finalidades económicas:

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, disposición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la Zona Económica Exclusiva o de la plataforma continental.

#### Artículo 61.

##### Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en el desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de la

organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la Zona Económica Exclusiva.

## Artículo 62.

### Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, sin perjuicio del Artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el Párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los Artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su Zona Económica Exclusiva en virtud de este artículo el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los Artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la Zona Económica Exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto periodo o con la captura por

buques durante un cierto periodo o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un periodo determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca o informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

#### Artículo 63.

**Poblaciones que se encuentren dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la Zona Económica como en una área más allá de ésta y adyacente a ella**

1. Cuando en las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y

asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la Zona Económica Exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

#### Artículo 64.

##### Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el Párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

#### Artículo 65.

##### Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

#### Artículo 66.

##### Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva como para la pesca a que se refiere el Apartado b) del Párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los Párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de las especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las Zonas Económicas Exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de éstas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la Zona Económica Exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

## Artículo 67.

### Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en Zonas Económicas Exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la Zona Económica Exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el Párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el Párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

## Artículo 68.

### Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el Párrafo 4 del Artículo 77.

## Artículo 69.

### Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos

bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las Zona Económicas Exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el Párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las Zona Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectará a los arreglos concertados en subregionales o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las Zonas Económicas Exclusivas.

#### Artículo 70.

##### Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las

características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los Artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuyas situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar Zona Económicas Exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estados ribereño;

b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las Zona Económicas Exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de la Zonas Económicas Exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el Párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo

en las Zona Económicas Exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las Zonas Económicas Exclusivas.

Artículo 71.

#### **Inaplicabilidad de los Artículos 69 y 70**

Las disposiciones de los Artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva.

Artículo 72.

#### **Restricciones en la transferencia de derechos**

1. Los derechos previstos en virtud de los Artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los Artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el Párrafo 1.

Artículo 73.

#### **Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño**

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la explotación, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la Zona Económica Exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

#### Artículo 74.

##### Delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el Párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

#### Artículo 75.

##### Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el Artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de

coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO I DE LA CONVENCION.

ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. Atún blanco: *Thunnus alalunga*.<sup>(1)</sup>
2. Atún Rojo: *Thunnus thynnus*.<sup>(2)</sup>
3. Patudo: *Thunnus obesus*.
4. Listado: *Katsuwonus pelamis*.<sup>(3)</sup>
5. Rabil: *Thunnus albacares*.<sup>(4)</sup>
6. Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*.
7. Bonito del Pacifico: *Euthynnus Alletteratus*; *Euthynnus affinis*.
8. Atún de aleta azul del sur: *Thunnus maccoyii*.
9. Melva: *Auxis thazard*; *Auxis rochei*.
10. Japuta: Familia Bramidae.
11. Marlin: *Tetrapturus angustirostris*; *Tetrapturus belone*; *Tetrapturus pfluegeri*; *Tetrapturus georgei*; *Makaira mazara*; *akaira indica*; *Makaira nigricans*.
12. Velero: *Istiophorus platypterus*; *Istiophorus albicans*.
13. Pez espada: *Xiphias gladius*.
14. Paparda: *Scomberesox saurus*; *Cololabis saira*; *Cololabis adocetus*; *Scomberesox saurus scombroides*.
15. Dorado: *Coryphaena hippurus*; *Coryphaena equiselis*.
16. Tiburón oceánico: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; Familia Alopiidae; *Rhincodon typus*; Familia Carcharhinidae; Familia Sphyrnidae; Familia Isuridae.
17. Cetáceos (ballena y focena): Familia Physeteridae; Familia Balaenopteridae; Familia Balaenidae; Familia Eschrichtiidae; Familia Monodontidae; Familia Ziphiidae; Familia Delphinidae.

-----  
 Los nombres con los que estas especies son conocidas en México:

- (1). Albacora,
- (2). Atún Aleta Azul,
- (3). Barrilete,
- (4). Atún Aleta Amarilla.